

24
718



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

**Análisis Jurídico del Sistema Satelitario
Comercial Internacional**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

Tesis Profesional

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

EDUARDO LOPEZ NAGORE



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción

CAPITULO I

Orígenes de las telecomunicaciones vía satélite y la soberanía del Estado	1
--	---

CAPITULO II

El INTELSAT, sus orígenes, estructura, funcionamiento y provisionalidad de su régimen	43
--	----

CAPITULO III

El régimen definitivo del sistema de satélites comerciales para las telecomunicaciones	81
---	----

CAPITULO IV

El Sistema Legal Mexicano, en relación a la Radiodifusión con especial referencia a la televisión vía Satélite	100
--	-----

CAPITULO V

Participación de México en el INTELSAT y en el Régimen actual de telecomunicaciones satelitarias	130
---	-----

Conclusiones

Anexo 1: Texto del Acuerdo Relativo a la Organización
Internacional de Telecomunicaciones por Saté-
lite "INTELSAT"

- Anexo A
- Anexo B
- Anexo C
- Anexo D

Anexo 2: Texto del Acuerdo Operativo Relativo a la Or-
ganización Internacional de Telecomunicacio-
nes por Satélite "INTELSAT"

- Anexo

Bibliografía

I N T R O D U C C I O N

En 1957, cuando por primera vez se logró con éxito poner en órbita un satélite artificial alrededor de la tierra, se empezaron a vislumbrar las posibilidades que existirían para lograr una mejor comunicación entre los distintos puntos del planeta.

A partir de esa fecha, el desarrollo que han tenido las comunicaciones ha sido notable y en la actualidad es posible observar lo que sucede en el punto más remoto de manera simultánea, hecho que antes se hubiera considerado increíble.

Este desarrollo tecnológico y científico ha traído innumerables beneficios, sin embargo, también ha planteado una serie de problemas a resolver, ya que el estudio de las telecomunicaciones vía satélite como actividades realizadas por el hombre, no sólo se debe circunscribir al aspecto tecnológico-científico, como hasta la fecha se ha hecho, sino que se deben contemplar en su estudio, las implicaciones de estas actividades en sus aspectos político, económico y jurídico.

En este sentido, he querido presentar un estudio relativo al "Análisis Jurídico del Sistema Satelitario Comercial Internacional", el cual pretende analizar de manera somera, los aspectos más importantes de este Sistema.

En el capítulo I se hace en primer lugar un bosquejo histórico, a partir de la invención del telégrafo en 1837, abarcando la introducción del teléfono, el descubrimiento de las ondas electromagnéticas, y de las ondas hertzianas o radioeléctricas, asimismo, los orígenes de la radiodifusión y de la televisión, hasta lo que actualmente se denomina comunicaciones espaciales a través de satélites artificiales.

También se describe la organización de un Sistema Mundial de Telecomunicaciones, así como los problemas de tipo político, económico, técnico y jurídico que han surgido en materia de comunicaciones vía satélite y se hace una breve referencia a la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Por último, se examina lo relativo a la utilización del espacio ultraterrestre como uno de los aspectos de la problemática jurídica de las comunicaciones vía satélite, incluyendo las dos concepciones de tipo político que existen en relación a la estructura jurídica del uso y explotación del espacio ultraterrestre.

En el capítulo II, se contempla lo relativo a la génesis, estructura, funcionamiento y Régimen Provisional del Consorcio Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT", mencionando brevemente, la manera en que se llegó a la aprobación de tres instrumentos internacionales para el establecimiento del Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Inter-

nacional de Telecomunicaciones por Satélite y que son: el Acuerdo General y el Acuerdo Especial de 1964; y el Acuerdo Complementario sobre Arbitraje de 1965, señalando brevemente su contenido, así como los primeros pasos para el establecimiento del Régimen Definitivo.

El Capítulo III se refiere al Régimen Definitivo del Sistema de Satélites Comerciales para las Telecomunicaciones, así como a los principios generales que condujeron a la creación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT".

Así mismo, se hacen algunas observaciones respecto a los instrumentos jurídicos que sirven de base al Sistema y que son: el Acuerdo Relativo y el Acuerdo Operativo y sus respectivos Anexos, aprobados por la Conferencia Plenipotenciaria el 21 de mayo de 1971, abiertos a la firma el 20 de agosto de ese mismo año y que entraron en vigor a partir de 1973.

Cabe señalar que al final de este documento, como Anexo, se reprodujeron de manera fiel los contenidos de estos instrumentos jurídicos.

En el capítulo IV se trata lo relativo al Sistema Legal Mexicano en relación a la Radiodifusión con especial referencia a la Televisión vía Satélite, y se mencionan brevemente las disposiciones aplicables al respecto, tales como: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Federal del Mar; Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley de Vías Generales de Comunicación; Ley Federal de Radio y Televisión; y el Decreto por el que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, intervendrá en la instalación y operación de satélites y sus sistemas asociados, por sí o por conducto de organismos, que tengan como finalidad la explotación comercial de dichas señales en el territorio nacional, publicado el 29 de octubre de 1981.

Por último en el capítulo V se describe la participación de México en el INTELSAT y en el Régimen actual de Telecomunicaciones Satelitarias a partir de 1966. Se incluyen cuestiones relativas a: instalación de las primeras estaciones terrenas (Tulancingo I, II y III); experiencias multinacionales en transmisiones televisivas de los proyectos SARI, OTI, Canal Nuevo Mundo, SATELAT y Univisión; la historia del Sistema de Satélites Morelos, desde su inicio como Proyecto Ilhuicahua, hasta la instalación de dos satélites en el espacio en 1985: el Morelos I y el Morelos II; e instituciones educativas vinculadas a las comunicaciones vía satélite.

**CAPITULO I: ORIGENES DE LAS TELECOMUNICACIONES VIA SATELITE Y LA
SOBERANIA DEL ESTADO.**

ORIGENES DE LAS TELECOMUNICACIONES VIA
SATELITE Y LA SOBERANIA DEL ESTADO.

La historia de las telecomunicaciones vía satélite, se remonta a una serie de actividades en las que el hombre ha dado margen al surgimiento de este tipo de comunicación, y que paralelamente a los avances científicos y tecnológicos, ha sido posible - su perfeccionamiento, considerándolo así, uno de los instrumentos del desarrollo de la humanidad.

Ahora bien, la evolución técnica de las telecomunicaciones modernas se inicia fundamentalmente con la creación del telégrafo, en 1837 por Samuel F. B. Morse; con la introducción del teléfono, inventado por Alejandro Graham Bell en 1876; de igual forma, con el descubrimiento de las ondas electromagnéticas en 1864 por el sabio inglés Clerk Maxwell; y el descubrimiento de las ondas hertzianas o radio eléctricas, por el físico alemán-Heinrich Hertz. Años más tarde, Guglielmo Marconi -físico italiano-, logra la primera comunicación por telegrafía inalámbrica. De igual forma constituyen un antecedente, los orígenes de la radiodifusión en 1920 y de la televisión en 1926; pero cuando el hombre dió origen a los diversos sistemas de comunicación y logró el perfeccionamiento de sus medios técnicos, es entonces cuando surge la necesidad imperiosa de dar origen a - instrumentos jurídicos encaminados a regular las actividades - relativas a las comunicaciones, más no se ha logrado llegar a-

un acuerdo plenamente satisfactorio en materia de las comunicaciones satelitarias por parte de la mayoría de los países, en virtud de las implicaciones que tienen en el mundo contemporáneo.

En los últimos decenios, se ha producido una transformación tan sutil que ninguno de nuestros sentidos puede registrar: "Las ondas radio eléctricas, portadoras de mensajes en múltiples lenguas, circulan sin cesar en torno nuestro, a través nuestro y por encima de nosotros; pero para oír las y verlas necesitamos convertirlas en otras ondas que nuestro oído y nuestra vista puedan percibir". (1)

García Moreno (2), indica que la historia de las comunicaciones por satélite, es de iniciación reciente. Se emplaza el primer satélite de comunicaciones, dentro del proyecto SCORE, logrando realizar la transmisión con un mensaje navideño del presidente norteamericano Eisenhower, en diciembre de 1958.

Las telecomunicaciones son eminentemente un producto de la humanidad y su historia se pierde en la antigüedad de los tiempos y cuando el hombre inventó los instrumentos técnicos que en el inicio del presente trabajo se indican, se presentó la urgente-

(1) Michaelis, Anthony R., "Del semáforo al satélite", Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, Suiza, 1965, p. 9.

(2) García Moreno, Víctor Carlos, "Aspectos Jurídicos Internacionales del INTELSAT", Revista Jurídica Messis, Facultad de Derecho, U.N.A.M., año I, No. 1, México, 1970, p. 48.

necesidad de dar origen también a instrumentos jurídicos, reguladores de las actividades relativas a las telecomunicaciones. Así, García Moreno expresa: "Las telecomunicaciones no son más que la síntesis de la larga cadena de atisbos y cristalizaciones que el hombre, ese eterno substratum de la historia, ha realizado a través de su larga evolución.

Sostenemos la tesis de que las comunicaciones son invento y creación del hombre o de la humanidad, pues sus hontanares se pierden y diluyen en las aportaciones de los grandes genios creadores como Demócrito, Galileo, Kepler, Newton, Einstein, etc. " (3).

Ya en nuestro siglo, con los eminentes avances de la tecnología moderna, se han obtenido asombrosos logros, hasta llegar a lo que hoy conocemos como comunicaciones espaciales mediante la utilización de satélites artificiales.

Al dar origen a los satélites artificiales de comunicación, se logró romper la limitación para poder realizar las comunicaciones radio eléctricas y que era en ese caso, la ionósfera. La ionósfera es una capa elevada de la atmósfera, que refleja las ondas hertzianas. (4) Dicha capa está cargada de fuerzas eléctricas.

(3) Idem. p. 48

(4) Ibidem

El utilizarla para reflejar en línea directa sobre ella, las ondas de radio, es posible, sin embargo la reflexión de las denominadas ondas cortas, no es posible ya que éstas pasan la ionósfera sin reflejarse; pero esta dificultad técnica tuvo su solución con el advenimiento de los satélites de comunicación, que si tienen la propiedad de reflejar las ondas cortas. De aquí que la utilización de dichos satélites, constituya en el momento actual, un verdadero símbolo de desarrollo tanto científico como tecnológico. En el campo de las comunicaciones tiene un amplio horizonte con el empleo de las ondas cortas, pues sus bandas de frecuencias podrán usarse para así aumentar las posibilidades de las comunicaciones sencillas y adecuadas.

Así, la televisión como importante medio de comunicación moderna, requiere para sus transmisiones, del uso de las ondas cortas, y de esta forma constituyen los satélites artificiales su mejor auxiliar.

Los acontecimientos que ocurrían en América a mediados del siglo pasado, tardaban en llegar a Europa más de 12 días, y no fué sino hasta 1866, cuando surge la historia de las comunicaciones transoceánicas, con la puesta en servicio del primer cable. Este cable telegráfico proporcionó las comunicaciones trasatlánticas entre Estados Unidos y Europa de manera casi instantánea, quedando en el pasado la lentitud de las comunicaciones intercontinentales. Por otra parte las comunicaciones telefónicas entre el -

continente americano y el continente europeo, dieron comienzo en 1927, gracias a las ondas del radio de alta frecuencia, que aunque deficiente en su calidad, era preferible tener comunicación-vocal entre los continentes; pero el sistema mejoró notablemente en el año de 1956 con la implantación de un nuevo tipo de cables que generaron transmisiones de alta calidad.

Ha sido notorio el aumento en la cantidad de los enlaces trans-oceánicos, y actualmente se cuenta aproximadamente con más de 500 líneas a través del Atlántico Norte. Si bien ha sido constante el aumento de líneas y sistemas, esto no ha sido suficiente, por lo que se ha visto la necesidad urgente de incrementar ambos factores, aunque esto no ha sido suficiente, pues está comprobado que al instalar nuevos sistemas, éstos son absorbidos por la demanda creciente de enlaces sin dejar de utilizar los ya existentes.

En 1960, se realizaron mediante cables submarinos, aproximadamente 4 millones de conversaciones telefónicas intercontinentales, como en el caso de la radio de alta frecuencia, también van siendo insuficientes e inadecuados para las transmisiones de televisión, ya que dichas transmisiones se prolongan por medio de reles amplificadores para lograr que las microondas, que viajan en líneas rectas sigan su dirección llevando las señales, pero estos reles sólo admiten como máximo entre dos de estos amplificadores, una distancia de 50 a 60 kilómetros. Para lograr que es-

te intervalo se prolongue, es necesario aumentar la altura de las torres sobre las cuales operan los reles y sus antenas, pero se requieren torres demasiado altas para alcanzar la transmisión por este medio entre dos continentes. Al lograr poner en órbita los primeros satélites artificiales de comunicación, también se consigue una posibilidad extraordinaria para la solución del problema anterior. Si se lograra colocar un rele a un satélite que estuviera a una distancia considerable de la tierra, los horizontes del satélite cubrirían toda la superficie de la misma. Este principio no tiene dificultad ya que un potente emisor capta en la tierra un mensaje de una red convencional y lo envía en línea directa a un satélite puesto en órbita, el cual le hace seguir su ruta hasta el receptor sensible; de ahí el mensaje es enviado directamente a otra red terrena.

Pero organizar en detalle todo este proceso, no es tarea fácil y para proceder a la instalación de una red, ante todo es necesario determinar el número de satélites que harán falta para cubrir su tipo y sus órbitas (5).

Las transmisiones mediante la utilización de satélites, son más económicas, ya sea para los servicios telefónicos como para los de televisión; ya que los satélites poseen varios canales para

(5) Salvat Editores, "La gran aventura del espacio", España, 1968, p. 211.

lograr las transmisiones, y cada uno de ellos equivale a 600 circuitos telefónicos. Por eso es posible cubrir las grandes necesidades actuales y futuras de comunicaciones rápidas y económicas.

Todo sistema de comunicaciones debe principalmente atender a las necesidades del mundo actual más que a las de un futuro lejano, y las comunicaciones satelitarias siguen de igual forma esta regla, siendo de importancia capital el conocer el número de satélites orbitados para poder dar un servicio eficiente. Dicho número puede ser reducido, pero para ello se requiere que los satélites guarden una posición definida y un espacio determinado, - así pues, se puede colocar un satélite en órbita ecuatorial y sincronizado con el movimiento de la tierra, de tal forma que aparentemente dicho satélite estuviera colocado en un mismo punto geostacionario siempre, y entonces bastarían únicamente tres artefactos para cubrir la mayor parte de la superficie terrestre; - es decir que un sólo satélite cubriría América del Sur, la Costa Este de los Estados Unidos y la mayor parte de Europa y Africa; - otro satélite enlazaría Europa y Extremo Oriente y un tercero - que abarcaría el Oeste de los Estados Unidos, Extremo Oriente y Australia.

Nos dice García Moreno (6) que existen básicamente tres tipos de satélites artificiales de telecomunicaciones:

(6) op. cit., pp. 48-49

- a) El primer tipo de ellos es el satélite pasivo, que sólo sirve para reflejar señales emitidas desde una estación colocada también en la superficie terrestre. Y fué el 12 de agosto de 1960 cuando la NASA (National Aeronautics and Space Administration) orbitó el primero de ellos, denominado ECHO I, y el segundo, el ECHO II fué puesto en órbita el 25 de enero de 1964.
- b) El segundo tipo de satélites de comunicación, son los llamados activos, los cuales al recibir las señales, las almacenan y amplifican para retransmitirlas en seguida. Después de varios experimentos realizados en los Estados Unidos, no fué sino hasta 1960 cuando se logró emplazar el COURIER, - que duró 18 días orbitando, pero fué en 1962, cuando realmente se tuvo éxito en este tipo de satélites, pues el 10 de julio de 1962 y el 7 de mayo de 1963 se orbitaron respectivamente dos satélites activos que formaron el llamado TELSTAR. La NASA, había orbitado el RELAY I en 1962 y posteriormente lanzó al espacio al RELAY II, en 1964. Dichos satélites no estaban sincronizados, y las transmisiones solamente duraron unos cuantos minutos.
- c) El tercer tipo de satélites para las comunicaciones, son los emplazados en órbitas sincronizadas, cuya complejidad y eficiencia son mayores. El lanzamiento del primero de dichos satélites fué en febrero de 1963, denominado SYNCOM I; en julio de ese mismo año se puso en órbita el SYNCOM II y en agosto de 1963, fué lanzado al espacio el SYNCOM III. Es

te último fué el primer satélite geoestacionario y se le denomina así porque gira sobre el Ecuador a una velocidad que corresponde a la de la tierra alrededor de su eje.

Ante el desarrollo de éstos sistemas, se planteó la necesidad de integrar un Sistema Mundial de Telecomunicaciones mediante la utilización de satélites, ya que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas había lanzado al espacio a partir de 1965, sus satélites MOLNYA; por otra parte, el INTELSAT, de creación reciente lanzó al espacio el 6 de abril de 1965 al INTELSAT I (Early - Bird); posteriormente fué puesto en órbita el INTELSAT II con fecha 26 de octubre de 1966 y por último, fué lanzado al espacio el satélite artificial INTELSAT III, el 18 de septiembre de 1968.

El adelanto científico y tecnológico que representan las comunicaciones; su extensión hacia las comunicaciones satelitarias, no solamente traen implícitos problemas de gran complejidad en un sólo orden, es decir, que traen consigo problemas de orden económico, técnico, político y jurídico.

En cuanto a los problemas de carácter económico, se indica que es indispensable un sistema a nivel internacional para la fijación de las tarifas aplicables en el arrendamiento de circuitos por medio de satélites para los servicios telegráficos, telefónicos y de televisión; sistema que evite las fluctuaciones perjudiciales que determinados órganos de gobierno a nivel nacional pueden propiciar.

De acuerdo a la opinión de algunos economistas, no es posible admitir que las tarifas sean determinadas en forma unilateral por un gobierno o corporación, aunque ésta sea de carácter internacional.

Por otra parte, las tarifas constituyen naturalmente, en cierta forma, un control de precios, pero deben permitir asegurar y garantizar que las participaciones de los estados en materia económica están bien distribuidas y que están pagando por los servicios recibidos los precios justos.

Cabe señalar que además de lo anteriormente expuesto, también es importante destacar lo referente a los principios de financiamiento, de propiedad del segmento espacial, de las instalaciones terrenas, de las compensaciones del uso del capital, de las liquidaciones, de los derechos y las obligaciones de los miembros de los organismos internacionales, de los conflictos por causas pecuniarias, el problema del predominio económico que ejercen uno o varios países desarrollados sobre países en vías de desarrollo, etc.

Es pertinente aclarar que por ahora solamente apuntamos de manera escueta, los aspectos de índole económico, que involucran problemas relativos a las telecomunicaciones vía satélite y más adelante, se tratarán más ampliamente, todo ello cuando nos ocupemos de los Acuerdos de INTELSAT.

En cuanto a los problemas de orden técnico, se afirma que una red de comunicaciones por satélite debe constituir en cuanto a su diseño y operación se refiere, una unidad, al margen de fronteras políticas y de órganos nacionales. Esa posición es adoptada por los Estados Unidos de Norteamérica, quienes al establecer a través de la Corporación de Comunicaciones por Satélites (COMSAT) todos los sistemas de operación, señalan que el sistema debe ser por su diseño y operación una unidad.

Al mismo tiempo afirman los especialistas que las exigencias técnicas impiden la operación conjunta con otros países.

Por otro lado existen problemas de carácter político, se clama contra un monopolio que su función sea el permitir la utilización de propaganda con contenido ideológico con el fin de evitar así las hegemonías. Por ello se afirma que no es posible la existencia de un Sistema Comercial Internacional de Telecomunicaciones, ya que significaría establecer un monopolio no deseable de propaganda política y militar a nivel internacional que pertenezca a una potencia o a un grupo de potencias, es decir, que se está en la posibilidad de la recepción por parte de los tele espectadores, de programas provenientes directamente de los satélites, sin las estaciones como intermediarias y al mismo tiempo instrumentos de control de los materiales de las transmisiones, además de otros muchos problemas de carácter político y esto se debe a -

que cuando el ordenamiento jurídico no se aplica o no funciona, - las soluciones que buscan los entes del Derecho Internacional, - son de naturaleza política. De igual forma debemos fijar nues - tra atención en lo relativo al establecimiento de un organismo - de carácter internacional que sea eficaz para coordinar las acti - vidades de un Sistema de Telecomunicaciones Satelitarias, a ní - vel mundial, la sede de dicho organismo, así como otros muchos a - suntos de índole político.

Por último, por lo que respecta a los problemas de carácter jurí - dico, podemos decir que se ha intentado lograr un ordenamiento - legal por parte de los juristas con fundamento en el respeto de - los Derechos Soberanos de los Estados en el Espacio Cósmico. Sin embargo, como no está aún claro cuáles son esos derechos, enton - ces se presenta una diversidad de problemas jurídicos, los cua - les se habrán de analizar con detenimiento.

Uno de los aspectos de la problemática jurídica relativa a las - comunicaciones satelitarias, lo constituye el uso del espacio ul - traterrestre.

Cuando el hombre emprende la gran aventura del espacio ultrate - rrestre, comienza a invadir a la humanidad una serie de tenden - cias diversas, teorías y concepciones de toda índole, en el as - pecto jurídico se llegaron a concebir variadas y nuevas termino - logías, tal como ocurriera en el pasado y con otros aspectos de -

la historia de las ciencias humanas como en el caso de la navegación marítima y aérea. Los juristas pensaron en una nueva rama del derecho con denominación y características especiales, según los autores que dedicaban su esfuerzo a la nueva disciplina, llegaron a llamarle Derecho Astronáutico, Interplanetario, Interestelar, Cósmico, Sideral, Supraatmosférico, Ultraterrestre, etc., esto provocó en aquellos que no estaban inmersos en esta disciplina del conocimiento, gran confusión en la mayoría de las ocasiones.

César Sepúlveda, en su libro "Derecho Internacional Público" señala: "Esta naciente sección del Derecho de Gentes surge a la luz en el año de 1953, en ocasión de la tesis doctoral del Príncipe de Hannover, en la Universidad de Goettingen, y cobró impulso decisivo por causa del lanzamiento del SPUTNIK I en 1957. En unos cuantos años emergieron las teorías mas bizarras, hipótesis numerosas y profecías desconcertantes". (7)

A continuación trataremos de examinar lo relativo al uso del espacio ultraterrestre: en lo que respecta al problema para establecer la frontera del espacio ultraterrestre, han existido diversas concepciones, entre las que destacan las siguientes: para Von Karman sería de unos 83 kilómetros de altura, que es el punto donde cesa el vuelo aerodinámico y empieza la fuerza centrífuga; para Hans Kelsen, es hasta donde pueda extenderse el interés

(7) Sepúlveda, César, "Derecho Internacional Público", 5a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1973, p. 194.

del Estado. Otra postura ha sido la de la Federación Internacional de Aeronáutica, que ha hablado de una faja denominada "Neutralia". (8)

La propia Federación, consideró el 4 de octubre de 1960, como límite, el situado a 62 millas de la superficie terrestre y a pesar de los esfuerzos por definir el límite en cuestión, aún no existe al respecto una posición definitiva.

Actualmente el uso del espacio ultraterrestre, constituye una cuestión que presenta fundamentalmente dificultades de carácter jurídico. Sin embargo, aunque se sabe que ello no es tarea fácil, puesto que este es un campo relativamente nuevo, es claro el uso del espacio ultraterrestre.

Ahora bien, respecto al establecimiento de las normas ya aludidas, existe una marcada preferencia por los acuerdos internacionales para que de ellos emanen y así integradas garanticen una mayor seguridad jurídica y así evitar que sean producto de una costumbre llevada a cabo por los países desarrollados. Existe por otro lado, una posición de desconfianza ante una legislación formal, sobre la utilización del espacio ultraterrestre, ya que-

(8) La Carta del Espacio de Bogotá dió origen a una zona neutral entre los límites más altos de la atmósfera y los más bajos del espacio sideral, que gozará del derecho de ser un inocente y pacífico corredor que puede ser cruzado sin violar la soberanía territorial del país que está abajo. En el caso de este corredor, ninguna nación tendrá derecho a su destrucción o a atacar cualquier vehículo u objeto en tránsito.

ello solamente daría una ilusión de certeza jurídica y transitoria, basada en un régimen en extremo, general e inaplicable. En 1958, en las Naciones Unidas, se estudiaron por vez primera lo relativo a la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. La Unión Soviética formuló una propuesta que recomendaba "el establecimiento en el marco de las Naciones Unidas de un Comité Internacional para la cooperación en el estudio del espacio cósmico con fines pacíficos"(9). Por su parte los Estados Unidos presentaron una propuesta para la obtención de información suficiente respecto a los numerosos problemas relativos al espacio ultraterrestre, antes de recomendar programas determinados de cooperación internacional en esta área por un Comité Especial de las Naciones Unidas. La Asamblea, resolvió finalmente - en su Décimo Tercer período de sesiones celebrado en 1958, incluir ambos tópicos con el título "Cuestión del Uso del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos".

Posteriormente, la Asamblea General tras de haber analizado varias propuestas sobre la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, creó una Comisión Especial de 18 naciones, que informaría a la Asamblea sobre las actividades y recursos de la O.N.U., y de sus organismos especializados en el campo de la cooperación internacional en lo relativo al uso del espacio ul -

(9) Naciones Unidas, Servicios de Información Pública, Las Naciones Unidas, orígenes, organización y actividades, 3a. ed. Nueva York, 1969, p. 69.

traterrestre con fines pacíficos, sobre las disposiciones orgánicas que en lo futuro pudiesen adoptarse, y la naturaleza de la problemática jurídica que surja de la ejecución de programas de exploración del espacio cósmico. Ante la necesidad de crear un órgano especial para impulsar la cooperación internacional - en este campo, la Asamblea General a fines de 1959, estableció una comisión de 24 miembros y que posteriormente se ampliaría a 28 -incluido México-, con el objeto de examinar la esfera de la cooperación internacional y estudiar las medidas necesarias para programar la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, en el marco de las Naciones Unidas y por otra parte analizar la problemática jurídica que pudiera surgir de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre.

Esta comisión, integrada por dos subcomités: el jurídico y el científico - con 28 miembros cada uno-, proporciona un foro para el análisis de cuestiones políticas y jurídicas derivadas de la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, logrando con esto avances importantes para la obtención de una mayor cooperación internacional en las esferas que le son propias. La Comisión ha presentado recomendaciones relativas al intercambio de información, la educación y formación profesional, al apoyo de programas internacionales, y a los efectos nocivos de los experimentos realizados en el espacio ultraterrestre.

En materia jurídica, la Asamblea General aprobó el 20 de diciembre de 1961, una resolución en la que entre otras cosas, conmina a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, a que analizara la problemática jurídica - que pudiera derivarse de la utilización y exploración del espacio cósmico. Dicha actividad la ha llevado a cabo la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, la que desde su origen en 1962 se ha encargado de los siguientes asuntos:

- a) Una declaración sobre los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre; (10)
 - b) La prestación de ayuda a astronautas y vehículos cósmicos y su devolución;
 - c) La responsabilidad por accidentes causados por objetos lanzados al espacio ultraterrestre;
 - d) Un proyecto de tratado sobre los Principios Jurídicos que han de regir la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, inclusive la Luna y otros Cuerpos Celestes. (11)
- Este proyecto surge, de la preocupación de elaborar una Declaración sobre los Principios Jurídicos, que deben regir las actividades de los Estados, en la utilización del espacio ultraterrestre, y que éstos asuman la responsabilidad -

(10) Ver Resolución 1962 (XVIII), titulada "Declaración de los Principios Jurídicos que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre", aprobada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1963. Esta resolución fué precedida por la Resolución 1721 (XVI) adoptada a finales de 1961.

(11) Naciones Unidas, op. cit., p. 75

de cualquier tipo de accidentes causados por el lanzamiento de objetos al espacio. Como más adelante veremos, este Proyecto de Tratado constituye el antecedente inmediato del - Tratado del Espacio Ultraterrestre de 1967.

En 1962, en el seno de las Naciones Unidas hubo proposiciones y se planteó la necesidad de elaborar una Declaración sobre los - Principios Legales que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre - (12), y no fué sino hasta el 13 de diciembre de 1963 cuando la A samblea General aprobó por unanimidad esta Declaración, cuyos - principios abarcaban los siguientes puntos:

- a) El uso del espacio ultraterrestre en beneficio de toda la - humanidad;
- b) La libertad de exploración y utilización del espacio ultraterrestre y de los cuerpos celestes;
- c) Las actividades de los Estados en materia de exploración y - utilización del espacio ultraterrestre, según los princi - pios del Derecho Internacional, incluyendo la Carta de las - Naciones Unidas, para mantener la paz y la seguridad, y pro mover la cooperación y el entendimiento internacionales;
- d) La responsabilidad internacional de los Estados por las ac - tividades en el espacio ultraterrestre, incluyendo a sus or ganismos gubernamentales o entidades no gubernamentales y -

(12) Ver Resolución 1962 (XVIII), op. cit.

la responsabilidad de una organización internacional y de los Estados Miembros por las actividades realizadas en el espacio ultraterrestre;

- e) La consideración de los intereses correspondientes de otros Estados en el espacio ultraterrestre y celebración de oportunas consultas internacionales ya que si una determinada actividad proyectada por un Estado o por nacionales suyos, en el espacio ultraterrestre, podría originar un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados;
- f) La conservación de la propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre y de la jurisdicción del Estado de Registro sobre tales objetos y también sobre el personal que vaya en los mismos, mientras se encuentren en el espacio ultraterrestre; la devolución de dichos objetos encontrados fuera del Estado de Registro a dicho Estado, que deberá proporcionar, antes de que se efectúe la devolución, los datos de identificación que en su caso se soliciten;
- g) La responsabilidad internacional de los Estados por daños causados por los objetos lanzados al espacio ultraterrestre;
- h) La prestación de toda la ayuda posible a los astronautas en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso y la devolución de los mismos al Estado de Registro. (13)

(13) O.N.U., "Las Naciones Unidas", 3a. ed., Nueva York, 1969, pp 76-77.

De lo anterior se desprende que el espacio ultraterrestre debe utilizarse por todos los Estados sin discriminación alguna, que - tanto el espacio ultraterrestre como los cuerpos celestes no pueden en definitiva ser objeto de apropiación, en base al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, debe utilizarse el espacio ultraterrestre y se hace recaer por actividades en el espacio cósmico, la responsabilidad internacional a los Estados.

En 1966 la Subcomisión de Asuntos Jurídicos inició los trabajos-relativos al Tratado sobre los Principios Legales que deben re - gir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utiliza - ción del Espacio Ultraterrestre, incluso, la Luna y otros Cuer - pos Celestes, llegando finalmente a un acuerdo que analizaba - cuestiones como:

- a) Soberanía y propiedad sobre objetos lanzados al espacio ul - traterrestre y su devolución al Estado que efectuó el lanza - miento;
- b) Responsabilidad por daños causados por objetos lanzados al - espacio ultraterrestre;
- c) Asuntos que se trataron en la Declaración de Principios Ju - rídicos en 1963.

Dicho Acuerdo, fué aprobado por la Asamblea General el 19 de di - ciembre de 1966 y se empezó a firmar en Londres, Moscú y Washing - ton el 27 de enero de 1967, entrando en vigor el 10 de octubre - del mismo año y se encuentra ratificado por México.

Debemos de considerar también el Convenio para el Rescate de Astronautas, la devolución de Astronautas y la devolución de objetos lanzados al espacio exterior, aprobado por la Asamblea General el 19 de diciembre de 1967, abierto a la firma el 22 de abril de 1968 y entrando en vigor el 3 de diciembre del mismo año. A pesar de los esfuerzos de la O.N.U. al respecto, no se ha llegado a un punto satisfactorio, y en este sentido, César Sepúlveda hace la siguiente consideración: "El Régimen así establecido no resuelve las preocupaciones de la Comunidad Internacional, y parece todavía distante la regulación para esas vastas extensiones, que distribuya justamente los beneficios a toda la ecúmene" (14).

Por lo que respecta al Tratado del Espacio Ultraterrestre de 1967, éste fué examinado en la Asamblea General y en la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos. Una vez que la Unión Soviética y los Estados Unidos se pusieron de acuerdo respecto de un "Tratado sobre los Principios Legales que rigen las Actividades de los Estados en la Exploración y Uso del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes", la Asamblea General se felicitó por dicho tratado. (15).

(14) Sepúlveda, César, op. cit. p. 197.

(15) Resolución 2222 (XXI), aprobada por unanimidad en diciembre de 1966.

En el preámbulo del Tratado, se hace referencia entre otras cosas, a la Resolución 1884 (XVIII) y se reconoce el interés general de la humanidad en el progreso de la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos. Entre las disposiciones principales del Tratado relativas al desarme citamos las siguientes:

- a) "Los Estados Partes del Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar dichas armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma"(16);
- b) "Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares, con excepción de la utilización de personal militar para investigaciones científicas y cualquier otro objetivo pacífico, así como de la utilización de cualquier equipo o medios necesarios para la exploración de la luna y otros cuerpos celestes con fines pacíficos"(17);
- c) "Todas las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos espaciales, situados en la luna y otros cuerpos celestes serán accesibles a los representantes de otros Estados Partes

(16) Artículo IV del Tratado del Espacio Ultraterrestre de 1967.

(17) Idem.

en el presente Tratado, sobre la base de reciprocidad".

Es de capital interés, el punto inscrito en el Tratado, relativo a la exploración y utilización del espacio ultraterrestre efectuadas en bien de todos los pueblos, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico; deseando contribuir a una amplia cooperación internacional en cuanto a sus aspectos científicos y jurídicos. Por otra parte, el espacio estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y de conformidad con el Derecho Internacional. El Tratado quedó abierto a la firma el 27 de enero de 1967 y entró en vigor el 10 de octubre de ese mismo año. (18)

El Tratado es producto del Acuerdo sobre los Principios que rigen las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, entre la Unión Soviética y los Estados Unidos.

Para concluir, el Tratado de 1967, constituye una contribución de capital importancia para el uso pacífico del espacio ultraterrestre, dando origen a la formulación de acuerdos posteriores entre los Estados que tienen acceso al espacio ultraterrestre y al mismo tiempo limitando las actividades de los países desarro-

(18) Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Políticos y de Asuntos del Consejo de Seguridad, Las Naciones Unidas y el Desarme, 1945-1970, Nueva York, 1972, Apéndice VII (Tratado del Espacio Ultraterrestre de 1967), pp. 470-475.

llados en materia de armamentos, ya que prohíbe el empleo de - cualquier tipo de armas de destrucción masiva en el espacio, - frenando así, la carrera armamentista de las grandes potencias, que son a quienes les interesa la utilización del espacio ul - traterrestre tratando de ejercer el control y dominio en ese - campo.

Se ha reafirmado por parte de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, el interés común de la humanidad por fomentar la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, por lo que la Asamblea General sostiene la idea de que los beneficios derivados de esta actividad puedan extenderse a todos los Estados, - cualquiera que sea su desarrollo económico y científico, si - los Estados miembros realizan sus programas espaciales con el objeto de fomentar la máxima cooperación internacional y el intercambio más amplio posible de información en esta materia, - convencida además de la necesidad de continuar los esfuerzos - internacionales para el fomento de las aplicaciones prácticas - en materia de tecnología espacial, hace suyo el Informe de esta Comisión e invita a los Estados que todavía no han pasado a ser Partes en el Tratado sobre los Principios que deben regir las actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, en el Acuerdo sobre Salvamento, Devolución de Astronautas y de Objetos lanzados al Espacio Ultraterrestre, a que con

sideren cuanto antes la posibilidad de ratificar dichos Convenios o de adherirse a ellos a fin de que puedan tener el mayor efecto posible (19); reitera la importancia que tiene el objetivo de poner al alcance de los Estados, con carácter universal y sin discriminación alguna, las comunicaciones por medio de satélites (20).

Se considera la conveniencia de mantener informada de manera continua a la Organización de las Naciones Unidas, de las actividades realizadas por los Estados en materia de comunicaciones satelitarias; de la acción que ha emprendido la Unión Internacional de Telecomunicaciones, a través de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales realizada en 1971, en lo relativo a la asignación de frecuencias y a la adopción de procedimientos administrativos para todo tipo de comunicaciones espaciales, y recomienda que la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus órganos especializados, así como los Miembros que la integran, den cumplimiento a estas disposiciones con miras a fomentar el uso de las comunicaciones en el espacio para beneficio de la humanidad. La Asamblea General de las Naciones Unidas, recibe con especial interés los esfuerzos de algunos Estados Miembros por compartir con otros interesados, los benefi -

(19) Documentos Oficiales de la Asamblea General, XXVI Período de Sesiones, Suplemento No. 20 (A/8420).

(20) Resolución 2733 aprobada por la Asamblea General en su XXV Período de Sesiones de 16 de diciembre de 1970.

cios prácticos que puedan surgir de los programas de tecnología en el espacio y los progresos alcanzados en materia de cooperación internacional entre los Estados miembros para la investigación y exploración espacial.

Es importante recalcar que el Secretario General de la O.N.U., continúa llevando un registro público de objetos puestos en órbita o en trayectoria ultraterrestre, sobre la base de la información que los Estados miembros proporcionan. (21)

Cabe destacar los programas que se llevan a cabo por la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conjuntamente con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, con la finalidad de contribuir al adelanto de la enseñanza y la capacitación.

Considerando la importancia de las telecomunicaciones en las variadas actividades en el espacio, la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT-, es uno de los organismos que más se interesan en el uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y ello explica el interés especial manifestado sobre el particular por el Consejo de Administración. (22)

(21) Resolución 1721 B aprobada por la Asamblea General en su -XVI Período de Sesiones de 20 de diciembre de 1961.

(22) Ver, Resoluciones 636 y 637 del Consejo de Administración.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones ha llevado a cabo como actividad prioritaria durante los últimos años, en materia espacial, la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales, celebrada en Ginebra, Suiza, en 1971.

Las resoluciones 636 y 637 del Consejo de Administración, se refieren respectivamente a las actividades y a la función de la UIT en materia de telecomunicaciones en el espacio, constituyendo de esta forma un valioso instrumento.

Considerando que, de conformidad con la Resolución 1721 (XVI), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1961 y con la Resolución No. 24 de Montreux, el Consejo de Administración de la UIT, ha aprobado anualmente el Informe de la Unión sobre las Telecomunicaciones y la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos. (23) Estos informes siguen siendo favorablemente acogidos por las Naciones Unidas. (24)

En el ámbito espacial, donde la cooperación internacional tiene un papel preponderante, las relaciones entre la Unión Internacional de Telecomunicaciones y demás organismos interesados en actividades espaciales, tienen particular interés ya que di

(23) El Consejo de Administración aprobó el 11º Informe, en su Reunión realizada en 1972.

(24) Asamblea General, Consejo Económico y Social y Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y sus Subcomisiones.

chas relaciones se han concretado mediante la participación e intercambio de información. La Unión Internacional de Telecomunicaciones ha colaborado, de igual forma, con organismos especializados de la O.N.U. interesados en actividades espaciales, particularmente con la UNESCO. (25)

Es importante destacar también, su participación en la Conferencia de Plenipotenciarios encargada de dotar al Consorcio Internacional de Comunicaciones por Satélite, de un régimen definitivo. (26)

El maestro Francoz Rigalt nos dice: "El derecho de las telecomunicaciones que empieza declarando la libertad para usar las ondas hertzianas o electromagnéticas, pronto reconoce el principio de que los Estados tienen soberanía nacional para organizar su propio espectro territorial y aún cuando la situación jurídica del éter origina muchas disputas en el terreno doctrinario relativas a su papel dentro del contexto general jurídico del espacio, principalmente por lo que respecta al uso de las frecuencias en las altas capas de la atmósfera, los Estados en el plano internacional mantienen el principio y establecen de común acuer

-
- (25) Seminario ONU/UNESCO sobre Comunicaciones Espaciales para la Educación y el desarrollo, realizado en México, del 2 al 11 de septiembre de 1975.
- (26) U.I.T., Informe del Consejo de Administración en la Conferencia de Plenipotenciarios, Málaga - Torremolinos, 1973, pp. 2/46-2/47.

do, a través de Convenio de Madrid, de 1932, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) creada en 1934, encargada de vigilar su cumplimiento" (27), y continúa diciendo que al hablar - de las telecomunicaciones por satélites, "hay que ocuparse de la naturaleza jurídica de tales actividades a la luz de la reglamentación actual de la UIT, representada principalmente por la Conferencia de Radiocomunicación, de 1963 y la Conferencia Mundial de las Telecomunicaciones Espaciales, de 1971; y de las reglas - de derecho espacial en materia de telecomunicaciones por satélites que se refieren a la libertad de su utilización, así como a las restricciones que pueden imponerse a dicha libertad". (28)

Ahora bien, por lo que respecta a la estructura jurídica del uso y explotación del espacio ultraterrestre, existe el choque de - dos concepciones de carácter político: por una parte, los que aceptan el principio de libertad, y por la otra, los que consa - gran los principios de soberanía de los Estados para realizar ac - tividades en el espacio exterior.

Ante esta disyuntiva existe la inquietud de que los países desa - rrollados dominen y controlen las actividades realizadas en el -

(27) Francoz Rigalt, Antonio, "Derecho Aeroespacial", Editorial - Porrúa, 1a. Ed., México, 1981, p. 106.

(28) Idem, pp. 111-112.

espacio en beneficio de sus propios intereses, mediante el ejercicio del poder económico y tecnológico. Estos países eminentemente proclaman el principio de libertad absoluta sobre el espacio ultraterrestre, ya que en el campo de las comunicaciones satelitarias insisten en que estas comunicaciones de transmisión directa por satélites deben estar abiertas a todos, con la posibilidad de competir en el plano internacional, mientras que las naciones en vías de desarrollo reclaman el principio de soberanía con la finalidad de proteger sus derechos que les corresponden sobre esa porción del espacio cósmico. De cualquier forma, debemos considerar la urgente necesidad para determinar los fundamentos jurídicos sobre la materia que nos ocupa, y determinar el status legal del espacio, lo cual resulta una tarea difícil de emprender, ya que por un lado, cuando se vio la necesidad de dar origen a un régimen respecto al aire, diversos especialistas emprendieron la tarea de sugerir que el espacio aéreo se considerara para efectos legales, igual que el mar, lo que significó el hecho de dar plena libertad para la navegación aérea, o bien el hecho de ejercer la soberanía sobre dicho espacio por el Estado subyacente, en otras palabras, lo anterior nos demuestra que si el espacio exterior es considerado como mare clausum, es decir, como mar libre o mar abierto, esto no es suficiente; pero si se piensa en el derecho de los Estados ejercido sobre esa porción, la situación es distinta.

Cuando se discutieron las soluciones propuestas para este problema

ma, a principios del siglo XX, predominó la doctrina de la completa soberanía de cada Estado sobre el espacio aéreo de su territorio. Este principio establecido en el "Convenio para la Regulación de la Navegación Aérea", de París 1919, fué confirmado posteriormente por el "Convenio de Aviación Civil Internacional", de Chicago 1947. El Convenio no fijó los límites entre espacio aéreo y espacio exterior, no precisó hasta qué altura se podrá ejercer la soberanía, lo que ha dado lugar a diversos puntos de vista. Para algunos, la soberanía más allá de la atmósfera, no es aceptable, no se acepta tampoco que el espacio exterior sea considerado como mar abierto y que de acuerdo a las formas de apropiación territorial, el espacio esté sujeto a apropiación, por lo que seguramente se tendrá que recurrir para solucionar el problema, a la aplicación de nuevos acuerdos que permitan facilitar la creación de disposiciones legales para dar pronta solución al problema. En 1961 se intentó presentar alternativas relativas a la problemática sobre libertad y soberanía, control y jurisdicción del espacio ultraterrestre, llegándose principalmente a la elaboración de dos instrumentos de capital importancia: por un lado, la Declaración de los Principios Legales que Rigen las Actividades de los Estados en la Exploración y en el Uso del Espacio Ultraterrestre, adoptada en 1963 y por el otro, el Tratado de Principios Legales que Rigen las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, de 1967, el cual ha resuelto el problema de manera parcial. Estos documentos fueron -

producto de los trabajos de la Comisión para el Uso Pacífico del Espacio Ultraterrestre de las Naciones Unidas, que desde 1962, - verdaderamente inició trabajos importantes al respecto. Esta Comisión se integró como ya dijimos por dos Subcomisiones: la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos y la Subcomisión de - Asuntos Jurídicos, esta última se dedicó exclusivamente a trazar los principios y disposiciones jurídicas para el espacio ultra - terrestre, en 1966.

En este sentido, John A. Johnson, señala que al hablar sobre la - problemática a la que hacíamos referencia, había la necesidad de una reglamentación adecuada, y al celebrarse el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1967, ya se tiene en parte solución a - estos problemas. El mismo Johnson expresa que la regla de la soberanía terrestre en el espacio aéreo ha sido firmemente estable - cida como uno de los resultados directos de la Primera Guerra - Mundial y de la experiencia primera que tuvo el mundo con la - fuerza potencial de la aviación militar; y añade que es inconce - bible que la Convención de 1944, haya intentado establecer una - soberanía con una extensión infinita. (29)

Ninguna nación hasta ahora ha reclamado que su soberanía se pro - longue ad infinitum. "Además tomando en consideración los movi - mientos de la tierra, del sol y los planetas, esto podría produ -

(29) Johnson John A., "Proceedings of the Conference on the Law of Space and of Satellite Communication", Washington, D.C.- National Aeronautics and Space Administration, 1964, p. 34

cir las situaciones más extrañas e irreales. La esfera de la Soberanía del Estado estaría sujeta a cambios continuos y sus límites a variaciones constantes". (30)

Retomando la disyuntiva entre el principio de libertad y el de soberanía, en cuanto a las comunicaciones se refiere, consideramos que mediante el principio de soberanía, un Estado tiene derecho a permitir o a no permitir la llegada de señales de transmisión directa desde el espacio exterior, es decir, que dicho Estado puede impedir las interferencias en el espacio situado sobre su territorio, causadas por ondas de radio provenientes de otros Estados. Sin embargo, por tratarse de áreas diferentes las utilizadas para las comunicaciones vía satélite, el principio admite diversas modalidades.

Los Estados intentan protegerse de transmisiones que pudieran poner en peligro el orden público, su seguridad o sus valores nacionales, por lo que reclaman a los demás países sus derechos. No obstante los acuerdos logrados en las diversas convenciones realizadas en materia de telecomunicaciones, no se ha llegado a solucionar de manera completa este problema. Un ejemplo de ello lo constituye la Convención de Telecomunicaciones realizada en Atlantic City en 1947, donde se reconoció el derecho soberano de los Estados para poder autorizar, en el campo de las telecomunicacio-

(30) Lachs, Manfred, "El Derecho del Espacio Ultraterrestre", Fondo de Cultura Económica, 1a. Ed., México, 1977, p. 60

nes, la realización de investigaciones. Las resoluciones que surgieron en Atlantic City, constituyeron un importante impulso en la estructuración de ordenamientos jurídicos relativos al espacio ultraterrestre, donde son utilizadas las ondas electromagnéticas, pero en ningún momento se discutió con claridad el régimen jurídico del espacio, dejándose prácticamente la idea que ha de establecerse que la soberanía les autoriza para controlar y dominar dichas investigaciones, las comunicaciones y la utilización de ondas electromagnéticas y de que el término "espacio-aéreo", comprende áreas más amplias. En esta Convención no hubo una resolución con carácter definitivo respecto al ejercicio de la soberanía, aunque en sus resoluciones adoptadas se entendiera dicho ejercicio.

El derecho de los Estados de evitar interferencias en el espacio situado sobre su territorio está reconocido por el Derecho Internacional.

Por otra parte, el Tratado sobre los Principios que Rigen las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes de 1967, afirma que "el espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, no pueden someterse a una apropiación nacional reclamando la soberanía, por medio del uso o de la ocupación, ni por ningún otro medio", impidiéndose a los Estados, el hecho de extender y ejercer en esa dimensión los de

rechos que constituyen los principios de la soberanía sobre el territorio. Al respecto no haremos un análisis profundo, nos limitaremos a mencionar que tanto el uso como la ocupación, elementos que se encuentran en este principio, no constituyen ni pueden ser títulos legales que justifiquen la extensión de los derechos de soberanía de los Estados sobre el espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, ya que esto impediría que otros estados pudieran ejercer los mismos derechos .

El maestro Manfred Lachs, señala que la "ley usa el término "apropiación nacional", por lo que surge la cuestión: ¿incluye esto no sólo los derechos de soberanía, sino también los de propiedad? Se supone que abarca a ambos, e implica la "apropiación" en su sentido más amplio. A los Estados se les impide tener vínculos de propiedad en la nueva dimensión. Por ser la propiedad la expresión legal de la forma básica de la "apropiación", confiere el derecho de usar o disponer de un objeto, e impide a todas las demás personas hacer lo mismo. La cuestión de los derechos de la propiedad relativos a introducir objetos en el espacio ultraterrestre, desde luego, es una cosa totalmente distinta. ... En relación con éstas áreas, a ningún Estado se le permite este status exclusivo, porque impide que otros ejerzan iguales derechos que ellos. Este principio se aplica a todo el espacio ultraterrestre y a cada una de sus partes". (31)

(31) Idem, p. 64

Además, el Tratado señala: que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad; que el espacio ultraterrestre estará abierto sin discriminación alguna a todos los Estados en condiciones de igualdad y de conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes; y que estarán abiertos a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas investigaciones.

También se señala que los Estados Partes en el Tratado deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el Derecho Internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

De lo anterior se desprende que de esta forma se ha determinado el régimen jurídico del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes. Sin embargo, como ya lo señalamos no se ha logrado establecer los límites entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre, en virtud de las discrepancias entre los diversos criterios que han surgido al respecto, por lo que Manfred Lachs señala que: "Cuando eventualmente esta frontera se

determine, cualquier objeto que viaje de la tierra al espacio ultraterrestre, o a la inversa, necesitará atravesar el espacio aéreo. Esto no causa ningún problema jurídico internacional si el vuelo sólo se realiza sobre el territorio del Estado que lanza el objeto, o sobre alta mar. Sin embargo, este problema puede surgir cuando el objeto espacial cruza al espacio aéreo de otros Estados" (32)

Cabe señalar que los países desarrollados en cuanto a las actividades en el espacio se refiere, de manera expresa no han procedido a solicitar previo consentimiento de otros Estados, ni éstos han otorgado los permisos respectivos para llevar a cabo la realización de dichas actividades, todo esto comenzando desde el lanzamiento del primer satélite artificial, el SPUTNIK - por parte de la Unión Soviética en 1957, y seguido por una diversidad de satélites que han sido orbitados y que han cruzado el espacio aéreo de otros Estados, sin que éstos realicen las protestas y objeciones sobre el particular. Manfred Lachs dice al respecto que ello "hace suponer que existe consenso, ya que los Estados que han lanzado aparatos espaciales no han creído que sus actividades violen los derechos de soberanía de otros Estados, y los países en cuyo espacio aéreo han volado los aparatos espaciales parecen haber aceptado tácitamente que sus derechos no se han visto afectados". (33)

(32) Idem, pp. 85-86

(33) Idem, p. 87

Por lo tanto, se concluye al parecer que los Estados en ningún momento pretenden en este caso, consagrar la prolongación de su soberanía sobre su territorio, es decir, prolongar su soberanía hasta el punto espacial donde se encuentran operando los satélites artificiales. Si las actividades en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, se realizan para fines pacíficos y en beneficio de la cooperación internacional, no existirán motivos para protestar y objetar porque esto no constituye una transgresión a los derechos de los Estados subyacentes.

Ahora bien, en cuanto al régimen jurídico de los satélites artificiales de comunicación, Seara Vázquez nos dice que existen varias tendencias al respecto, que lo más aceptable a lo relativo al principio que debe regir el estatuto legal de los satélites, es, según este autor (34), el que considera que el estatuto legal de los satélites varía de acuerdo con su situación. Que la reglamentación, debe ser según las actividades que realicen, si esta actividad o función llega a cambiar en un determinado momento, también debe cambiar su reglamentación. Lo que significa que se debe preferir una reglamentación basada en las funciones y actividades que realizan los satélites artificiales.

(34) Seara Vázquez, Modesto, "Introducción al Derecho Cósmico", México, Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, U.N.A.M., 1961, p. 65

Manfred Lachs señala en cuanto al régimen jurídico de los objetos lanzados al espacio, que sería preferible adoptar una definición bastante amplia para incluir a cualquier objeto diseñado para colocarse tanto en órbita como satélite de la tierra, de la luna o cualquier otro cuerpo celeste; como en la luna o en cualquier otro cuerpo celeste; y para seguir otro curso en el espacio ultraterrestre o a través de éste, por lo que hay dos problemas fundamentales: el relativo a la jurisdicción y el de la propiedad. (35)

Respecto a la jurisdicción, continúa diciendo, constituye "un a tributo básico del Estado, por medio de la cual ejercita sus po deres -los cuales son limitados- fundamentales como sujeto del derecho internacional". (36) Los derechos que le son inherentes a otros Estados y la idea de la cooperación internacional, son los que determinan los límites del poder.

La jurisdicción por lo tanto, en lo que se refiere al status le gal del espacio ultraterrestre, no puede extenderse a las altas capas que lo constituyen, sino que únicamente puede ser ejercida sobre los objetos y el personal a bordo de dichos objetos. Al respecto el artículo VIII del Tratado del Espacio de 1967, manifiesta que el Estado Parte en el Tratado, en cuyo registro figura el objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su

(35) Lachs Manfred, op. cit., p. 94

(36) Idem.

jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste.

Por lo que se refiere al status legal del personal, Manfred Lachs señala que "ahora el hombre se ha aventurado a salir fuera de los vehículos espaciales, ha aterrizado en la luna y ha caminado sobre ésta. Los individuos pueden aterrizar en otros cuerpos celestes. En todas estas actividades los hombres, sea cual fuere su nacionalidad, permanecen bajo la jurisdicción del Estado en cuyo registro figura el objeto espacial en que viajan" (37), y afirma "que la ley sólo determina la jurisdicción con respecto al espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes, los asuntos relativos a la jurisdicción en cualquier otra parte, deben resolverse de acuerdo con el derecho internacional general, y con las disposiciones legales específicas relativas al medioambiente en cuestión" (38), es decir, al espacio ultraterrestre.

En cuanto a la propiedad se refiere Lachs señala: "que el espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, no puede ser sujeto de los derechos de propiedad". (39) Y que "La consecuencia práctica de reconocer la propiedad es el derecho del propietario a reclamar que le devuelvan estos objetos o las partes que los componen (según sea el caso) y la correspon-

(37) Idem, pp. 101-102

(38) Idem, p. 102

(39) Idem. p. 103

diente obligación de restituirlos. La ley del Tratado considera que al "Estado de registro" corresponde ese derecho". (40)

De lo anterior se concluye que el derecho relativo al espacio ultraterrestre debe transformarse para constituirse en un derecho con carácter universal y no en un derecho en particular característico de un Estado o varios Estados, sino que debe ser dinámico, ir acorde con los avances científicos y tecnológicos y que coadyuve a la integración de la comunidad internacional mediante la formulación de nuevos tratados o acuerdos multilaterales para evitar los antagonismos entre los diversos Estados y de esta forma adecuarse a nuevas disposiciones jurídicas para lograr la cooperación, la paz y el entendimiento internacionales, disposiciones jurídicas que impidan el establecimiento de fronteras en la utilización del espacio ultraterrestre y que dicho espacio esté abierto a toda la humanidad para su beneficio.

CAPITULO II: EL INTELSAT, SUS ORIGENES, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y PROVISIONALIDAD DE SU REGIMEN.

EL INTELSAT, SUS ORIGENES, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y PROVISIONALIDAD DE SU REGIMEN.

Es de capital importancia conocer los antecedentes de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), creada en 1964. El más importante es el origen de la Communications Satellite Corporation (COMSAT) en 1962, bajo las leyes del Distrito de Columbia, surge como una corporación que tendría como objetivo controlar de manera efectiva y directa al Consorcio Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, el cual habría de surgir bajo iniciativa de COMSAT, quien más adelante patrocinara todo tipo de actividades y objetivos del Consorcio. Por otra parte, en la ley relativa a las comunicaciones vía satélite, están delineados los objetivos políticos de COMSAT.

Son los Estados Unidos, los que marcan la pauta a seguir en materia de comunicaciones vía satélite, ya que su finalidad era el establecimiento a la brevedad posible de un Sistema de Telecomunicaciones que les permitiera un mayor control en otras naciones que por su geografía no sería posible si no se contara con estos medios de comunicación, que facilitan a los Estados Unidos obtener información de cualquier naturaleza, para llevar a cabo experimentos científicos, para la realización de actividades de espionaje y de esta forma ejercer un control directo y efectivo sobre los lugares de cada Estado cuando lo consideren prioritario,

para mantenerlos sometidos a su sistema capitalista, afectando de esta manera a su independencia, libre determinación y soberanía.

Efectivamente, nos dice García Moreno: "Es en Estados Unidos - donde por primera vez, a nivel nacional se legisla con miras a regular para lograr un sistema de comunicaciones comerciales a través de satélites artificiales.

En efecto, en el año de 1962, su Congreso emite la "Communication Satellite Act" promovida por la Administración del entonces presidente de ese país, John F. Kennedy.

En esa misma ley se creó COMSAT, organismo que se encargaría - de administrar el programa". (1)

El Congreso manifestó mediante la Ley sobre Comunicaciones por Satélite, que los objetivos de la política de los Estados Unidos respecto a un sistema mundial de telecomunicaciones vía sa télite serían los que a continuación se citan:

"La política de los Estados Unidos consistirá en el establecimiento a la brevedad posible, de manera conjunta y en cooperación con otras naciones, un Sistema Comercial de Telecomunicaciones por Satélite como parte de una Red Mundial mejorada de Telecomunicaciones para responder a las necesidades públicas y a los objetivos nacionales y para satisfacer los requisitos de

(1) García Moreno, Víctor Carlos, op. cit., p. 50

de telecomunicaciones de los Estados Unidos y de otros países y de esta forma contribuir a la paz y entendimiento internacionales ... deseosos de establecer tal sistema y de permitir que la industria privada participe en la forma más amplia posible en la creación del mismo, los Estados Unidos participarán a través de una corporación privada, sujeta a los reglamentos gubernamentales pertinentes". (2)

García Moreno (3) continúa diciendo que la opinión pública de Estados Unidos fué escuchada en cuanto a cuál forma sería la más adecuada para el desarrollo del programa; y sintetizando dice; se plantearon tres posibilidades:

- a) Que el COMSAT fuese una empresa solamente de carácter privado, posibilidad que fué deshechada en virtud de que el gobierno de los Estados Unidos tenía gran interés en intervenir en dicho programa;
- b) Que fuese una empresa con carácter exclusivamente público, privando al sector privado de toda injerencia, postura que recibió duras críticas;
- c) Que fuese una empresa de carácter mixto, con capital oficial y privado, y que respecto a esta posibilidad se plantearon dos caminos: que el predominio fuera del sector gubernamental y el otro, que reclamaba el control para el sector privado; y además se planteó una cuarta posibilidad la cual

(2) Ley sobre Comunicaciones por Satélite de 1962, secc. 102, - párrafo (a) y (c).

(3) García Moreno, Víctor Carlos, op. cit., p. 50

fué descartada ya que los Estados Unidos insistían en retener el manejo del programa y que consistió en crear una empresa u organismo internacional.

Finalmente se eligió la posibilidad de crear una nueva empresa, mediante la cual se afianzó el monopolio de las comunicaciones-vía satélite y que en apariencia es de carácter privado, pero con un control gubernamental.

Probablemente, la COMSAT no se pueda encuadrar dentro del derecho público, privado o mixto, pero existe, y es fundamental tratar con ella. Por lo que la Corporación de Comunicaciones por-satélite (COMSAT), es una empresa privada y bajo control absoluto del Gobierno de los Estados Unidos, que además de tener finalidades de utilidad pública es considerada un agente de la política nacional. La Corporación, desde el punto de vista legal, goza de flexibilidad y libertad como si fuera una entidad privada en cuanto a los asuntos de manejo interno y en todas sus operaciones.

Como veremos más adelante, el Acuerdo Provisional en uno de sus artículos, le confiere a COMSAT facultades sin límite dentro de INTELSAT y que mencionamos a continuación: proyectar, desarrollar, construir, establecer, mantener y explotar el segmento espacial, atribución suficientemente amplia para COMSAT, al ser ésta la única entidad que representa los intereses de los Estados Unidos y no la que representa los intereses de los demás Es

tados Miembros del Consorcio. Posteriormente, en el INTELSAT, la Corporación de Comunicaciones por Satélite, sería a la vez una de las partes contratantes del Sistema y parte recipiente; al mismo tiempo asociada y como gerencia de INTELSAT.

Considera John A. Johnson (4), que la Ley de Comunicaciones por Satélite de 1962, es un recordatorio de que las decisiones que el hombre toma o debe tomar, son para la historia. Que esa creación legislativa vino a originar una controversia en 1962, la cual parece señalar el principio de lo que en el futuro traería como consecuencia un gran desenvolvimiento de las comunicaciones internacionales en el mundo occidental. Esa legislación finalmente, es también un punto fundamental para hacer una revitalización y promover a través de las decisiones tomadas sobre las telecomunicaciones de entonces.

La Facultad de Derecho de la Universidad de North Western, en un esfuerzo por delinear intelectualmente tanto los aspectos domésticos como los internacionales de la nueva reglamentación, presentó un Simposium, el 2 de mayo de 1963, sobre el Derecho y las Comunicaciones por Satélite, como una parte de la Conferencia de Derecho del Espacio y de las Comunicaciones por Satélite. Se abordaron en dicha Conferencia aspectos relativos al Derecho del Espacio que comprende el nacimiento del Derecho Consuetudinario del Espacio; la libertad en el espacio exterior y algunos problemas de soberanía, control y jurisdicción, -

(4) Johnson, John A., op. cit., p. 149

así como lo relativo a la organización internacional del espacio, también se examinaron temas relativos a las comunicaciones por satélites y al derecho. Al respecto se analizaron tópicos referentes al monopolio y antitrust de las operaciones de las comunicaciones vía satélite; los aspectos administrativos de la Ley de Comunicaciones por Satélites de 1962, y se trataron además algunas cuestiones internacionales del Sistema de Comunicaciones vía Satélite.

Bennet Boskey (5) señala que en cuanto a la cuestión del monopolio y antitrust de las operaciones de las comunicaciones vía satélite, constituye un asunto que tiene varias ramificaciones vitales, ya que está relacionada y se mueve en un área en la cual tiene lo mismo lo nuevo que lo viejo; es decir, un área en la que se trata de igual forma la teoría que la práctica; un área en que virtualmente se respira una controversia que consiste en saber dónde se deben promover los programas relativos a las comunicaciones vía satélite. Las actividades de dichas comunicaciones, observa, constituyen una parte integral de los programas del espacio exterior que están creciendo al ritmo de la tecnología y del conocimiento. Estos programas son demasiado costosos, y los sistemas satelitarios, se opinaba en Estados Unidos, no tendrían éxito, sin un plan y una estructura a largo plazo que durara y sirviera por mucho tiempo para lograr finalmente las ganancias econó

(5) Boskey, Bennet, "Proceedings of the Conference on the Law of Space and of Satellite Communication", Washington, D.C., NASA 1964, p. 80

micas y tecnológicas. Con estas ideas se fué llegando a la concepción del monopolio con participación del sector privado, pero bajo un control efectivo y absoluto del Gobierno de los Estados Unidos. Es por esto que la Ley de Comunicaciones por Satélites de 1962, establece la creación de la Corporación de Comunicaciones por Satélite, y que sus directores deban ser nombrados por el Presidente de los Estados Unidos con la aprobación del Senado.

Los esfuerzos por lograr una reglamentación que comprendiera las cuestiones internacionales relativas a las telecomunicaciones satelitarias, siguieron adelante y de conformidad con el espíritu contenido en la Resolución 1721 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se establece que la Asamblea General considera que todos los países deben tener acceso a las actividades realizadas en materia de telecomunicaciones, sobre una base global y no discriminatoria. En este sentido, algunos países miembros de la comunidad internacional continuaron sus esfuerzos por alcanzar la reglamentación idónea.

Por lo anterior y después de una serie de reuniones realizadas con antelación, a solicitud de los Estados Unidos, se llegó a la aprobación de tres documentos internacionales que a continuación se citan:

- a) Acuerdo para establecer un Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (Acuerdo General);

- b) Acuerdo Especial para establecer un Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (Acuerdo celebrado entre los gobiernos o las entidades de telecomunicaciones por ellas designadas); y
- c) Acuerdo Complementario sobre Arbitraje.

Cabe señalar que los dos primeros Acuerdos fueron suscritos el 20 de agosto de 1964 y el último, el 4 de junio de 1965, firmados en Washington, D.C.

Estos Acuerdos tuvieron como su nombre lo indica carácter provisional, ya que el objetivo era llegar a establecer un Régimen Definitivo, por lo que se decía en el primero de los Acuerdos ya mencionados, que se deberían tomar las medidas necesarias y realizar las consultas correspondientes, hasta obtener el Régimen Jurídico Definitivo que se deseaba.

En 1964, en el Acuerdo Provisional se dió origen a la Comisión Provisional de Telecomunicaciones (6), que está establecida también en el Acuerdo Especial, para efectos de fiscalizar las operaciones de diseño, perfeccionamiento, etc. del programa. El propósito original era de que el Régimen Definitivo estuviera ya en operación para el primero de enero de 1970, pero como ya es del conocimiento de todos, no fué sino hasta 1971 cuando

(6) Acuerdo Provisional, Agosto 1964, artículo 4.

se aprobaron los Acuerdos del Régimen Definitivo en la ciudad de Washington, D.C. El estancamiento en las relaciones diplomáticas entre los países miembros del Consorcio, fué la causa del retraso.

La Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), convocó en febrero de 1969 a una Conferencia donde asistieron todos los miembros del organismo que sumaban 65 y donde también estuvieron presentes algunos países en calidad de observadores, entre los cuales destacaba la Unión Soviética. Durante el tiempo en que se llevaron a cabo las reuniones, se buscaba establecer las bases del régimen definitivo cuyo sistema habría de sustituir al régimen provisional de 1964. Pero con los planteamientos que surgieron y fundamentalmente cuando se propusieron reformas de capital importancia a la estructura de INTELSAT, surgió una inconformidad general, ya que los Estados Unidos venían ejerciendo un control efectivo y absoluto sobre el sistema y no deseaban perder su hegemonía y el veto que lógicamente tenía por ser el socio mayoritario del Consorcio. Uno de los problemas que imposibilitaban el avance hacia el Régimen Definitivo fué el que la Unión Soviética insistía en una organización de carácter internacional de telecomunicaciones que fuera acorde al principio democrático de una nación, pero los Estados Unidos se opusieron a la propuesta, afirmando que ese no era el único caso en donde se contravenía dicho principio.

Debido que la Segunda Reunión de Plenipotenciarios de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), que sesionó en el mes de febrero y se prolongó hasta el 20 de marzo de 1970, estuvo detenida por los obstáculos referidos, se decidió acordar la constitución de un grupo de expertos que representarían a los miembros del Consorcio para que se dedicaran a la preparación de los documentos necesarios y darse a la tarea de suprimir todo tipo de controversias, para que cuando estuvieran listos los documentos, éstos se enviaran a las naciones interesadas para realizar una nueva reunión de Plenipotenciarios, y con los caminos allanados, fuera factible lograr el establecimiento del Régimen Definitivo que rigiera a INTELSAT. El grupo de expertos, denominado Grupo de Trabajo Intersesional, reunido del 18 de mayo al 12 de junio de 1970, en Washington, D.C. y en la que estuvieron presentes 38 países miembros del Consorcio, trabajó con el propósito principal de elaborar dos instrumentos útiles para el establecimiento del Régimen Definitivo que se pretendía obtener. Dichos instrumentos jurídicos fueron:

- a) Un Acuerdo General, que vendría a sustituir al Acuerdo Provisional que estaba en vigor y que debería establecer las bases generales del Sistema; y
- b) Un Acuerdo Operativo, que vendría a sustituir al Acuerdo Especial y que detallaría aspectos de financiamiento, derechos y obligaciones, inversiones, aprobación de estaciones terrenas, y solución de controversias entre otros.

Ya que se habían quedado temas pendientes en la primera reunión del grupo de trabajo, se convocó para una nueva reunión, llevándose a cabo del 8 de septiembre al 2 de octubre de 1970. fijándose como fecha provisional para que se realizara la Tercera Conferencia Plenipotenciaria de INTELSAT, del 23 de noviembre al 18 de diciembre de ese mismo año. De esta forma, el grupo de trabajo al cual nos hemos referido, realizó estudios relativos a la transformación del régimen provisional en un régimen definitivo y a la creación de una organización internacional en las distintas Conferencias que se celebraron durante los años 1969-1970.

Finalmente se llegó a un acuerdo en mayo de 1971, y de esta forma, los Acuerdos Provisionales fueron sustituidos por los Acuerdos del Régimen Definitivo. Por lo que se refiere a la Organización Internacional y a su régimen de gobierno, la Comisión propuso el mismo sistema que creó el Acuerdo de 1964.

Como resultado de todos los trabajos, se concluye que la Conferencia Plenipotenciaria adoptó los textos del Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT" y el Acuerdo Operativo Relativo a la Organización de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT". Ambos Acuerdos fueron adoptados por la Conferencia en forma conjunta y abiertos a la firma el 20 de agosto de 1971, en la ciudad de Washington, D.C. Al analizar los Acuerdos celebra-

dos, en un esfuerzo por lograr una Reglamentación Internacional en el campo de las telecomunicaciones satelitarias, se observa que el panorama de la legislación internacional aplicable, no es muy alentador, ya que aunque los dos últimos Acuerdos presentan algunos cambios que constituyen concesiones hechas a las demandas planteadas por las naciones y organismos internacionales signatarios de los Acuerdos de 1964, en la práctica los nuevos Acuerdos de 1971, no han podido dar solución a los problemas planteados y la situación actual no es muy satisfactoria.

Ahora bien, a continuación haremos en breve análisis respecto de los tres instrumentos jurídicos internacionales de 1964 ya referidos y que sirven de base a los Acuerdos Definitivos de 1971.

En 1964, los países reunidos en Washington, decididos a establecer un régimen definitivo, como ya lo hemos señalado, consiguieron la aprobación de dos de los tres Acuerdos:

- a) Acuerdo para establecer un Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Internacional de Telecomunicaciones por Satélite; y
- b) Acuerdo Especial para establecer un Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Internacional de Telecomunicaciones por Satélite.

El primero de ellos señala en su preámbulo, los propósitos que-

tuvieron sus redactores. Desde luego, en él se establece el re conocimiento al principio establecido en la Resolución 1721 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el sentido de que las telecomunicaciones por medio de satélites, deben estar al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna. De conformidad con el citado documento, en el mismo preámbulo de este Acuerdo se manifiesta el propósito de establecer un solo Sistema Comercial Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, que proporcione los mejores servicios a todas las regiones del mundo y contribuya a la paz y al entendimiento mundiales.

Ante la necesidad de concretar un Régimen Provisional para establecer dicho Sistema, los Estados participantes llegaron a los Acuerdos, de conformidad con un programa que ya previamente se había trazado. Dicho programa fué encargado a la Comisión creada como órgano del sistema y en virtud del cual, cada una de las partes se ocuparía de las recomendaciones respecto al régimen ya no provisional, sino definitivo al que se había dirigido todo el esfuerzo.

Después de haber explicado el desarrollo histórico del Acuerdo de Washington en 1964, y los propósitos que animaron a sus redactores, resulta importante además, mencionar que se presentó un problema jurídico previo y que fué el de la repartición del segmento espacial, dedicado a las comunicaciones vía satélite, del espectro radioeléctrico.

Eminentemente se indicó que el propósito del Acuerdo fué el que las partes que lo integran, deben de cooperar para proveer, de conformidad con los principios que se estipulan en el Preámbulo del mismo, el diseño o proyección, desarrollo (7), construcción, establecimiento, mantenimiento y explotación del segmento espacial del Sistema Comercial Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, quedaría incluido en una fase experimental y operativa, mediante la cual se proponía el envío de satélites para ser puestos en órbita sincrónica en 1965; y a desarrollarse o -tros posteriormente, pero siempre con el propósito de que esas -dos fases, la experimental y la operativa, permitieran observar si un régimen de propiedad del segmento espacial, pudiera se -guir existiendo , depositado en los países signatarios del A -cuerdo. Evidentemente que el régimen de copropiedad internacional, está basado en la idea de distribuir acciones indivisibles en proporción a las respectivas contribuciones para el financiamiento del sistema. (8)

El mismo Acuerdo Provisional o General contiene un preámbulo y 15 artículos en los cuales se establece lo relativo a: la cooperación internacional para las actividades relativas a las telecomunicaciones satelitarias, refiriéndose además a la fase experimental y operativa; el régimen de copropiedad del segmento-

(7) Es importante señalar que los términos proyección y desarrollo incluyen investigación.

(8) Acuerdo Provisional de 1964, artículo 3^a.

espacial por parte de los Signatarios; el establecimiento de una Comisión Provisional de Telecomunicaciones por satélite; el sistema de votación, basado en las aportaciones de cada una de las partes; contribuciones de las partes; utilización del segmento espacial por las estaciones terrenas; la administración del sistema por la "Corporación de Comunicaciones por Satélite" (COMSAT); el carácter provisional del propio Acuerdo y el Informe de la Comisión (art. 4); contratos; separación de las partes; firma; las notificaciones de aprobación, aplicación provisional y adhesión o separación; entrada en vigor; y vigencia del Acuerdo.

En resumen, en el Acuerdo se contemplan los lineamientos generales del programa.

Cabe destacar que el Comité Interino o Provisional de Telecomunicaciones por Satélite, fué establecido por el Acuerdo General y que tuvo como responsabilidad la proyección, desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento y explotación del segmento espacial (9) del Sistema Internacional y en particular, tuvo funciones y facultades que el Acuerdo General y el Acuerdo Especial le concedió.

Al hablar de la misión de COMSAT como gerencia de INTELSAT, és-

(9) Para la definición del concepto, consultar el Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), art. 1^a, párrafos (h) e (i), del Anexo al presente trabajo.

ta asistió al Comité Provisional de Telecomunicaciones por Satélite en cumplimiento de las Políticas Generales del propio Comité y de conformidad con las determinaciones concretas que tomó él mismo, ya que actuó como gerencia en la proyección, desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento y explotación del segmento espacial, responsabilidad que compartió con el Comité Provisional de Telecomunicaciones por Satélite. Dicho Comité, estaba integrado por un representante de cada una de las Partes Signatarias del Acuerdo Especial, el cual tendría una cuota no menor del 1.5% y un representante de dos o más Signatarios del Acuerdo Especial, quienes de igual forma y combinando las cuotas de participación de inversión no debería ser menor al 1.5%, además, siempre y cuando acuerden con antelación, estar así representados. En la integración de este Comité, vemos una prueba más de la discriminación evidente por parte de las naciones desarrolladas hacia los países subdesarrollados, ya que éstos no alcanzan por si mismos la cuota mínima para estar representados en dicho Comité, lo cual los obliga a agruparse con otros países en las mismas circunstancias.

Entre otras responsabilidades propias del Comité, cabe señalarla de la facultad para el establecimiento de Subcomités asesores que estimaran necesarios para el buen desempeño de sus funciones. Por otro lado, cada Signatario del Acuerdo Especial o Grupo de Signatarios del mismo, representados en el Comité Provisional deben tener un número de votos igual a su cuota, o a sus cuotas combinadas, lo que implica que los Estados Partes en

la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), en cuanto a su capacidad de decisión, queda reducida al ser muy baja su participación de inversión. Ya que como lo hemos comentado anteriormente, la única forma de tener una participación de inversión mínima aceptable para INTELSAT, es mediante su integración en un grupo de naciones.

Las funciones del Comité Provisional incluyeron las decisiones sobre el tipo y posición de los satélites; fijación de normas generales para la aprobación de estaciones terrenas; aprobación de presupuestos; fijación de las tarifas de uso de los satélites; la aprobación de los contratos y el establecimiento de las cuotas de inversión de los nuevos miembros. (10)

Ahora bien, pasemos al Acuerdo Especial para el establecimiento de un Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, también del 20 de agosto de 1964 y que establece lo relativo a operación y financiamiento del Sistema.

El Acuerdo Especial contiene un preámbulo y 16 artículos en los cuales se establece lo relativo a: sus definiciones; derechos y

(10) INTELSAT, "Annual Report to the Secretary General of the United Nations", Secretarial Contribution, ICSC-57-17E, W/27/72, 25 January 1972, p. 3

obligaciones de los Signatarios; contribuciones de los Signatarios; gastos de la Corporación y su pago por los Signatarios; - gastos de proyección, desarrollo, construcción, mantenimiento - y establecimiento del segmento espacial; gastos compartidos por los Signatarios; estaciones terrenas; buen uso de las estaciones terrenas; tarifas establecidas por la Comisión; contratos; - libros, archivos y todo tipo de documentación; funciones de la Comisión; irresponsabilidad de la Corporación y de los Signatarios por fallas o averías; controversias legales; al Proyecto - del Acuerdo Complementario sobre Arbitraje; enmiendas; y a la - entrada en vigor, a la firma y al depósito del Acuerdo Especial.

En cuanto al tercer instrumento jurídico, el Acuerdo Complementario sobre Arbitraje, firmado el 4 de junio de 1965, en la ciudad de Washington, D.C., éste se fundamenta y queda establecido en el artículo 14 del Acuerdo Especial. Consta de un preámbulo donde se expresa que las controversias, si no se llegan a resolver de la manera más adecuada, se someterán a un Tribunal imparcial y de 13 artículos que contienen lo referente a: definiciones; competencia del Tribunal de Arbitraje; jurisperitos; documentación de las controversias; disposiciones del Tribunal y - forma del procedimiento; el Laudo; el interés necesario para - ser Parte; designación de peritos por el Tribunal; información - necesaria para resolver la controversia; recomendaciones del - Tribunal a las Partes durante el proceso; el Laudo del Tribunal y su obligatoriedad; gastos del Tribunal, compartidos por las - Partes; y vigencia, firma y depósito del Acuerdo.

Como es natural, pronto surgieron problemas de naturaleza jurídica que se derivaron de los tres Acuerdos ya citados: el Acuerdo Provisional o General para establecer un Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, establece en su artículo 2ª lo relativo a los Signatarios, en donde las Partes han de firmar los Acuerdos, o han de nombrar a una organización especializada en Telecomunicaciones para que ella firme dichos Acuerdos. Aquí es donde se presentan los problemas, ya que como lo hemos mencionado, los Estados Unidos designaron a la Corporación de Comunicaciones por Satélite (COMSAT), empresa privada, para ser Parte en el Consorcio "INTELSAT", siendo los países subdesarrollados y la Unión Soviética, los que se oponen a ese sistema puesto que sugieren que sean los Estados los que directamente se comprometan.

Por otro lado, se tiene el problema de la copropiedad del espectro radioeléctrico y en términos generales, del segmento espacial, donde es evidente que éste régimen de copropiedad internacional, fundamentado en la idea de distribuir acciones indivisibles en proporción a las respectivas contribuciones al financiamiento del Sistema, es de capital importancia desde el punto de vista de que el Tratado del Espacio Ultraterrestre de 1967, contempla que los Estados no podrán reclamar derechos de propiedad, usufructo o cualesquiera otro medio en el espacio ultraterrestre, y observando que la base de la utilización para la operación de los satélites en el segmento espacial, ubicado en el espacio ultraterrestre, es la idea de copropiedad internacional,-

probablemente algo similar a la idea del Tratado para la Antártica, del 1^a de diciembre de 1959. (11); por lo que, o estamos coordinando un régimen de copropiedad internacional basado en ese Tratado, o bien estamos entrando en conflicto con las disposiciones del Tratado del Espacio Ultraterrestre de 1967, en el que se prohíbe todo ejercicio de derechos en el espacio ultraterrestre.

De esta forma, ninguna estación terrena podrá utilizar el segmento espacial, a menos que su utilización haya sido autorizada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en los Acuerdos.

Constituyen cuestiones legales importantes, aquellas que se refieren a las partes integrantes, los derechos de voto y lo relativo a las cuotas de inversión. Ya se ha señalado que las partes integrantes son aquellas que han procedido a firmar o a designar una organización especializada en materia de telecomunicaciones, ya sea pública o privada, para firmar el Acuerdo Especial adherido al Acuerdo General de 1964, quedando abiertos a la firma de manera simultánea.

Por lo que toca al derecho de voto, es cierto que algunas naciones han realizado constantemente objeciones de fondo, ya que el ejercicio de ese derecho es acorde a las aportaciones por cada uno de los Estados Parte, y así el Acuerdo señala que cada Esta

(11) Sepúlveda, César, op. cit., pp. 213-214.

do o Grupo de Estados Parte del Acuerdo Especial, representado en la Comisión, tiene un número de votos igual a la cuota que aporta o cuotas combinadas que aporten. Las decisiones son tomadas por mayoría de votos emitidos, pero con la salvedad de determinados asuntos en que cualquier decisión deberá contar con el consentimiento de un número de representantes, cuyo total de votos exceda al representante de la mayor capacidad de voto por no menos de 8.5%. Respecto a esta cuestión, es cierto en que varios Estados no están de acuerdo, lo que significa que las mismas razones que los norteamericanos hicieron válidas en contra del sistema de voto establecido en París el 13 de octubre de 1919, en el Convenio para la Regulación de la Navegación Aérea Internacional, son las mismas en que ahora se apoyan para oponerse a que se regule por el Sistema del Derecho Internacional, consistente en que al ser todos los Estados iguales jurídicamente, todos tienen derecho a un voto en igualdad de circunstancias. Los Estados Unidos han buscado no ir contra los principios generales de la Organización de las Naciones Unidas en cuanto a la igualdad, ya que han encontrado una solución práctica al no estar comprometidos en el Acuerdo, pues se han incorporado a él a través de una organización privada, de tal forma que toda su política internacional no se ve comprometida, y así, los soviéticos y los latinoamericanos - principalmente, afirman que su deseo es que los Estados Unidos acepten el compromiso y que en los Acuerdos únicamente sean partes los Estados y las organizaciones privadas sean excluidas. Aunque no tienen nada en contra de COMSAT como organiza-

ción privada, afirman que lo indeseable es que la Corporación actúe como Parte, y propicie que los Estados Unidos puedan seguir con plena libertad sus políticas de tal manera que controlen en su totalidad el Acuerdo, pues como ellos son los que aportan la mayor parte tanto económica como tecnológica, a través de su organización; tienen siempre la mayoría de los votos y naturalmente tienen la facilidad de vetar cualquier resolución que pudiera ser adoptada por la mayoría de los demás Estados, que a la vez representan una participación menor.

Lo relativo a las cuotas, se establece en los Acuerdos que se consideran como operativos, ya que dichas cuotas se fijan en razón del uso que se hace de las comunicaciones vía satélite.

Los soviéticos y los latinoamericanos desean que Estados Unidos entre al Acuerdo como Estado, pues saben bien que desde ese momento se vendría abajo el sistema del voto por participación económica y tecnológica y se adoptaría el sistema del voto del Derecho Internacional y la Carta de las Naciones Unidas.

Al actuar sobre contratos y ejercer sus funciones o facultades, la Comisión del Acuerdo debía actuar como administradora y debe guiarse por la necesidad de proyectar, desarrollar y ofrecer el mejor equipo y servicios al mejor precio para que el segmento espacial sea dirigido y operado en la forma más eficazmente posible, y entonces aquí estamos una vez más ante un motivo de controversia, pues la Comisión que es el órgano ejecutivo, o gobierno del Acuerdo, tiene la facultad de elegir a los que van a

proporcionar todo el material técnico para el sistema y así celebrar los contratos. Pero como realmente las únicas corporaciones que proporcionan todos estos elementos, por su tecnología misma, son las de los Estados Unidos, en realidad lo único que hace la Comisión es celebrar contratos con las industrias norteamericanas y éstas elaborarán todo el material de comunicaciones, el material terrestre, el equipo y las instalaciones.

Así las cosas, es algo como un círculo vicioso, y aunque es verdad que Norteamérica ha contribuido con todos los elementos tecnológicos y casi todo el capital, son los Estados Unidos los que están vendiendo su equipo, y así están recobrando y absorbiendo toda su inversión. A la vez, están haciendo negocio porque las que proporcionan todos los elementos, son sus industrias privadas. Pero por otro lado, los latinoamericanos y los soviéticos, siendo que los primeros no tienen el equipo y los segundos sí lo tienen pero completamente diferente y no es ajustable al equipo que actualmente se usa (12) en el Sistema Comercial Internacional de Telecomunicaciones, las consecuencias son que los soviéticos no pueden vender su equipo para este sistema, y como los latinoamericanos carecen de él, los demás países como los europeos en cuanto a sus equipos se refiere tampoco se acoplan a este sistema y a éstas operaciones, por lo que se concluye que el Acuerdo absorbe todo el equipo de los Estados Unidos.

(12) Rogers, Donald P., "NASA Developing Strategy of Space Applications", Space Log, Fall 1968, pp. 12-14

Los países europeos participan en el Consorcio, pero no se oponen como los latinoamericanos al predominio norteamericano.

Los soviéticos (13) por su parte, han tratado de establecer su propio sistema llamado INTERSPUTNIK, pero que debido a los múltiples compromisos políticos, no puede operar y menos hacer una buena combinación con el sistema occidental.

Aquí debemos hacer notar, que se está hablando sólo de telecomunicaciones por satélite de tipo comercial internacional, y no de tipo militar, pues ya estaríamos en otro campo, con otra problemática, como la relacionada con actividades que puedan quebrantar la paz y seguridad internacionales. Cabe señalar que los sistemas de telecomunicaciones de tipo militar son de carácter nacional y no internacionales, es decir, los Estados Unidos tienen su propio sistema de telecomunicaciones de este tipo para fines defensivos o de ataque, y no estarían dispuestos a compartirlos, ya que precisamente se basan en el secreto militar. Así, cada Estado tiene su propio sistema nacional, los soviéticos lo tienen también y han encontrado la forma de construir satélites que pueden localizar a otros de tipo militar, teniendo así, la posibilidad de destruirlos y evitar las actividades de investigación y observación. Entonces, podemos decir que cada nación tiene su propio sistema nacional de defensa.

(13) Idem, p. 12

Otra cuestión fundamental, emanada de los Acuerdos de 1964, es la que se refiere a la disposición que pesa sobre las partes de INTELSAT, y que se refiere al requisito de ser miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), al respecto, García Moreno nos dice: "En cuanto a los países que pueden ser miembros del Convenio Provisional son aquéllos que pertenezcan a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, pero igual limitación tendrá que estar contenida en el Convenio que instituya el Régimen Definitivo (Art. IX, B, II) lo cual es sumamente criticable, pues si sus propósitos son establecer un sólo sistema con alcance mundial, a la fecha existen Estados que no son miembros de la UIT, como Corea del Norte, Vietnam; y algunos de ellos, como China Continental, según se lee en la prensa, ya están lanzando satélites para estos efectos (Periódico El Día, 26 de abril de 1970). (14)

Como ya se ha dicho, junto al Acuerdo General también denominado Acuerdo Administrativo y Legal, se adhiere el Acuerdo Especial denominado Acuerdo Operativo.

El Acuerdo Especial, que se refiere a los aspectos financieros, técnicos, operativos y contractuales, es un Acuerdo en que los gobiernos interesados para poder votar parte de él, tienen como obligación cumplir con el requisito de ser Parte del Acuerdo General, o sea el que establece el Régimen Provisional, ya que en-

(14) García Moreno, Víctor Carlos, op. cit., p. 56

el se han comprometido a firmar el Acuerdo Especial, o a designar una organización especializada de telecomunicaciones para tal efecto. También encontramos en el Acuerdo Especial que, para que se conceda la autorización para que una estación terrena pueda hacer uso del segmento espacial, la Comisión, decía el citado Acuerdo, deberá considerar una serie de datos de tipo técnico y geográfico, normas que serán recomendadas por la UIT y sus Comités respectivos, y otras que la propia Comisión establezca, y encontramos que para ser miembro del sistema es necesario también ser miembro de la UIT. Aquí observamos la íntima relación entre el Consorcio y la UIT.

Es idea de los tratadistas y de muchos Estados que el sistema debería ser orientado y manejado por las Naciones Unidas, o bien directamente bajo la dirección de la UIT, de tal manera que pudiera considerarse como internacional, se haría necesario además darle la condición de burocracia internacional al personal, con sus correspondientes inmunidades, privilegios y demás prerrogativas.

En cuanto a tarifas por unidad, o sea las cantidades que deben pagarse por los servicios, establecía el Acuerdo Especial, que la Comisión especificaría la unidad de uso y de tiempo del satélite, tomando como base el uso estimado total del satélite, establecería la tarifa por unidad a un nivel que como regla general, sea suficiente para cubrir la amortización del capital utilizado para costear el segmento espacial; una adecuada compensación por

la utilización de dicho capital y los gastos en que se calculara la operación, mantenimiento y administración del segmento espacial. Aquí se vuelve a insistir en que los especialistas han estado también inconformes con estas condiciones en cuanto a las disposiciones relativas a tarifas, porque no es posible que en forma unilateral en una sola corporación se establezcan tarifas-diferenciales y competitivas.

En cuanto a contratos, todos aquellos que se celebraran con autorización de la Comisión, fueran adjudicados por la Corporación o por cualquier otro Signatario, serían ajustados a basarse, salvo disposición en contrario de la Comisión, en pedidos adecuados de cotización e invitaciones a que se presenten propuestas hechas a personas y organizaciones capacitadas para desempeñar la función o labor prevista para el contrato. Debemos recordar aquí a quién se otorgan generalmente dichos contratos, quién es el que administra y opera el consorcio. En cuanto a la administración y operación del consorcio, debemos decir que además de las funciones previstas en otro acuerdo, la Corporación, encargada de administrar, era también la COMSAT, que era el representante de los Estados Unidos. De tal manera que sus funciones son múltiples y están contenidas en los Acuerdos de 1964, en sus artículos 8 y 12 respectivamente.

En el Acuerdo Especial, el artículo 13 establece la exclusión de responsabilidades para la COMSAT, que según el Convenio no es responsable en ciertas actividades, particularmente en cuanto a pér

didas o daños sufridos con motivo de fallas o averías de los satélites después de su lanzamiento, o a fallas o averías de cualquier otra parte del segmento espacial, y esa es una exclusión de capital importancia. Esa es una de las razones por las que muchos juristas han estado en contra no sólo del artículo 13, sino también del artículo 12 que se refiere a la entrega de la administración de este Sistema Mundial de Telecomunicaciones a la COMSAT y además de que se le excluya de responsabilidades en caso de fallas en los sistemas de operación.

En cuanto a los argumentos para excluir a la COMSAT de responsabilidades, éstos se fundamentan en que simplemente es una exclusión establecida en términos generales. No debemos olvidar que la Corporación además de ser la administradora de todo el Sistema, es sencillamente la parte signataria de los Estados Unidos. La Corporación, ni como administradora ni como parte signataria, es responsable de las fallas o averías de satélites artificiales y del segmento espacial. Esa era, y sigue siendo una exclusión muy categórica que ha sido como ya lo mencionamos duramente criticada. Ya que por lo menos en el campo de otras operaciones, este tipo de exclusiones no se han aceptado, y así, sin ir más lejos, en materia de responsabilidad se han establecido reglas totalmente distintas en otros acuerdos por ejemplo, cuando se estuvo organizando otro sistema de lanzamientos de satélites artificiales bajo bases internacionales, se acordó en que sí debería haber responsabilidad lo suficientemente amplia en caso de fallas o averías de satélites, y aquí surge el problema de a quién debe atribuirse esa-

responsabilidad cuando interviene tanto el Estado como cuando intervienen organizaciones privadas.

El Acuerdo Complementario sobre Arbitraje de 1965, es de una - gran trascendencia para los juristas, ya que los dos Acuerdos, - tanto el que estableció el Sistema (Acuerdo Provisional o Gene - ral), como el Acuerdo Especial, preveen la posibilidad de gran - des controversias, y que las partes tuvieron la necesidad de es - tablecer el Acuerdo de 1965, a efecto de no verse en el caso de - que dicho Convenio no fuese aceptado por los Estados o no pudie - ra evitarse un gran número de controversias, que en la práctica - no tuviera los resultados benéficos deseados. Este Acuerdo se - firmó casi un año después a los dos anteriores Acuerdos.

El Acuerdo Complementario sobre Arbitraje como ya se ha mencionado, establece un tribunal, denominado Tribunal Arbitral, con competencia para el conocimiento de las controversias dentro del - Sistema. En cuanto al procedimiento seguido por el Tribunal pa - ra la solución de las controversias, es considerado por los ju - ristas definitivamente anacrónico, en una época en que todos los procedimientos, ya sean de carácter civil o mercantil, son fundamentalmente procedimientos públicos, y naturalmente con carácter confidencial, el hecho de que las audiencias se celebren a puerta cerrada, no debía ser la razón fundamental para la crítica, - ya que es bien claro que de manera general en todas estas controversias están involucradas cuestiones que afectan asuntos de tipo económico relacionados con el Consorcio, que generalmente, ni

conviene que se den a la publicidad, ni normalmente se hace en forma alguna. (15)

Es evidente que el procedimiento seguido constituye un procedimiento mixto muy peculiar, con una serie de disposiciones realmente inadmisibles y que el Acuerdo envuelve una esencia de tipo internacional, basada fundamentalmente en compromisos de carácter económico y político, y esa es la razón por la cual todas estas normas hayan pasado en el Acuerdo Complementario para el Tribunal como normas aceptadas.

En el procedimiento se fijan algunas normas de menor importancia como son las relativas a la intervención de Signatarios o Grupo de Signatarios con interés jurídico en la causa; designación de peritos; recomendaciones, etc.

El Laudo se debería fundamentar en la interpretación del Acuerdo Provisional, del Acuerdo Especial y en el propio Acuerdo Complementario, de conformidad con los principios jurídicos generalmente aceptados, y el Laudo tendrá carácter de obligatorio para todas las partes en controversia y será ejecutado de buena fé por dichas partes.

Sobre los gastos del Tribunal, constituye también una cuestión interesante, inclusive las remuneraciones de los miembros mismos,

(15) Acuerdo Complementario sobre Arbitraje, 4 de junio de 1965, art. 5

que serán sufragados en iguales proporciones, por cada una de las partes. Cuando una de dichas partes estuviera constituida por más de un litigante, la proporción de los gastos que le correspondía a esa parte, sería prorrateada por el Tribunal entre los litigantes que la integraran. (16)

No faltan los juristas que creen que el Tribunal Arbitral es in necesario, no porque sus funciones sean inútiles, sino porque son escasos los litigios, y resulta muy costoso el aparato referido, habiendo la posibilidad de que de los conflictos internacionales en el sistema, pudiera conocer algún otro órgano de justicia internacional. En este sentido, García Moreno señala: "Planteamos la posibilidad de que, en virtud de ser los negocios litigiosos tan escasos y bastante costosa la institucionalización del Tribunal Arbitral, sería más positivo remitir el conocimiento de las contiendas al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, o bien a la Corte Internacional de Justicia". (17)

Los Acuerdos de 1964 y 1965 originaron que hubiera una situación sumamente difícil en relación con el asunto del Régimen sobre Telecomunicaciones Satelitarias. Además ya se había indicado el hecho de considerar que los servicios aludidos, tienen una serie de implicaciones de importancia capital, y han surgido una serie de propuestas para el Consorcio que se integró de con

(16) Idem, arts. 11 y 12

(17) García Moreno, Víctor Carlos, op. cit., p. 67

formidad con estos convenios y que fué llamado el Consorcio INTELSAT, para que fuera modificado gradualmente a efecto de que se prestaran mejores servicios de telecomunicación, es decir, - que pudiera eventualmente proporcionar satélites, inclusive para el mejoramiento de las telecomunicaciones aeronáuticas entre los aviones en vuelo y los centros de control de tránsito aéreo. También se pensó que el INTELSAT podría desde el punto de vista político, por estar en una situación un poco inmadura, modificar toda su organización básica.

Los mismos Estados Unidos, ante la situación difícil originada por COMSAT y ante la necesidad real de servicios de telecomunicaciones vía satélite, han propuesto internamente y desde el punto de vista nacional, un sistema de satélites para las telecomunicaciones aeronáuticas para uso de los aviones que vuelan sobre los océanos Atlántico y Pacífico. Si este sistema hubiese sido aprobado por la Agencia Federal de los Estados Unidos, habría costado a COMSAT, aproximadamente unos 57 millones de dólares. Su operación estaba prevista para los años 1972 y 1973- mediante la orbitación de dos satélites de comunicación, estos satélites estarían capacitados para proveer comunicaciones simultáneas en distintas bandas que pudieran ser utilizadas incluso por las aeronaves, la COMSAT al margen de INTELSAT y de los Acuerdos de 1964, tenía planeado establecer tarifas especiales para los servicios de ambos océanos, con un monto aproximado de 20 millones de dólares anuales, es decir, 10 millones de dólares por año, para servicios únicamente en el océano Pacífi-

co. Como se ha mencionado, por lo que se refiere a los contratos que se celebran, generalmente son otorgados por COMSAT y por el Consorcio INTELSAT a firmas norteamericanas y habian completado un sistema para estudios relativos a los servicios aeronáuticos mediante satélites, bajo un contrato con la COMSAT en nombre del Consorcio INTELSAT. Estos estudios que de manera unilateral realizó Estados Unidos, preocupó notablemente a otros Estados, los cuales a través de su organización respectiva o sea la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), convocaron a una reunión especial de telecomunicaciones con la finalidad de ver las posibilidades de dar esos servicios de comunicaciones aeronáuticas por medio de satélites.

En la Conferencia Departamental de Comunicaciones y Operaciones de Montreal de 1966 y de conformidad con la Resolución A-15, adoptada en el XV Período de Sesiones de la Asamblea de la OACI, se instó a los Estados Unidos a tener bien informada a la Organización respecto de los programas y progresos realizados en materia de utilización del espacio ultraterrestre que tuvieran especial interés para la OACI.

En resumen, los gobiernos a través de la OACI, dieron un llamado de atención a los Estados Unidos, y se señaló que si ellos se colocaban al margen de los Acuerdos de 1964 y 1965, y al margen del Consorcio Internacional de INTELSAT, y en virtud de que la mayoría de los Estados no podían progresar en sus arreglos, que no podían transformar ese régimen transitorio en un régimen

definitivo, y que los Estados Unidos, por su parte estaban realizando y organizando servicios que inclusive, en un momento de terminado podrían ser competitivos de los servicios de INTELSAT, por lo menos deberían mantenerlos informados para ver qué medidas habrían de tomar las naciones.

Más tarde, en la Asamblea de la OACI, celebrada durante su XVI-Sesión en Buenos Aires en 1968, se ratificó la política de ese organismo con relación a las cuestiones del espacio exterior, y el 3 de febrero de 1969, se llevaron a cabo las discusiones en Montreal entre el Comité Provisional de Satélites de INTELSAT y la OACI. Estas discusiones dieron origen a la creación de un grupo de expertos, es decir, la Comisión de Navegación Aérea de la OACI, denominada Acta Panel, que se ocupa precisamente ahora de estudiar todos estos problemas que habían surgido por las dificultades emanadas de los Acuerdos de 1964 y el Acuerdo Complementario de 1965.

Durante las cuartas jornadas de Derecho Aeronáutico y del Espacio de 1970 en la ciudad de Quito, Ecuador, en una de las ponencias presentadas sobre la situación actual (de los años 70's) y desarrollo de las disposiciones de los Acuerdos, se recomendó - que hasta que se llegara al Acuerdo Definitivo que reemplazara al Acuerdo Provisional de INTELSAT, debería respetar las normas y principios contenidos en el Tratado del Espacio Ultraterrestre de 1967; que el propio Acuerdo Definitivo debería lograrse, teniendo como base al Acuerdo Especial de marcado carácter co -

mercial; que la Organización Internacional de los Estados, debería al estar reunida en la Asamblea de Partes, encontrar la viabilidad del ejercicio de sus respectivas soberanías para el cumplimiento de sus fines en el sentido de obtener el bien común nacional, sobre la base: de un Estado corresponde un voto; que era aconsejable que el futuro convenio se refiriera a comunicaciones de punto a punto, pero que sin embargo se realizaran convenios con organismos internacionales, como con la OACI para servicios aeronáuticos; y se hiciera la invitación a los Estados Iberoamericanos a tener en consideración estos principios en sus acuerdos.

Planteadas estas difíciles cuestiones, empezaban a llevarse a cabo las conversaciones previstas para llegar a concretar el Acuerdo Definitivo.

Precisamente la Conferencia Plenipotenciaria de 1971 sobre Arreglos Definitivos para el Consorcio Internacional de Telecomunicaciones por Satélites, INTELSAT, convocada por los Estados Unidos, tuvo los siguientes resultados: los representantes a esta Conferencia, se reunieron desde el 24 de febrero hasta el 21 de marzo de 1969; desde el 16 de febrero hasta el 20 de marzo de 1970; y desde el 14 de abril hasta el 21 de mayo de 1971, con el fin de establecer un Régimen Definitivo para el INTELSAT, de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo que Establecía un Régimen Provisional y que debería ser sustituido por un Régimen Definitivo.

La Organización de las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones estuvieron representadas en calidad de observadores.

La Conferencia Plenipotenciaria estableció al final de su Primera Reunión, una Comisión preparatoria con el objeto de elaborar proyectos, como ya se indicó, y con la idea de someterlos a la consideración de la Conferencia cuando ésta volviera a reunirse. La Conferencia se reunió del 23 de junio hasta el 11 de julio; - del 2 al 19 de septiembre; y del 19 de noviembre hasta el 11 de diciembre de 1969.

Al final de su Segunda Reunión, la Conferencia reanudada, estableció un grupo de trabajo para preparar un juego único de textos recomendados de los Acuerdos General y Especial que incorporan los arreglos definitivos de INTELSAT. El grupo de trabajo, decíamos, se reunió del 18 de mayo hasta el 12 de junio; - del 8 de septiembre al 3 de octubre y del 23 de noviembre al 18 de diciembre de 1970.

Como resultado de todos los trabajos, la Conferencia adoptó los textos del Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT", y el Acuerdo Operativo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT".

Estos Acuerdos fueron adoptados por la Conferencia Plenipotenciaria en forma conjunta, y abiertos a la firma en Washington, el 20 de agosto de 1971.

Los dos nuevos Acuerdos, que sustituyen como ya lo mencionamos al Acuerdo Provisional y al Acuerdo Especial de 1964, cuentan con una serie de Anexos relativos a las funciones del Secretario General; funciones del contratista de servicios de gerencia y pautas para el contrato de servicios de gerencia; disposiciones relativas a la solución de controversias a que se refieren el Artículo XVIII del Acuerdo y el artículo 20 del Acuerdo Operativo; y algunas otras disposiciones transitorias.

Así tenemos que los Acuerdos de referencia, ya no son tres, ya que el Acuerdo Complementario sobre Arbitraje de 1965 quedó contemplado en uno de los Acuerdos.

Con estos antecedentes elementales, entraremos al tema de INTELSAT bajo el Régimen Definitivo.

**CAPITULO III: EL REGIMEN DEFINITIVO DEL SISTEMA DE SATELITES
COMERCIALES PARA LAS TELECOMUNICACIONES.**

EL REGIMEN DEFINITIVO DEL SISTEMA DE SATELITES
COMERCIALES PARA LAS TELECOMUNICACIONES

Después de habernos ocupado de la génesis del Sistema, su desenvolvimiento, los primeros acuerdos, los esfuerzos para lograr un Régimen Definitivo, y por fin, los Acuerdos que lo establecen, - es conveniente conocer de manera general, a fin de tener una visión más amplia del tema que nos ocupa, los instrumentos jurídicos que regulan actualmente al Sistema de Satélites Comerciales Internacionales para las Telecomunicaciones.

Para tal fin, es fundamental enunciar los principios generales - que condujeron a la creación del Sistema INTELSAT.

La Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite hace suyo el principio relativo a: "la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna". (1)

Otro principio que hace suyo INTELSAT es el que señala que "la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarro-

(1) Principio enunciado en la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y contenido en el Preámbulo del Agreement Relating to the International Telecommunications Sattelite Organization. Doc. 232. Washington, D.C. 19 de marzo de 1973, pp. 1-2.

llo económico y científico, e incumben a toda la humanidad".(2)

Otro de los principios que reviste capital interés desde el punto de vista comercial es al pretender establecer en la Organización un Sistema Mundial Unico de Telecomunicaciones por Satélite como parte de una Red Mundial de Telecomunicaciones, y es en base a este principio, como se llevará a cabo el desarrollo del Sistema de Telecomunicaciones vía Satélite. De este mismo principio se deriva otro, al considerar que la Red de Telecomunicaciones, será capaz de suministrar servicios más amplios a todas las áreas del mundo, desprendiéndose de aquí el hecho de que contribuirá a la paz y seguridad internacionales. En este principio no sólo se contempla un objetivo de carácter comercial, sino también una finalidad de tipo social, como es la de contribuir al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, tal es el caso de la Red de Telecomunicaciones de las Naciones Unidas. Además de esto se hizo hincapié en la necesidad de dar origen a una Organización que permitiera a todas las naciones tener acceso al Sistema Mundial de Satélites Comerciales para las Telecomunicaciones, este principio es importante porque da posibilidad a los Estados Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que así lo deseen, de invertir capital en dicho sistema, y de participar, por consiguiente, en la concepción, desarrollo, construcción, in-

(2) Principio enunciado en el Artículo I del Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, de 1967. También se contempla en el Preámbulo de los Acuerdos Definitivos.

cluido el suministro de equipo, instalación, explotación, mantenimiento y propiedad del Sistema. (3)

Por último, todos los Estados Miembros y Entidades de Telecomunicaciones coinciden en la decisión de "brindar a tales fines, para beneficio de toda la humanidad, por medio de las técnicas más avanzadas disponibles, las instalaciones más eficaces y económicas posibles compatibles con el mejor y más equitativo uso del espectro de frecuencias radioeléctricas y del espacio orbital".

(4) De lo anterior se deduce que estos principios constituyen la base en la que convinieron los Estados Miembros o Entidades de Telecomunicaciones para la creación de INTELSAT.

Después de haber hecho referencia a los principios generales que motivaron la creación del Sistema de Satélites Comerciales para las Telecomunicaciones, a continuación haremos algunas observaciones respecto a los instrumentos jurídicos que sirven de base a este Sistema.

La Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite establece que su fin principal es el de continuar y perfeccionar sobre una base definitiva: la concepción, desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento y explotación del segmento-

(3) INTELSAT, "Agreement Relating to the International Telecommunications Satellite Organization", Washington, D.C., 19 de marzo de 1973, pp. 1-2

(4) Idem.

espacial del sistema mundial de telecomunicaciones por satélite, establecido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Provisional y del Acuerdo Especial. Como la Organización trae aparejadas implicaciones de tipo político, económico, técnico y jurídicas en el mundo actual, ya que son imprescindibles las telecomunicaciones vía satélite, no hay que pensar únicamente en cuanto a su función técnica, sino en función de la utilización y orientación del segmento espacial del sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite y del tipo de explotación de que pueda ser objeto el segmento espacial.

En cuanto al alcance de las actividades de INTELSAT, el artículo 3º del Acuerdo Definitivo de 1971, incorpora las mismas ideas contempladas en los Acuerdos de 1964, observándose una marcada tendencia al rechazo de las actividades de tipo militar en el sistema.

Por lo que se refiere a la personalidad jurídica de INTELSAT, en el artículo 10 y en el artículo 2º del Acuerdo Provisional y del Acuerdo Especial de 1964 respectivamente, se establecía la personalidad jurídica, aunque de manera tácita, mientras que en los Acuerdos del Régimen Definitivo de 1971, ya se reconoce tanto la personalidad jurídica de INTELSAT, como su capacidad para concertar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales; con tratar: adquirir bienes y disponer de ellos y actuar en juicio.

En relación a los principios financieros de INTELSAT contemplados en los Acuerdos del Régimen Definitivo, se establece que la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite - "INTELSAT", será la propietaria del segmento espacial de dicha Organización y de todos los demás bienes adquiridos por ella. Cada Signatario tiene una participación de inversión que corresponde a su porcentaje de la utilización total del segmento espacial de INTELSAT por todos los Signatarios, según se determinan en las disposiciones del Acuerdo Operativo. No obstante, ningún Signatario, aún si su utilización del segmento espacial es nula, deberá tener una participación de inversión inferior a la mínima establecida en el Acuerdo Operativo. Además de la cuota de participación de inversión - la cual recibirá reembolso de capital y compensación por el uso del mismo -, los usuarios deben pagar cargos por utilización del segmento espacial, los cuales son iguales para todos y determinados de acuerdo al tipo de servicio.

El punto relativo a la Estructura de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, constituye una cuestión de gran interés jurídico. Los Acuerdos del Régimen Provisional establecían una estructura muy simple, en virtud de que las funciones las desempeñaban los Signatarios del Acuerdo Especial. El Régimen Definitivo establece una organización interna más compleja y otorga a los Gobiernos en su calidad de Partes del Acuerdo Provisional, un papel importante dentro del Sistema.

Los Acuerdos de 1971, en cuanto a la estructura de INTELSAT se refiere, han establecido Órganos con nombres diferentes a los previstos en el Acuerdo Provisional ya que de conformidad con los artículos 4 y 8 de este instrumento, se contemplaba el establecimiento por un lado de la Comisión Provisional o Interina sobre Satélites de Comunicaciones y por otra parte el establecimiento de la Corporación de Comunicaciones por Satélite (COM - SAT).

El artículo VI del Acuerdo Relativo de INTELSAT de 1971, establece que ésta organización tendrá los siguientes Órganos:

- a) Asamblea de Partes;
- b) Reunión de Signatarios;
- c) Junta de Gobernadores; y
- d) Órgano Ejecutivo.

En lo que se refiere a la Asamblea de Partes, el artículo VII del Acuerdo Definitivo, establece que ésta estará compuesta por todas las Partes y será el Órgano principal de INTELSAT. La Asamblea considerará aquellos asuntos de INTELSAT que sean primordialmente de interés para las Partes como Estados Soberanos y tendrá el poder de considerar la Política General y los objetivos a largo plazo de INTELSAT. Por el contenido del artículo en comento, se observa que las finalidades de la Asamblea de Partes son hasta cierto punto de carácter político. Sus decisiones pueden por consiguiente afectar o beneficiar a los Estados Parte. Esta Asamblea puede ejercer ampliamente funciones -

que anteriormente y en algunos casos, desempeñaba la Comisión Provisional, tales como: determinar que se adopten medidas para evitar que las actividades de INTELSAT entren en conflicto con cualquier convenio multilateral general que sea compatible con el Acuerdo; autorizar, mediante reglas generales o determinaciones específicas, la utilización del segmento espacial de INTELSAT y el suministro de satélites e instalaciones conexas separados del segmento espacial de la Organización; etc.

La Reunión de Signatarios ejerce funciones que anteriormente realizaba la Comisión Provisional, entre otras, dar debida y adecuada consideración a las resoluciones y recomendaciones; establecer reglas generales relativas a la aprobación de estaciones terrenas para acceso al segmento espacial de INTELSAT; y fijación de tarifas.

La Junta de Gobernadores, representa los intereses económicos de los países desarrollados, debido a que las decisiones tomadas por los Gobernadores, impiden a los países subdesarrollados tener una verdadera participación, ya que para que los Signatarios tengan derecho a tener un Gobernador en esta Junta, requieren de una participación de inversión mínima, que muchas veces los países subdesarrollados no alcanzan y se encuentran ante un sistema monopólico, al cual les es difícil enfrentarse.

Cabe señalar que la Junta de Gobernadores tiene casi todas las-

características y funciones que la Comisión Provisional, establecida en el art. 4 del Acuerdo Provisional. Actualmente la Junta de Gobernadores conserva aún una composición complicada, principalmente en cuanto a la votación, que resulta en realidad un procedimiento verdaderamente complejo. (5)

El Acuerdo Definitivo establece una cuestión muy importante que ha sido criticada y de la cual han surgido inconformidades respecto a su naturaleza, y es la que se refiere a la "Communications Satellite Corporation", ya que aparece en este Acuerdo con el nombre de "Contratista de Servicios de Gerencia", sosteniendo aún su poder político y tecnológico. En el Acuerdo del Régimen Provisional, solamente la denominaron la "Corporación".

En lo que se refiere al Organismo Ejecutivo, éste está presidido por el Director General, el cual es nombrado por la Junta de Gobernadores y confirmado por la Asamblea de Partes, y es el principal ejecutivo de INTELSAT y su representante legal. Actúa de conformidad con las políticas y directrices de la Junta de Gobernadores, ante la cual debe responder del desempeño de sus funciones.

(5) Consultar el Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), artículo IX, del Anexo al presente trabajo.

Por lo que respecta a las Adquisiciones mediante el otorgamiento de contratos internacionales, en los Acuerdos Definitivos cabe señalar que no han existido cambios al respecto desde los Acuerdos de 1964. De conformidad con las disposiciones generales, se concederá preferencia a los licitantes que ofrezcan la mejor combinación de calidad, precio y plazo de entrega óptimo para beneficio del Sistema.

En cuanto a los Derechos y Obligaciones de los Miembros, cabe señalar también, aunque ya se comentó, que todo país que sea miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o que haya sido miembro de INTELSAT bajo el Régimen Provisional, puede ser miembro de la Organización bajo los Acuerdos del Régimen Definitivo. Las Partes y los Signatarios, conforme a este Acuerdo de 1971, ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponden, de forma que se respeten plenamente y se promuevan los principios enunciados en el Preámbulo y las disposiciones contempladas en el Acuerdo de referencia.

En la medida en que cualquier Parte, Signatario o persona bajo la jurisdicción de una Parte, tenga la intención de establecer, adquirir o utilizar instalaciones del segmento espacial, separadas de las del segmento espacial de INTELSAT para satisfacer sus necesidades en materia de servicios públicos de telecomunicaciones nacionales, dicha Parte o dicho Signatario, antes de estable

cer, adquirir o utilizar tales instalaciones, tiene la obligación de consultar con la Junta de Gobernadores, la cual expresará en forma de recomendaciones sus conclusiones respecto a la compatibilidad técnica de tales instalaciones y de su operación con el uso por INTELSAT del espectro de frecuencias radioeléctricas y del espacio orbital para su segmento espacial, existente o proyectado. En este mismo sentido, cuando se trate de servicios públicos de telecomunicaciones internacionales, la consulta se hará a la Asamblea de Partes a fin de que sean compatibles estas instalaciones con las de INTELSAT. Esta consulta se hará por conducto de la Junta de Gobernadores. Esto debe hacerse para evitar perjuicios económicos de consideración para el Sistema Global de INTELSAT.

En el Acuerdo de 1971, en cuanto a la Sede de INTELSAT, privilegios e inmunidades, se establecen disposiciones más concretas. Se establece que la Sede estará situada en Washington, y que dentro del alcance de las actividades autorizadas por el Acuerdo, INTELSAT y sus bienes estarán exentos en todo Estado-Parte, de todo impuesto nacional sobre los ingresos; de todo impuesto directo nacional sobre los bienes y de todo derecho de aduana sobre satélites de telecomunicaciones y piezas y partes para dichos satélites que serán lanzados para uso en el Sistema Mundial.

De conformidad con el Protocolo o el Acuerdo de Sede, cada Parte que no sea la Parte en cuyo territorio se encuentra la Sede

de INTELSAT, según el caso, otorgará respectivamente, los privilegios, las exenciones y las inmunidades apropiadas a INTELSAT, a sus altos funcionarios y a aquellas categorías de empleados - especificadas en los documentos de referencia, de igual forma, - a las Partes y a los Representantes de Partes, a los Signatarios y a los Representantes de Signatarios y a las personas que participen en procedimientos de arbitraje.

En lo que se refiere al Retiro de los Miembros de INTELSAT, se observa que las disposiciones de Derecho Internacional establecidas en el Acuerdo Provisional de 1964, son las mismas que contempla el Acuerdo del Régimen Definitivo.

Es importante hacer notar que los Acuerdos del Régimen Definitivo, no contienen previsiones para su revisión o rectificación, - lo cual implica que los países subdesarrollados deberán integrar un frente común, para exigir las revisiones y rectificaciones correspondientes del Sistema y de no ser así será sumamente difícil intentar modificaciones al respecto.

En cuanto a las Enmiendas del Acuerdo del Régimen Definitivo, - es importante señalar que el Acuerdo Especial establecía que tenían que pasar primero por la Comisión, pero en el Acuerdo de - 1971 se contempla que dichas enmiendas deberán presentarse al - Organo Ejecutivo, el cual las distribuirá a todas las Partes y - Signatarios a la brevedad posible, indicándose además, que la -

Asamblea de Partes será quien debe aprobar las propuestas de enmienda y de esta forma, darles la categoría de enmiendas con carácter vigente, lo cual no podrá ser antes de los ocho meses a partir de su aprobación, ni después de dieciocho meses.

En lo relativo a la Solución de Controversias, el artículo XVIII del Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, establece que todas las controversias jurídicas que surgan como consecuencia de acuerdos concertados entre INTELSAT y cualquier Parte, estarán sujetas a las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en dichos Acuerdos, de no existir tales disposiciones, las controversias si no se resolvieren de alguna otra forma, podrán ser sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C del Acuerdo Relativo, si los litigantes así lo acuerdan.

Por lo que se refiere a la Entrada en Vigor, podemos decir que cumplidos los requisitos establecidos en el artículo XX, los Acuerdos Definitivos entraron en vigor el 12 de febrero de 1973.

Hay una figura dentro del Acuerdo de 1971, que no está contemplada en la estructura de INTELSAT, pero que sin embargo tiene mucha importancia; nos referimos al "Depositario", ya que ante él se deben depositar todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las solicitudes de aplicación provisional y las notificaciones de ratificación, acepta -

ción o aprobación de enmiendas, de decisiones de retiro de IN - TELSAT, etc., así como los textos originales en inglés, francés y español de los Acuerdos de 1971, los cuales registró, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas en la Secretaría de las Naciones Unidas. Este Depositario al cual nos hemos referido es, por supuesto, el Gobierno de los Es tados Unidos.

Ahora bien, nos referiremos a las cuestiones más importantes - contempladas en los Anexos del Acuerdo del Régimen Definitivo.

Anexo A, se refiere a las funciones del Secretario General, entre las cuales podemos mencionar las siguientes: aprobar solic itudes de acceso al segmento espacial de INTELSAT de estaciones terrenas normalizadas; informar a la Junta de Gobernadores sobre solicitudes de acceso por estaciones terrenas no normalizadas y llevar datos sobre fechas de disponibilidad de estaciones terrenas nuevas y existentes; llevar datos basados en informes presentados por los Signatarios, por otros propietarios de esta ciones terrenas y por el contratista de servicios de gerencia - sobre las posibilidades y las limitaciones técnicas y operati - vas de todas las estaciones terrenas nuevas y existentes; lle - var una oficina de documentación sobre las asignaciones de fre - cuencia a los usuarios y hacer lo necesario para el registro de frecuencias en la Unión Internacional de Telecomunicaciones; re comendar a la Junta de Gobernadores las tasas de utilización -

del segmento espacial de INTELSAT,; etc. Cabe señalar que la - figura del Secretario General, desaparece al entrar en funcio - nes definitivas el Director General del Organo Ejecutivo.

Anexo B, establece todo lo relativo a las funciones del Contra - tista de Servicios de Gerencia, que son, casualmente, las mis - mas que el Acuerdo Especial de 1964 establecía para la Corpora - ción de Comunicaciones por Satélite, por lo que ésta se integró en su totalidad en los Acuerdos del Régimen Definitivo.

Anexo C, puede decirse que contiene las bases para el análisis - de la solución de controversias que puedan presentarse en la Or - ganización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite.

Toda controversia que emane en INTELSAT, al no poderse solucio - nar por otros medios -vía diplomática- en un plazo razonable, - será sometida a un tribunal arbitral (6). Este anexo contempla que los únicos litigantes en los procedimientos de arbitraje - son los mencionados en el artículo XVIII del Acuerdo, en el ar - tículo 20 del Acuerdo Operativo y en el anexo mismo.

Anexo D, establece que durante el período inmediatamente poste - rior a la entrada en vigor de los Acuerdos del Régimen Definiti - vo de 1971, la "Communications Satellite Corporation", continua - rá desempeñando la Gerencia de Servicios para la concepción, de - sarrollo, construcción, establecimiento, explotación y manteni -

(6) Es válido el comentario escrito en la página 17 de este tra - bajo.

miento del segmento espacial de INTELSAT de conformidad con los mismos términos y condiciones de servicio que se aplicaron a su función de Gerente según el Acuerdo Provisional y el Acuerdo Especial.

Ahora, haremos referencia de manera breve, al Acuerdo Operativo de 1971 -que consta de un Preámbulo, veinticuatro artículos y - un anexo-, ya que contiene disposiciones específicas prácticas, con el objeto de que el Acuerdo Principal sea aplicado en la mejor forma posible. Como ya se mencionó, el Acuerdo Operativo - de 1971 reemplaza al Acuerdo Especial de 1964. Por lo que sólo señalaremos aquellos aspectos que son importantes de considerar, en relación a los Acuerdos del Régimen Provisional de 1964.

El artículo 6 del Acuerdo Provisional, contemplaba que las aportaciones de capital de los Signatarios al Sistema, era de 200 - millones de dólares, pero que dicha cantidad podría ser aumentada con autorización de la Comisión hasta 300 millones de dólares de los Estados Unidos de América. En el artículo 5 del - Acuerdo Operativo, se contempla que las aportaciones netas de - capital aumentaron hasta 500 millones de dólares, considerando la posibilidad de aumentar el tope hasta un 10% por encima del límite de la cantidad estipulada en el citado artículo, mediante aprobación de la Reunión de Signatarios.

El artículo 8 del Acuerdo Operativo establece que será la Junta

de Gobernadores la que determinará las unidades de medida de -
utilización del segmento espacial de INTELSAT y establecerá los
cargos de su utilización, así como la compensación a los Signa-
tarios por el uso de su capital.

Cabe mencionar que los pagos que tengan lugar entre la Organiza-
ción Internacional de Telecomunicaciones por Satélite y los Sig-
narios de conformidad con el Acuerdo Operativo, se harán en -
dólares de los Estados Unidos de América, o en cualquier otra -
moneda que sea libremente convertible a la moneda de los Esta-
dos Unidos, esto de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo -
Operativo.

Al igual que en los Acuerdos Provisionales, en lo relativo a in-
venciones e informaciones, en el Acuerdo Operativo de 1971 se -
trata de proteger los intereses del Sistema, de lo cual se en-
cargará la Junta de Gobernadores.

Ahora nos referiremos al Sistema Legal Mexicano en relación a -
la Radiodifusión con especial referencia a la televisión vía sa-
télite.

CARACTERISTICAS BASICAS DE LOS SATELITES INTELSAT LANZADOS HASTA 1980*

TIPO DE SATELITE	FECHA DE LANZAMIENTO DEL PRIMERO DE LA SERIE	TIPO DE COHETE/NUMERO DE SATELITES LANZADOS	CAPACIDAD (TELEFONO/TV)	CARACTERISTICAS BASICAS Y MEJORAS	TIEMPO DE VIDA DEL SATELITE (años)
INTELSAT I	4/6/65	Delta de la NASA con capacidad de impulsión aumentada. 1. satélite (Early Bird).	240 circuitos de voz o 1 canal de TV.	Antena inclinada. Cubre región del Atlántico Norte. Sin capacidad para el acceso a múltiples estaciones.	1.5
INTELSAT II	10/26/66	Delta (NASA), mejorado. 4 satélites, 1 de ellos falló.	240 circuitos de voz o 1 canal de TV.	Cubre zonas Atlántico y Pacífico. Comunicaciones múltiples entre estaciones terrenas.	3
INTELSAT III	9/18/68	Delta (NASA), mejorado. 5 satélites con éxito y 3 que fallaron.	1500 circuitos de voz más 2 canales de TV.	Cubre zonas Atlántico, Pacífico e Indico. Nueva antena de mayor capacidad para transmitir simultáneamente todo tipo de comunicaciones.	5

INTELSAT IV	1/25/71	Atlas Centauro (NASA). 7 satélites con éxito y 1 que falló.	4000 circuitos de voz más 2 canales de TV.	Cubre zonas Atlán- tico, Pacífico e Indico. Doble capacidad del anterior por incremento del poder transmisor y antenas.	7
INTELSAT IV-A	9/25/75	Atlas Centauro (NASA). 5 satélites.	6000 circuitos de voz más 2 canales de TV.	50 por ciento so- bre la capacidad del anterior. 20 transpondeo- res.	7
INTELSAT V	Fines de 1979	Atlas Centauro (NASA), lanza los primeros sa- télites. Otros serán lanzados por el Ariane, de la Agencia Espacial Europea.	1200 circuitos de voz más 2 canales de TV.	Doble capacidad del anterior. Cubre las 3 zonas. Usa nuevas frecuen- cias de 11/14 Ghz.	7

* Datos tomados del Informe INTELSAT, junio de 1979.

**CAPITULO IV: EL SISTEMA LEGAL MEXICANO EN RELACION A LA RADIO-
DIFUSION CON ESPECIAL REFERENCIA A LA TELEVISION
VIA SATELITE.**

EL SISTEMA LEGAL MEXICANO EN RELACION A LA RADIODIFUSION
CON ESPECIAL REFERENCIA A LA TELEVISION VIA SATELITE.

México se sujeta a los reglamentos vigentes en el seno de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en todo lo que atañe a los problemas que lo vinculan con otros países. Comparte en consecuencia, los acuerdos y las indefiniciones del organismo mundial. (1)

En cuanto a los aspectos jurídicos internos, se contempla en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el marco general en el que se inscribe la legislación nacional relativa a las comunicaciones satelitarias. El artículo 27 establece respectivamente en sus párrafos Cuarto y Sexto:

"Corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el derecho internacional"; y

"... el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Eje-

(1) "México ha participado de manera activa en las cuestiones espaciales internacionales a partir de la aprobación por parte del Senado de la República, en noviembre de 1967, del "Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes", adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el año anterior", María Fadul, Ligia, Fernández Christlieb, Fátima y Schmucler, Héctor, Comunicación y Cultura en América Latina, "Satélites de Comunicación en México", Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, No. 13, marzo de 1985, pag. 20.

cutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes". (2)

El artículo 28 de la Constitución General, establece la prohibición de los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes; y hace alusión a la comunicación vía satélite: "No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: acuñación de moneda; correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite". (3) Cabe recordar que el artículo 28 incluye lo relativo a la comunicación - vía satélite desde diciembre de 1982, es decir que fué modificado durante el primer mes de gobierno de Miguel de la Madrid.

Por otra parte, el artículo 42 fracción VI y el artículo 48 del mismo ordenamiento disponen respectivamente lo siguiente:

El territorio nacional comprende: "el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional"; y

"... el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación". (4)

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed.-Porrúa, 79a. edición, México, 1986, pp. 22-25.

(3) Idem, pp. 35-36.

(4) Idem, pp. 44-45.

Otras disposiciones legales relacionadas con lo anterior son - las relativas al artículo 1o. fracción X de la Ley de Vías Generales de Comunicación que a la letra dice: "Son vías generales de comunicación:

...

Las líneas conductoras eléctricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza". (5); y al artículo 1o. de la Ley Federal de Radio y Televisión que establece que: Corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.

La ley en comento, indica que el uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas o imágenes, como vehículos de información y de expresión, sólo podrá hacerse previo concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

(5) Ley de Vías Generales de Comunicación, Ed. Porrúa, 15a. edición, México, 1986, pp. 7-10.

Por lo que se refiere a la industria de la radio y televisión, nuestra legislación establece que dicha actividad comprenderá el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible.

La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público; por lo tanto, el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, la cual consistirá en contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán: afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud; contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana, y fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

La radio y la televisión se harán acreedores a sanciones, cuando:

- a) No cumpla con su función social;
- b) Emitan transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden público; y
- c) Los concesionarios o permisionarios no presten los servicios de interés nacional.

Es conveniente mencionar que el Estado otorga facilidades para la operación de estaciones difusoras que, por su potencia, frecuencia o ubicación, puedan ser captadas en el extranjero, con el objeto de fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turística y transmitir las manifestaciones de la cultura mexicana, así como las informaciones sobre los acontecimientos de la vida nacional.

La jurisdicción federal en materia de radio y televisión, se encuentra fundamentada en los siguientes instrumentos jurídicos:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 27, párrafos Cuarto y Sexto ya comentados al inicio del presente capítulo; artículo 73, fracción XVII, en el que se establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para dictar leyes sobre vías generales de comunicación.
- 2.- Ley Federal del Mar: el artículo 10. dispone que éste instrumento jurídico es reglamentario de los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del artículo 27 Constitucional; artículo 24, que dispone que la soberanía de la nación se extiende al espacio aéreo sobre el Mar Territorial, al lecho y al subsuelo de ese mar; por otro lado, el artículo 35 es

tablece que la soberanía de la nación se extiende al espacio aéreo sobre las Aguas Marinas Interiores, al lecho y al subsuelo de esas aguas.

- 3.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: el artículo 36, en sus fracciones I, II, III, XII y XV, faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; para organizar y administrar los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados, con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeros; para otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, servicios de radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales, así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones; fijar normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y tarifas para el cobro de los mismos, así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las manobras y servicios relacionados con las comunicaciones, y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas que se han mencionado; y por último, establecer los requisitos para el personal técnico

co de telecomunicaciones, así como otorgar las licencias y autorizaciones correspondientes; el artículo 27, faculta a la Secretaría de Gobernación en su fracción XX para promover la producción cinematográfica de radio y televisión, vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público, y dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos; el artículo 38 en sus fracciones VIII y XXIX faculta a la Secretaría de Educación Pública, para promover el establecimiento de institutos de investigación científica y técnica y demás centros que requiera el desarrollo educativo, para orientar, en coordinación con las dependencias competentes del Gobierno Federal y con las entidades públicas y privadas el desarrollo de la investigación científico - tecnológica, así como establecer los criterios educativos y culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial; el artículo 39, - fracción XXI faculta a la Secretaría de Salud para actuar como autoridad sanitaria, ejercer las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren al Ejecutivo Federal, vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

4.- Ley de Vías Generales de Comunicación: artículo 3o. que indica "Las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal:

I.- Construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación;

II.- Inspección y vigilancia;

III.- Otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones;

IV.- Celebración de contratos con el Gobierno Federal;

V.- Declaración de abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso así como declarar la caducidad o la rescisión de las concesiones y contratos celebrados con el Gobierno Federal y modificarlos en los casos previstos en esta ley;

VI.- Otorgamiento y revocación de permisos;

VII.- Expropiación;

VIII.- Aprobación, revisión o modificación de tarifas, circulares, horarios, tablas de distancia, clasificaciones y, en general, todos los documentos relacionados con la explotación;

IX.- Registro;

X.- Venta de las vías generales de comunicación y medios de transporte, así como todas las cuestiones que afecten a su propiedad;

XI.- La vigilancia de los derechos de la nación, respecto de la situación jurídica de los bienes sujetos a reversión en los términos de esta ley o de las concesiones respectivas;

XII.- Infracciones a esta ley o a sus reglamentos, y

XIII.- Toda cuestión de carácter administrativo relacionada con las vías generales de comunicación y medios de transporte.

En los casos de las fracciones IV y V será indispensable la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que los actos ejecutados en uso de estas facultades impliquen el gasto de fondos públicos, comprometan el crédito público o afecten bienes federales o que estén al cuidado del gobierno"(6); artículo 11o. que establece que quedan reservados en forma exclusiva al Gobierno Federal: la prestación de los servicios públicos de los sistemas telegráficos y radiotelegráficos; el establecimiento de los sistemas de satélites, su operación y control y la prestación de servicios de conducción de señales por satélite, así como las estaciones terrenas con enlaces internacionales para comunicación vía satélite. La instalación, opera-

(6) Idem. pp. 10-11

ción y control de estaciones terrenas para la recepción de señales por satélite, y el aprovechamiento de éstas se llevarán a cabo conforme a las bases que para tal efecto fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con esta ley y sus reglamentos.

5.- Ley Federal de Radio y Televisión: sus disposiciones establecen que las estaciones de radio y televisión están sujetas en forma directa a la jurisdicción de las siguientes - dependencias del Ejecutivo Federal que a continuación se - indican:

a) Secretaría de Comunicaciones y Transportes: le confiere esta ley las siguientes facultades: otorgar y revocar - concesiones y permisos para estaciones de radio y tele- visión, asignándoles la frecuencia respectiva, declarar el abandono de trámite de las solicitudes de concesión- o permiso, así como declarar la nulidad o la caducidad- de las concesiones o permisos y modificarlos en los ca- sos previstos por la ley, autorizar y vigilar, desde el punto de vista técnico, el funcionamiento y operación - de las estaciones y sus servicios, fijar el mínimo de - las tarifas para las estaciones comerciales, intervenir en el arrendamiento, ventas y otros actos que afecten - el régimen de propiedad de las emisoras, imponer las - sanciones que correspondan a la esfera de sus atribucio- nes y las demás facultades que les confieren las leyes.

- b) Secretaría de Gobernación: es de su competencia el vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos, coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal, imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley.
- c) Secretaría de Educación Pública: compete a esta dependencia del Ejecutivo promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión, promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico, promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión, intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor y las demás que le confiera la ley.
- d) Secretaría de Salud: corresponde a esta dependencia del Ejecutivo el autorizar la transmisión de propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas, autorizar la propaganda de comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamiento y artículos de higiene y

embellecimiento y de prevención o de curación de enfermedades, promover y organizar la orientación social en favor de la salud del pueblo, imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y las demás facultades que le confiere la ley.

- 6.- Decreto por el que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, intervendrá en la instalación y operación de satélites y sus sistemas asociados, por sí o por conducto de organismos, que tengan como finalidad la explotación comercial de dichas señales en el territorio nacional: en su artículo 1ª establece que: "La Secretaría de Comunicaciones y Transportes intervendrá en la instalación y operación de satélites y sus sistemas asociados, por sí o por conducto de organismos, que tengan como finalidad la explotación comercial de dichas señales en el territorio nacional" (7), por otra parte en su artículo 2ª se contempla la facultad de esta Secretaría para regular en el ámbito nacional, la emisión, conducción y recepción de señales de telecomunicación vía satélite.

Ahora bien, un aspecto muy importante dentro de la actividad de la radio y la televisión es lo relativo al otorgamiento de concesiones y permisos. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de-

(7) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1981, p. 18.

experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole. Las estaciones comerciales requerirán concesión y las oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso. Es conveniente señalar la relación de lo que estamos comentando con lo dispuesto en: artículo 27 Constitucional, párrafo Sexto; artículo 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos 8 y 9 fracción III de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

"Las concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país". (8)

"Los individuos o empresas a quienes se otorgue concesión o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación -llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.

Sin embargo, la Secretaría de Comunicaciones podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre -

(8) Ley de Vías Generales de Comunicación, op. cit., art. 12,- p. 16

que hubieren estado vigentes por un término no menor de 5 años- y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones!"
(9)

Aquellos que tengan interés en obtener la concesión o el permiso para la construcción, el establecimiento o explotación de - vías generales de comunicación deberán presentar solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo establecido en la Ley de Vías Generales de Comunicación y - sus reglamentos, que irá acompañada de los estudios a que se re fiere el artículo 8ª del propio ordenamiento jurídico.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes al recibir la solicitud de concesión, indicará al que la solicita el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir como forma de garantizar la continuación de los trámites hasta que la concesión se otorgue o se niegue.

De conformidad con la Ley Federal de Radio y Televisión, las so licitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos: nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacio ni dad mexicana; justificación de que la sociedad, en su caso, está constituida legalmente; e información detallada de las in ve rsiones en su proyecto.

(9) Ibidem., art. 13, p. 16.

Para la utilización comercial de canales de radio y televisión, sólo se podrán admitir solicitudes para el otorgamiento de concesiones, cuando el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determine previamente que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general mediante una publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La garantía solicitada a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, será calculada en vista de la importancia de la vía proyectada, y se devolverá tan pronto como se otorgue la fianza o se constituya el depósito que garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión y si el interesado abandona la tramitación de la misma, la garantía se aplicará en favor del erario federal.

Procede la declaración de abandono de trámite, cuando el interesado no cumpla con cualquiera de los requisitos técnicos, jurídicos o administrativos dentro del plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Para tal efecto se seguirá el procedimiento a que alude el artículo 34 de esta Ley, que a la letra dice: "La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes conforme al procedimiento siguiente:

I. La Secretaría hará saber al concesionario los motivos de caducidad que concurran y le concederá un plazo de quince días-

para que presente sus pruebas y defensas;

II. Presentadas las pruebas y defensas o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará su resolución declarando la caducidad, - si a su juicio no quedó justificado el incumplimiento de la concesión, por caso fortuito o fuerza mayor; y

III. Si se comprueba la existencia de caso fortuito o de la fuerza mayor, se prorrogará el plazo de la concesión por el tiempo que hubiere durado el impedimento".

El plazo real que establece la Secretaría para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo tercero del artículo 15 mencionado, será de un año; sin embargo, a juicio de la Secretaría, dicho plazo podrá prorrogarse si existen causas que así lo ameriten.

Constituida la garantía de trámites se procederá a efectuar los - estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas en el artículo 8 de la ley en comento, y si el resultado de éstos fuera favorable, la solicitud, con las modificaciones que acuerde la Secretaría, se publicará a costa del interesado, por dos veces, de diez días en diez días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de un mes contando a - partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas presenten sus observaciones.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones, o si las que se presentan no fueren detomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico o jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría.

Otorgada la concesión, la Secretaría de Comunicaciones ordenará, si lo considera necesario, que a costa del interesado se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación, con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada, de acuerdo con las bases que establece el artículo 8.

El artículo 16 del propio instrumento jurídico establece que para el otorgamiento de permisos se seguirán los trámites que señalen los reglamentos o disposiciones administrativas correspondientes.

Por su parte el artículo 17, contempla que los concesionarios, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de Comunicaciones.

El artículo 18 dispone que en ningún caso se podrá, directa o indirectamente, ceder, hipotecar, ni en manera alguna gravar o ena

jenar la concesión, los derechos en ella conferidos, la vía, edificios, estaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesos, a ningún gobierno o Estado extranjeros, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria.

Cualquier operación que se hiciera contra lo preceptuado en este artículo será nula de pleno derecho.

El artículo 20 establece que en las concesiones se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.

Las concesiones de conformidad con la Ley Federal de Radio y Televisión, contendrán, cuando menos, lo siguiente:

- a) Canal asignado.
- b) Ubicación del equipo transmisor.
- c) Potencia autorizada.
- d) Sistema de radiación y sus especificaciones técnicas.

- e) Horario de funcionamiento.
- f) Nombre, clave o indicativo.
- g) Término de su duración.

Las características de estas concesiones no podrán alterarse, sino por resolución administrativa en los términos de la Ley Federal de Radio y Televisión, o en cumplimiento de resoluciones judiciales.

Cuando por efecto de un Convenio Internacional sea indispensable suprimir o restringir el empleo de un canal originalmente asignado a una radiodifusora, el concesionario o permisionario tendrá derecho a un canal equivalente entre los disponibles y lo más próximo al suprimido o afectado, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Radio y Televisión.

Se relacionan al respecto, las disposiciones contempladas en la Constitución General de la República en sus artículos 76, fracción I y 89, fracción X y que a la letra dicen respectivamente: "Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión. Y

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados - con las potencias extranjeras, sometiendolos a la ratificación - del Congreso Federal".

De conformidad con la Ley Federal de Radio y Televisión, son nulas las concesiones y los permisos que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o que contravengan a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Ahora bien, la Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 29 establece, que las concesiones caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Porque no se presenten los planos de reconocimiento y localización de las vías, y demás obras e instalaciones, dentro del término señalado en las concesiones;
- b) Por no construir o no establecer, dentro de los plazos señalados en las concesiones, la parte o la totalidad de la vía u obras convenidas;
- c) Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o sin previa autorización de la misma;
- d) Porque se enajenen la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectados al servicio de que se -

trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

e) Porque se ceda, hipoteque, enajene, o de cualquier manera se grave la concesión, o algunos de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos al servicio público de que se trate, a algún gobierno o Estado extranjeros, o porque se les admita como socios en la empresa concesionaria;

f) Porque se proporcione al enemigo, en caso de guerra internacional, cualquiera de los elementos de que disponga el concesionario con motivo de su concesión;

g) Porque el concesionario cambie su nacionalidad mexicana;

h) Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opera el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, - sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones;

i) Porque los concesionarios no paguen la participación que corresponda al Gobierno Federal, en los casos en que así se haya - estipulado en las concesiones, o porque se defraude dolosamente al Erario, en la participación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar;

j) Porque el concesionario se rehúse a cumplir, en su caso, con lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la ley en comento;

k) Porque los concesionarios no cumplan con la obligación de - conducir las diversas clases de correspondencia;

l) Por no otorgar la fianza o constituir el depósito a que se - riere el artículo 17;

- m) Por los motivos de caducidad estipulados en las concesiones respectivas; y
- n) Por incumplir lo dispuesto en el artículo 127 de esta misma ley.

El artículo 30 de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece que el concesionario perderá, a favor de la nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en los párrafos a), b), c), d), h), i), j), k) y l), el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá además, en los casos de los párrafos b), c), d), h), i), l) y m), una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de Comunicaciones, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la nación, fijado en la concesión respectiva.

El artículo 31 de esta misma ley, establece que en los casos de caducidad a que se refieren los párrafos b), c), d), h), i), j), k), l) y m), el concesionario conservará la propiedad de los bienes que no hayan pasado a poder de la nación; pero tendrá la obligación de levantar la parte de las vías e instalaciones cuya propiedad conserve; en el término que al efecto le señale la Secretaría, la cual podrá efectuar dicho levantamiento a costa del concesionario en la forma prevenida por el artículo 47, si éste no lo hace oportunamente.

El Gobierno Federal tendrá en todo tiempo el derecho de adquirir los bienes que el concesionario conserve en propiedad, previo pago de su valor, fijado por peritos nombrados conforme al procedimiento judicial señalado en la Ley de Expropiación. Del precio se deducirá, en su caso, el importe de la subvención que el gobierno hubiere otorgado al concesionario.

El artículo 32 de la ley en comento establece que en los casos de caducidad por las causas expresadas en los párrafos e), f) y g), el concesionario, además de perder su garantía constituida conforme al artículo 17, perderá, en beneficio de la nación, la vía de comunicación con todos sus bienes muebles e inmuebles, sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios destinados a la explotación.

De conformidad con el artículo 35 de este mismo instrumento jurídico, los contratos administrativos que celebre el Gobierno Federal en relación con las vías generales de comunicación, sus servicios auxiliares, dependencias y accesorios, serán objeto de rescisión administrativa, por los motivos que especialmente se expresen en los mismos, sujetándose el procedimiento de caducidad a lo dispuesto en el artículo 34 de este mismo ordenamiento.

El artículo 36 establece que el beneficiario de una concesión que hubiere sido declarada caduca estará imposibilitado para obtener otra nueva, por un plazo de uno a cinco años, a juicio de-

la Secretaría, contados a partir de la fecha de declaración de caducidad.

La falta de cumplimiento de la concesión o del contrato en los casos no señalados como causas de caducidad en el artículo 29 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, o en los mismos contratos, que no tengan sanción en la ley, dará lugar a la rescisión judicial de la concesión o del contrato; pero mientras dure el juicio, el concesionario o contratista continuará en posesión de todos los derechos que le otorguen la concesión o el contrato, sin perjuicio de las providencias precautorias que deba tomar la Secretaría cuando procedan de acuerdo con las leyes, esto está contemplado en el artículo 37 de esta ley.

El artículo 38 dispone que los permisos serán revocables en la forma y términos que establezcan la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos.

En relación al artículo 40 del mismo ordenamiento, las vías generales de comunicación se construirán y se establecerán de acuerdo al artículo 8 de esta ley, y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Comunicaciones fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.

No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Comunicaciones a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán de igual forma a la aprobación previa de dicha Secretaría.

Se exceptúan de lo señalado en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, respecto a los cuales deberá rendirse un informe inmediato posterior, y los de pequeña importancia necesarios para la realización del servicio.

En cuanto al capítulo relativo a la explotación de vías generales de comunicación, el artículo 48 establece que no deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de Comunicaciones, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.

Llenados los requisitos exigidos para la explotación, se otorgará desde luego la autorización para su funcionamiento.

Es de competencia exclusiva de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, re

glamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación, y de los demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio.

Para estos efectos, se integrará una comisión consultiva de tarifas, en los términos del reglamento respectivo. Para la aprobación de las tarifas definitivas y sus reglas de aplicación, se necesitará previamente la opinión de esta comisión.

Los concesionarios o permisionarios que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y sujetos a las restricciones que establece la Ley de Vías Generales de Comunicación:

I. Celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión o permiso, los que no surtirán efectos mientras no se llene el requisito de aprobación.

Tratándose del servicio normal que las empresas de vías deben prestar al público, éstas pueden someter a la aprobación de la Secretaría, contratos tipo que, una vez aprobados, se pondrán en vigor en todos los casos, sin variación alguna; y

II. Explotar sus líneas en combinación con otra u otras empresas nacionales o extranjeras. Se entiende que existe combinación, cuando de común acuerdo establecen horarios, itinerarios, tarifas unidas o combinadas, expidan documentos directos, intercambien sus equipos, o ejecuten otros actos análogos con ese fin.

Los concesionarios y permisionarios de vías generales de comunicación, tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del Gobierno Federal, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría de Comunicaciones fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados, todo esto de acuerdo al artículo 53 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios, o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación, celebrando al efecto, los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones.

Las vías generales de comunicación que se construyan en virtud de concesión, con sus servicios auxiliares, sus dependencias y demás accesorios, son propiedad del concesionario durante el término señalado en la misma concesión. Al vencimiento de este término, las vías pasarán en buen estado, sin costo alguno y libres de todo gravamen, al dominio de la nación, con los derechos de vía correspondientes, terrenos, estaciones, almacenes, talleres-

y demás bienes inmuebles.

Pasarán igualmente al dominio de la nación, los vehículos, útiles, muebles, enseres y demás bienes que sean necesarios para continuar la explotación.

Si durante la décima parte del tiempo que precede a la fecha de la reversión, el concesionario no mantiene las vías de comunicación en buen estado, el Gobierno Federal nombrará un interventor que vigile o se encargue de mantener las vías al corriente, para que sea proporcionado un servicio eficiente y no se menoscaben las vías y sus conexos.

Son imprescindibles las acciones que correspondan a la nación respecto de los bienes sujetos a reversión (artículo 89 L.V.G. - C.*).

Las concesiones para realizar obras en zonas federales, se otorgarán por un período máximo de 30 años, según la importancia de las mismas, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Las concesiones para comunicaciones eléctricas se otorgarán por el plazo que señale esta Secretaría, el cual no excederá de 50 años. El plazo de las concesiones para comunicaciones eléctricas que sean accesorias de otras vías generales de comunicación será el mismo que el de éstas (artículos 178 y 374 de la L.V.G.C. respectivamente)

*Ley de Vías Generales de Comunicación

Los permisos para las instalaciones eléctricas de servicios especiales, así como para estaciones de radioexperimentación científica, culturales y de aficionados, se otorgarán por plazo indefinido y serán revocables en cualquier tiempo, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (art. 376 L.V.G.C.).

Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar sin derecho, los mensajes, noticias e informes que no estén destinados al dominio público y que se escuchen por medio de aparatos de comunicación eléctrica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 378 de la ley en comento.

En casos de error, alteración o demora en la transmisión de mensajes del servicio internacional, la oficina mexicana será responsable cuando esas irregularidades hubieren ocurrido en su jurisdicción. Si acontecieran en líneas extranjeras, el caso se registrará por las convenciones internacionales y por los convenios celebrados con las empresas extranjeras (art. 382 L.V.G.C.).

Por último, es importante señalar que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fecha 28 de enero de 1986, refrendó las concesiones a particulares para la operación de estaciones de radio y televisión, por diez años más y con revisión cada cinco; estableció el pago de impuestos y creó el Consejo Nacional de Radio y Televisión con el objeto de dictar normas para el mejor uso del 12.5% del tiempo diario de transmisión, que será utilizado de manera óptima por el Estado.

**CAPITULO V: PARTICIPACION DE MEXICO EN EL INTELSAT Y EN EL
REGIMEN ACTUAL DE TELECOMUNICACIONES SATELITARIAS.**

PARTICIPACION DE MEXICO EN EL INTELSAT Y EN EL
REGIMEN ACTUAL DE TELECOMUNICACIONES SATELITARIAS.

Desde que fué establecido el Consorcio Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, el 20 de agosto de 1964, México ha manifestado su interés en las comunicaciones satelitarias. A partir de 1966, año en que se firmaron los acuerdos correspondientes - que lo acreditan, es miembro de dicho organismo y en 1971 quedaron aprobados los acuerdos relativos a la operación del Sistema con carácter oficial, siendo publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de diciembre de 1972.

En 1967 son adquiridos mediante contrato, los equipos y sistemas para integrar una estación terrena en nuestro país, y entra en servicio transmitiendo imágenes de televisión con motivo de la celebración de los XIX Juegos Olímpicos, en octubre de 1968, comenzando a utilizar en ese entonces el satélite ATS-3, rentado a INTELSAT, y constituyendo así un medio para canalizar la información del evento.

Para poder ser miembro de dicho organismo es necesario contribuir, por lo menos, con el 1.5% de las inversiones globales, el cual puede ser sufragado por un país o varios países que están representados conjuntamente. Cabe señalar que en diciembre de -

1968, México contribuía con el 1.47038%. (1)

"Desde entonces, y al igual que todos los países afiliados al Consorcio Internacional de Satélites, México paga anualmente su membresía. El monto asignado ha venido decreciendo, debido al ingreso de nuevos miembros al organismo, de 15,000 dólares en 1966, a 4,200 en 1982. Por las mismas razones la participación mexicana en el capital de INTELSAT ha disminuido proporcionalmente de 1.5% en 1971, a 0.62% en 1981". (2)

En 1969, la estación terrena de Tulancingo, Hgo., tiene acceso - por vez primera a un satélite de la serie INTELSAT -INTELSAT III- y establece conexión por vía telefónica, con algunos países miembros del Consorcio.

En noviembre de 1971, México firma los Acuerdos Operativo y Relativo a INTELSAT, que sustituyen como ya lo hemos visto, a los Acuerdos Provisionales, dando así origen al régimen definitivo, y lo ratifica en diciembre de 1972.

Por lo que respecta a la estación terrena Tulancingo I, para comunicaciones satelitarias, fué instalada en 1968 y tiene un diáme -

(1) Chávez Mejía, Esteban, "Comunicaciones vía Satélite. Estación Terrena de Tulancingo, Hgo". Revista de la D.G.T., "Tele-dato", V.1, Núm. 2, México, D.F., marzo de 1973, p. 28

(2) María Fadul, Ligia, varios, op. cit. p. 8.

tro de 32 mts.; de tal manera que sea factible la transmisión y recepción simultánea de señales radio eléctricas, y de telefonía, facsímile, telegrafía y televisión entre otras.

Por otra parte, el lugar en el que se construyó la estación terrena cumple con todos los requisitos de orden técnico, ya que está rodeado de montañas, las cuales constituyen una barrera natural contra cualquier tipo de interferencia o contra enlaces de señales radioeléctricas que provienen de enlaces de microondas, se dan las condiciones climatológicas favorables para una adecuada operación, y su ángulo de elevación está en dirección del Océano Atlántico, permitiéndole así, participar en la Red Mundial de Telecomunicaciones a través de satélites geoestacionarios.

La antena Tulancingo II también tiene 32 mts. de diámetro, fue instalada en junio de 1980 y diseñada para enlazarse con satélites de la serie INTELSAT V. La antena Tulancingo III, de 11 metros de diámetro, es utilizada exclusivamente para transmisiones del Canal 2 de Televisa, desde México hacia Estados Unidos, dentro de la Red Univisión. Tulancingo III opera desde el 12 de mayo de 1980 y estuvo conectada desde esa fecha hasta mediados del primer semestre de 1984 con satélites de propiedad de la Western Union, los WESTAR III y IV. (3)

(3) *Ibidem*.

En 1971, se adquirió equipo mediante control para la instalación en la estación terrena de Tulancingo de los equipos que integran el Sistema SPADE. "Este sistema es de asignación por demanda de circuitos y se utiliza principalmente con países donde el tráfico telefónico es bajo. México cuenta con este dispositivo desde 1971". (4)

Este sistema permite hacer conexiones automáticas y asimismo desconecta los canales no aprovechados, los cuales pueden ser utilizados mediante el pago de una cuota por concepto de renta, por algún otro país, evitando así que México realice un pago inútil de los servicios.

Cabe señalar que México estuvo representado durante el régimen provisional, así como en la Conferencia Plenipotenciaria de IN-TELSAT, en la que se aprobaron los Acuerdos para establecer el régimen definitivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite; también México ha participado de manera activa en las Reuniones de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, en las Conferencias Administrativas Mundiales de Telecomunicaciones Espaciales en Ginebra, Suiza.

A iniciativa del Gobierno de México, en 1971, se realizó en este país, el Seminario de la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre Administración de Frecuencias. En octubre de 1972, en

(4) Ibidem, p. 9

la ciudad de México se llevó a cabo la Segunda Reunión del Comité Directivo Permanente de las Conferencias Interamericanas de Telecomunicaciones y en 1974 tuvo lugar en Acapulco, Gro., la Segunda Reunión Ordinaria de Signatarios de INTELSAT. En la actualidad, México participa de manera activa en la Junta de Gobernadores, Asamblea de Partes, en la Reunión de Signatarios y en las Comisiones Consultivas y Especiales de la Junta, dentro de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite.

No puede pasar desapercibida la participación de México en la Tercera Conferencia Plenipotenciaria sobre Arreglos Definitivos para el Consorcio Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, realizada en Washington, D.C., del 14 de abril al 21 de mayo de 1971, siendo firmados en esa misma ciudad el 20 de agosto de 1971.

El Gobierno de México siempre ha actuado, en los distintos Foros Internacionales con fundamento en los principios básicos de la Política Exterior, como son el interés nacional y la cooperación internacional y tomando en cuenta los factores que determinan y condicionan esta Política.

El 15 de marzo de 1973, México suscribió con España un contrato para la utilización conjunta de un canal de televisión a tiempo-

completo vía satélite entre ambas naciones, con el objeto de lograr una mayor cooperación entre los países en el ámbito de las telecomunicaciones vía satélite. Es de suma importancia que México celebre con otros estados, contratos de esta naturaleza. Las controversias que se deriven de este contrato entre las partes, se resolverán mediante el arbitraje, el cual se sujetará - al procedimiento señalado en el Anexo 3 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Montreux de 1965. Actualmente se encuentra en vigor el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Torremolinos de 1973.

"México ha desempeñado un papel importante en algunas experiencias multinacionales de transmisiones televisivas. El Proyecto SARIT, la OTI, el Canal Nuevo Mundo, SATELAT y Univisión". (5)

En el trabajo elaborado por Ligia María Fadul, Fátima Fernández Christlieb y Hector Schmucler, "Satélites de Comunicación en México" (6), se hace una descripción de las experiencias que se mencionan en el párrafo anterior:

- a) El proyecto SARIT -Satélite Artificial de la Red Interamericana de Telecomunicaciones (RIT)-, que no llegó a funcionar, proponía la implantación de un sistema de telecomunicaciones espaciales para conectar a los países latinoamericanos con Estados Unidos y Canadá y, a través de la RIT, con el resto del mundo.

(5) Idem., p. 10.

(6) Idem., pp. 10-11

- b) La Organización de Televisión Iberoamericana, OTI, se creó durante las Terceras Jornadas Iberoamericanas de Comunicación Vía Satélite, celebradas en la ciudad de México del 15 al 20 de marzo de 1971. Sus miembros fundadores fueron Argentina, Brasil, Colombia, Chile, España, México, Perú, Panamá, Portugal y Venezuela. La OTI, a la que con el tiempo se agregaron los demás países de la región, constituye la primera asociación internacional creada sobre la base de la existencia de satélites y tiene la peculiaridad de rebasar el ámbito regional, sin ser de carácter internacional. La Organización fué concebida sin fines de lucro aunque contribuye a la venta de programas susceptibles de ser televisados vía satélite.
- c) El Canal Nuevo Mundo, inaugurado con motivo de la Reunión de los Países Latinoamericanos, realizada el 12 de octubre de 1974 en la ciudad de México y conocida como Reunión de Tlatelolco, fué utilizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para efectuar una transmisión internacional del evento. Resultado de tramitaciones efectuadas por la S.C.T. ante INTELSAT, que concluyeron con la renta de un canal del satélite INTELSAT IV, propiedad de COMSAT, el Canal Nuevo Mundo compartido por México y España, tuvo una existencia precaria: los proyectos de intercambio plurinacionales no se concretaron y resultó exagerado el pago de la renta de un canal subutilizado.

- d) SATELAT fué el nombre con el que se constituyó una empresa mixta que intentaba hacer rentable la explotación del Canal Nuevo Mundo (solventar los gastos que demandaba la explotación de 12 hrs. de uso del Canal Satelital, por ejemplo) y formar una red latinoamericana de televisión. Nació en 1974, su capital se integró con un 48% de acciones - propiedad de Televisa y 52% del estado mexicano a través - de los canales de televisión 11 y 13, del Banco Nacional - Cinematográfico y la Agencia Informativa Notimex. SATELAT puso en marcha dos ciclos de programación: "América, Magia y Encuentro" y "América sin Fronteras". El primero tendía a mostrar la cultura de cada país mediante transmisiones - en vivo y el segundo intentaba la producción simultánea de programas de televisión por parte de dos televisoras de - distintos países. La falta de rentabilidad, sobre todo - del segundo ciclo, determinó que el Gobierno Mexicano no - renovara el contrato firmado por un año con INTELSAT y la - suerte del proyecto quedó echada.
- e) Univisión es un sistema de transmisión vía satélite dirigido al mundo de habla hispana, incluidas las zonas de Estados Unidos en las que existe amplia concentración de hispanoparlantes. Sus actividades comenzaron en 1976, cuando - la empresa Televisa adquirió el 20% de las acciones de Spanish International Communication Corporation, que operaba - ya en Estados Unidos con estaciones en las ciudades de Los

Angeles, Nueva York y San Antonio. Durante los primeros años de Univisión, Televisa enviaba señales para la Red de Televisión en español en Estados Unidos, a través de microondas y a partir de 1980 las transmisiones se efectúan 100% vía satélite. La señal, originada normalmente en la ciudad de México, es enviada por medio de la antena Tulancingo III al Satélite Galaxy I.

Mediante el arrendamiento a INTELSAT de 3 transpondedores (unidad receptora-transmisora, o canal de un satélite) del satélite IV-A-F7, se iniciaron en 1981, las transmisiones de televisión vía satélite para uso nacional.

"En octubre de 1984, México sigue utilizando 3 transpondedores- pero de otro satélite, el INTELSAT V-F8 (como se sabe, los satélites tienen un tiempo de vida limitado). Uno de los transpondedores es utilizado en su totalidad por el Canal 2 de Televisa. Otro, lo emplean Televisión de la República Mexicana (TRM) y Petróleos Mexicanos. El tercero tiene como usuarios en partes iguales al Canal 13 oficial, y al Canal 7 de Cablevisión, propiedad de Televisa". (7)

En cuanto al Sistema Satelital Mexicano se refiere, el Gobierno Mexicano, en octubre de 1980 informó que se contaría con el IL-HUICAHUA", satélite artificial para las comunicaciones, que pos

(7) Idem., pp. 11-12

teriormente se le denominó Satélite Morelos. El primer paso se dió al autorizar el Presidente de la República a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para elaborar un proyecto relativo a un Sistema de Satélites de uso doméstico, es decir, para utilización nacional. Inmediatamente después se llevaron a cabo diversas reuniones entre autoridades de la Dirección General de Telecomunicaciones de esa Secretaría, con entidades tanto del Sector Público como del Privado. La primera de esas reuniones, tuvo como resultado el anuncio de que el Sistema estaría integrado por: un satélite artificial para servicio permanente, otro emergente y un tercero como reserva que permanecería en tierra. En junio de 1981, el Presidente de la República, Lic. José López Portillo autoriza la realización del Proyecto ILHUI-CAHUA, sin haber tomado todavía una decisión sobre quién fabricaría los satélites. Para este efecto, se reunió un grupo de 22 especialistas, entre ellos 8 mexicanos y el resto franceses y norteamericanos que se abocaron al estudio de las propuestas presentadas por fabricantes de satélites de Europa y Estados Unidos.

El 4 de octubre de 1982, se dió a conocer que la empresa constructora del Sistema de Satélites sería la Hughes Communication International.

El 22 de noviembre de 1982, el Presidente de la República y el Secretario de Comunicaciones y Transportes, Lic. Emilio Mújica-Montoya conjuntamente con los representantes de 3 empresas nor-

teamericanas, firmaron los convenios mediante los cuales se efectuaron la construcción, lanzamiento y colocación en órbita definitiva, de dos satélites con los cuales, México tendría la oportunidad de participar en óptimas condiciones en el área de las telecomunicaciones satelitarias internacionales.

"En diciembre de 1982, algunos días después de haber asumido la presidencia Miguel de la Madrid, el Congreso aprueba una adición al artículo 28 de la Constitución Política Mexicana por la cual se declara a la comunicación vía satélite función exclusiva del Estado. Desde entonces no se mencionó mas al Ilhuicahua y en marzo de 1983 el proyecto de satélites tuvo un nuevo nombre: Morelos". (8)

Ahora bien, el Sistema de Satélites Morelos es propiedad exclusiva del Gobierno Federal, consta de dos satélites denominados respectivamente Morelos I y Morelos II; un Centro de Control Espacial, al cual se le denominó "Walter C. Buchanan", localizado en la delegación Iztapalapa y que fué inaugurado el 3 de junio de 1985 por el Presidente de México, Lic. Miguel de la Madrid; por último como parte integral del sistema, las estaciones terrenas.

El Satélite Morelos I, fué lanzado al espacio el 17 de junio de 1985, por el transbordador norteamericano "Discovery" y entró o-

(8) Idem., p. 15

ficialmente en servicio, el 29 de agosto del mismo año, y con este motivo el Ing. Daniel Díaz Díaz, Secretario de Comunicaciones y Transportes dijo entre otras cosas: "A partir de hoy los mexicanos contamos con una nueva herramienta para nuestras comunicaciones internas. El Satélite Morelos I inicia su etapa operativa y formalmente empezará su servicio público al transmitirse el Tercer Informe de Gobierno del Presidente Miguel de la Madrid".

(9)

Por otra parte, el Satélite Morelos II, fué lanzado al espacio - el 26 de noviembre de 1985, por el transbordador espacial "Atlantis", en el que viajó al espacio exterior, el Dr. Rodolfo Neri - Vela, primer astronauta mexicano.

Por lo que se refiere a la difusión directa de señales por satélite, en México a partir de 1982 este tipo de difusión empieza a cobrar impulso, con las antenas parabólicas domésticas para la recepción de señales de satélites norteamericanos y canadienses, desarrollándose de tal manera, que en la actualidad podemos encontrar por lo menos diez empresas importantes instaladas, para la realización de esta actividad.

En junio y julio de 1983, se llevó a cabo la Conferencia Administrativa Regional para la Planificación del Servicio de Radiodifusión

(9) Periódico "El Sol de México", viernes 30 de agosto de 1985, Pag. 2

sión por Satélite en la Región 2, en la cual México logró obtener 4 posiciones orbitales para difusión directa.

Dada la importancia que la comunicación vía satélite ha cobrado en México, se ha visto la necesidad de contar con técnicos y especialistas en esta materia, por lo que a continuación haremos una breve referencia sobre las instituciones que de alguna manera están vinculadas a esta actividad. El primero al que haremos referencia es la Escuela Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), cuyo objetivo principal es el de capacitar técnicos para la comunicación vía satélite y el segundo, es el Instituto Mexicano de Comunicaciones, cuyo propósito esencial es el de apoyar y estimular la investigación y el desarrollo tecnológico de la Comunicación.

El primer antecedente que se tiene de la Escuela Nacional de Telecomunicaciones, es la fundación en 1961 de la Escuela de Capacitación para Técnicos y Operadores de Microondas, cuya finalidad fué la formación y especialización del personal de la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, organismo del cual dependía.

En 1964, esta escuela cambia su denominación por la de Escuela de Capacitación en Comunicaciones Eléctricas. En 1967 se firma un convenio bilateral entre los gobiernos de México y Japón, mediante el cual Japón donó a esta escuela, una antena así como diversos materiales didácticos, además este convenio contempla-

ba la participación de técnicos japoneses como profesores.

En 1971 se convierte en Escuela de Telecomunicaciones, y en 1973 adquiere su actual denominación -ENTEL-. A través de los años, esta institución ha incrementado continuamente los temas de sus cursos, así como su cantidad y calidad. En 1980 comenzaron a impartirse cursos relacionados al uso de satélites de comunicación después de que se instalara gracias a una donación del gobierno japonés, una estación terrena en ENTEL y a partir de 1981 ya se imparten cursos específicos de temas sobre la comunicación vía satélite.

En lo que se refiere al Instituto Mexicano de Comunicaciones, en 1978 se inaugura el Centro de Investigaciones y Desarrollo Tecnológico (CIDET) que constituye el origen de este Instituto. Si bien el CIDET logró avances significativos en materia de investigación y desarrollo tecnológico, estos se vieron frenados por la crisis económica del país. En 1983 se anuncia la creación de un nuevo organismo: el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, la decisión se fundamentó en el deseo de aprovechar la capacidad de compra del Estado y la necesidad de reducir las importaciones en materia de comunicación y electrónica. Finalmente, a partir de enero de 1984 se constituye como el Instituto Mexicano de Comunicaciones con el propósito fundamental de diseñar, construir e instalar en Tulancingo, Hgo., infraestructura de apoyo al Sistema Morelos de Satélites.

Para finalizar este capítulo es importante hacer referencia al Programa de Trabajo para 1986 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo que se refiere al Sistema Integral de Comunicaciones donde se establece: "La exitosa puesta en órbita de los dos satélites del Sistema Morelos y el viaje del primer mexicano al espacio exterior inauguran una nueva época en el desarrollo de las Telecomunicaciones en nuestro país. En efecto, el Sistema Morelos, que incluye los dos satélites, su respectivo centro de rastreo, seguimiento y comando, así como las estaciones terrenas, constituyen -con la Red Federal de Microondas- la parte fundamental del Moderno Sistema Nacional de Telecomunicaciones que permite, además de nuevos servicios de alta calidad y confiabilidad, una cobertura completa del territorio nacional.

Se modernizará la estación Tulancingo I; se iniciará la implantación de un sistema de difusión de datos por satélite y se complementará la Red de Comunicación Vía Satélite con 12 estaciones terrenas para conformar la infraestructura que cubrirá nacional e internacionalmente el Campeonato Mundial de Fútbol 1986". (10)

(10) Programa de Trabajo para 1986, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 15 de enero de 1986.

C O N C L U S I O N E S

1.- La puesta en órbita por la Unión Soviética, en octubre de 1957, del Sputnik, primer satélite artificial de la tierra, constituye el punto de partida del vertiginoso desarrollo técnico y científico en la carrera espacial, sin el cual no sería posible la existencia de los satélites artificiales meteorológicos, geodésicos, de navegación, y principalmente los destinados a las comunicaciones. Por un lado, estos satélites de comunicación han sido considerados de gran utilidad por las empresas multinacionales de los países altamente industrializados, quienes a través de éstos, han concentrado su poder económico para tener el monopolio de las comunicaciones vía satélite, y por el otro, las potencias hegemónicas los han utilizado con el fin de extender y fortalecer su poderío militar, lo cual nos indica la forma en que ejercen un control absoluto de las actividades espaciales para someter a otras naciones a sus respectivas áreas de influencia, afectando de esta manera su autodeterminación, independencia y soberanía; y la forma en que se desarrolla y extiende la carrera armamentista hacia el espacio ultraterrestre por los polos de dominación, por lo que es necesario el establecimiento de tratados internacionales que aseguren por una parte la participación de todas las naciones en calidad de Estados y no a través de empresas transnacionales que los representen dentro de un organismo internacional de telecomunicaciones por satélite, y por la otra, que dichos Tratados garanticen una dis -

tribución adecuada del espacio ultraterrestre, tanto para los países desarrollados, como para los países con menor grado de desarrollo. Así como se han realizado profundas transformaciones en el aspecto técnico y científico en materia espacial, de igual forma, el jurista deberá estar a la expectativa respecto a los cambios que surjan en esas áreas, para realizar las transformaciones necesarias al Derecho Espacial y en especial al Derecho Internacional, con el objeto de que estén acordes con los nuevos logros obtenidos y próximos por alcanzar.

2.- También es necesaria, dado el desequilibrio económico y tecnológico existente entre los países desarrollados y los países que dependen de ellos, la formulación de nuevos Tratados Internacionales que coordinen la realización de una adecuada cooperación técnica internacional, relativa a la operación de las técnicas espaciales aplicables a nivel internacional, mediante la celebración de convenios de asistencia técnica que faciliten el intercambio de equipos, personal técnico y proyectos, permitiendo así una participación activa de los países y en igualdad de condiciones jurídicas en las actividades satelitarias, logrando de esta manera el acceso sin discriminación alguna al uso del espacio ultraterrestre.

3.- En virtud de la diversidad de los sistemas jurídicos existentes, las naciones, sin importar su grado de desarrollo económico y científico, deben conjuntar sus esfuerzos hacia la búsqueda de un nuevo instrumento jurídico internacional, aplicable a las

actividades satelitarias y a la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y dar origen a un Nuevo Sistema Satelitario Comercial Internacional acorde a los requerimientos de las naciones que lo integren.

4.- Los principios del Derecho Internacional vigentes fueron concebidos antes de iniciar la era espacial, y en este sentido, las grandes potencias quieren seguir aplicándolos sin tomar en cuenta los nuevos descubrimientos tecnológicos, siendo esto imposible. El Derecho Internacional debe evolucionar de tal manera que vaya contemplando los nuevos requerimientos de los Estados y las posibilidades de un cambio, en virtud de que no es posible seguir aplicando principios que son válidos cuando se habla de la tierra, pero que no lo son cuando hablamos del espacio ultraterrestre.

5.- Por lo anteriormente expuesto, se justifica la urgente necesidad de crear un Nuevo Orden Jurídico Internacional, aplicable al espacio ultraterrestre, que por una parte contemple la igualdad jurídica de todos los Estados en la utilización y exploración con fines pacíficos de dicho espacio y que prohíba la proliferación de armas espaciales, y por la otra, dé origen al establecimiento de un Nuevo Sistema Satelitario Comercial Internacional relativo a las Comunicaciones vía Satélite. Este Nuevo Orden sólo se logrará mediante la cooperación internacional de todas las naciones.

ANEXO 1: TEXTO DEL ACUERDO RELATIVO A LA ORGANIZACION
INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATE
LITE "INTELSAT".

ACUERDO RELATIVO
A LA ORGANIZACION INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE
"INTELSAT"

PREAMBULO

Los Estados Parte del presente Acuerdo,

Considerando el principio enunciado en la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas estimando que la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna,

Considerando las disposiciones pertinentes del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y en particular su artículo I que declara que el espacio ultraterrestre deberá utilizarse en provecho y en interés de todos los países,

Visto que en virtud del Acuerdo por el que se establece un régimen provisional de un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite, y el Acuerdo Espacial afin, se ha creado un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite,

Deseosos de continuar el desarrollo de este sistema de telecomunicaciones por satélite con el objeto de lograr un sistema comercial mundial, único de telecomunicaciones por satélite como parte de una red mundial perfeccionada de telecomunicaciones, capaz de suministrar servicios más amplios de telecomunicaciones a todas las áreas del mundo y de contribuir a la paz y al entendimientos mundiales,

Decididos a brindar a tales fines, para beneficio de toda la humanidad, por medio de las técnicas más avanzadas disponibles, las instalaciones más eficaces y económicas posibles compatibles con el mejor y más equitativo uso del espectro de frecuencias radioeléctricas y del espacio orbital,

Estimando que las telecomunicaciones por satélite deberán estar organizadas de modo que permitan a todos los pueblos tener acceso al sistema mundial de satélites, y permitan a aquellos Estados miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que así lo deseen la posibilidad de invertir capital en dicho sistema y de participar, por consiguiente, en la concepción, desarrollo, construcción, incluido el suministro de equipo, instalación, explotación, mantenimiento y propiedad del sistema,

En virtud del Acuerdo por el que se establece un régimen provisional de un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite,

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO I
(Definiciones)

Para los fines del presente Acuerdo:

(a) el término "Acuerdo" designa el presente acuerdo, incluidos los Anexos al mismo, pero excluyendo los títulos de los artículos, abierto a la firma de los Gobiernos en Washington el 20 de agosto de 1971, por el cual se establece la organización internacional de telecomunicaciones por satélite "INTELSAT";

(b) el término "Acuerdo Operativo" designa el acuerdo, incluido su anexo - pero excluyendo los títulos de los artículos, abierto en Washington el 20 de Agosto de 1971 a la firma de los Gobiernos o de las entidades de telecomunicaciones designadas por los Gobiernos, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo;

(c) el término "Acuerdo Provisional" designa el Acuerdo que establece un régimen provisional para el sistema mundial comercial de comunicaciones por sa télite, firmado por los Gobiernos en Washington el 20 de agosto de 1964;

(d) el término "Acuerdo Especial" designa el acuerdo firmado el 20 de agosto de 1964 por los Gobiernos o por las entidades de telecomunicaciones designadas por los Gobiernos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Provisional;

(e) el término "Comité Interino de Telecomunicaciones por Satélite" designa el Comité establecido por el Artículo IV del Acuerdo Provisional;

(f) el término "Parte" designa el Estado para el cual el presente Acuerdo ha entrado en vigor o al cual se le aplica provisionalmente;

(g) el término "Signatario" designa la Parte o la entidad de telecomunicaciones designada por la Parte, que ha firmado el Acuerdo Operativo y para la cual este último ha entrado en vigor o a la cual se le aplica provisionalmente;

(h) el término "segmento espacial" designa los satélites de telecomunicaciones, las instalaciones y equipos de seguimiento, telemetría, telemando, control, comprobación y demás conexos necesarios para el funcionamiento de dichos satélites;

(i) el término "segmento espacial de INTELSAT" designa el segmento espacial propiedad de INTELSAT;

(j) el término "telecomunicaciones" designa toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos;

(k) el término "servicios públicos de telecomunicaciones" designa los servicios de telecomunicaciones fijos o móviles que puedan prestarse por medio de satélite y que estén disponibles para su uso por el público, tales como telefonía, telegrafía, telex, transmisión de facsimil, transmisión de datos, transmisión de programas de radiodifusión y de televisión entre estaciones terrenas aprobadas para tener acceso al segmento espacial de INTELSAT, para su posterior transmisión al público, así como circuitos arrendados para cualquiera de estos propósitos; pero excluyendo aquellos servicios móviles de un tipo que no hayasido proporcionado de conformidad con el Acuerdo Provisional y el Acuerdo Especial antes de la apertura a firma del presente Acuerdo, suministrados por medio de estaciones móviles que operen directamente con un satélite concebido total o parcialmente para prestar servicios relacionados con la seguridad o control en vuelo de aeronaves o con la radionavegación aérea o marítima;

(l) el término "servicios especializados de telecomunicaciones" designa los servicios de telecomunicaciones distintos de aquellos definidos en el pá -

rrafo (k) del presente artículo, que pueden prestarse por medio de satélite, incluyendo, aunque sin limitarse a ello, servicios de radionavegación, de radiodifusión por satélite para recepción por el público en general, de investigación espacial, meteorológicos y los relativos a recursos terrestres;

(m) el término "bienes" comprende todo elemento, incluso derechos contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, sobre los cuales se puedan ejercer derechos de propiedad; y

(n) los términos "concepción" y "desarrollo" incluyen la investigación directamente relacionada con los propósitos de INTELSAT.

ARTICULO II (Establecimiento de INTELSAT)

(a) Dando debida consideración a los principios enunciados en el Preámbulo del presente Acuerdo, las Partes establecen por el mismo la organización internacional de telecomunicaciones por satélite "INTELSAT", cuyo fin principal es continuar y perfeccionar sobre una base definitiva la concepción, desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento y explotación del segmento espacial del sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite, establecido conforme a las disposiciones del Acuerdo Provisional y del Acuerdo Especial.

(b) Cada Estado Parte firmará o designará una entidad de telecomunicaciones, pública o privada, para que firme el Acuerdo Operativo, el cual será concluido de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, y que se abrirá a la firma al mismo tiempo que el presente Acuerdo. Las relaciones entre cualquier entidad de telecomunicaciones, en su calidad de Signatario, y la Parte que la designó se regirán por la legislación nacional aplicable.

(c) Las administraciones y entidades de telecomunicaciones podrán, conforme a su legislación nacional aplicable, negociar y concertar directamente a aquellos acuerdos sobre tráfico que fueren apropiados respecto al uso, por parte de las mismas, de los circuitos de telecomunicaciones suministrados en virtud del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo, así como los servicios que habrán de proporcionarse al público, las instalaciones, la distribución de los ingresos y los acuerdos comerciales conexos.

ARTICULO III (Alcance de las actividades de INTELSAT)

(a) En la continuación y mejoramiento sobre bases definitivas de las actividades relativas al segmento espacial del sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite a que se refiere el párrafo (a) del artículo II del presente Acuerdo, INTELSAT tendrá como objetivo primordial el suministro, sobre una base comercial, del segmento espacial necesario para proveer a todas las áreas del mundo y sin discriminación, servicios internacionales públicos de telecomunicaciones de alta calidad y confianza.

(b) Serán considerados sobre las mismas bases que los servicios internacionales públicos de telecomunicaciones:

(i) los servicios nacionales públicos de telecomunicaciones entre áreas separadas por áreas que no se hallen bajo la jurisdicción del Estado interesado, o entre áreas separadas por alta mar; y

- (ii) los servicios nacionales públicos de telecomunicaciones entre áreas que no estén comunicadas entre sí mediante instalaciones terrestres de banda ancha y que se hallen separadas por barreras naturales de un carácter tan excepcional que impidan el establecimiento viable de instalaciones terrestres de banda ancha entre tales áreas, siempre que la Reunión de Signatarios, tomando en cuenta el asesoramiento de la Junta de Gobernadores, otorgue previamente la aprobación pertinente.

(c) El segmento espacial de INTELSAT, establecido para lograr su objetivo primordial, se suministrará, asimismo, para otros servicios nacionales públicos de telecomunicaciones, sobre una base no discriminatoria y en la medida en que ello no menoscabe la capacidad de INTELSAT para lograr su objetivo primordial.

(d) A petición, y sujeto a términos y condiciones apropiados, el segmento espacial de INTELSAT también podrá utilizarse para servicios especializados de telecomunicaciones, internacionales o nacionales, no destinados a fines militares, siempre que:

- (i) con ello no se afectare desfavorablemente el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones; y
- (ii) los arreglos fueren, por lo demás, aceptables desde el punto de vista técnico y económico.

(e) INTELSAT podrá proporcionar, separadamente de su segmento espacial, satélites o instalaciones conexas, a petición y sujeto a términos y condiciones apropiadas para:

- (i) servicios nacionales públicos de telecomunicaciones en territorios bajo la jurisdicción de una o más Partes;
- (ii) servicios internacionales públicos de telecomunicaciones entre territorios bajo la jurisdicción de dos o más Partes;
- (iii) servicios especializados de telecomunicaciones, que no fueren para fines militares;

siempre que la operación eficiente y económica del segmento espacial de INTELSAT no fuere menoscabada en forma alguna.

(f) La utilización del segmento espacial de INTELSAT para servicios especializados de telecomunicaciones de conformidad con el párrafo (d) del presente artículo, así como el suministro de satélites o instalaciones conexas separados del segmento espacial de INTELSAT de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo, serán objeto de contratos concertados entre INTELSAT y quienes lo soliciten. La utilización de instalaciones del segmento espacial de INTELSAT para servicios especializados de telecomunicaciones de conformidad con el párrafo (d) del presente artículo, así como el suministro de satélites o instalaciones conexas separados del segmento espacial de INTELSAT para servicios especializados de telecomunicaciones de conformidad con el inciso (iii) del párrafo (e) del presente artículo, deberán estar de acuerdo con autorizaciones apropiadas de la Asamblea de Partes, en la etapa de planeación, de conformidad con el inciso (iv) del párrafo (c) del artículo VII del presente Acuerdo. Si la utilización de las instalaciones del segmento espacial de INTELSAT para servicios especializados de telecomunicaciones ocasionare gastos adicionales que resultasen de modificaciones requeridas en las instalaciones existentes o proyectadas del segmento espacial de INTELSAT, o si se trata del suministro de satélites o instalaciones conexas separados del segmento espacial de INTELSAT para servicios especializados de telecomunicaciones de conformidad con el inciso (iii) del párrafo (e) del presente artículo, se deberá obtener,-

de conformidad con el inciso (iv) del párrafo (c) del Artículo VII del presente Acuerdo, la autorización de la Asamblea de Partes tan pronto como la Junta de Gobernadores pueda informar detalladamente a la Asamblea de Partes sobre el costo estimado de la propuesta, los beneficios que de ella se derivarían, los problemas técnicos o de otra índole que implicaría y los probables efectos sobre los servicios existentes o previsibles de INTELSAT. Dicha autorización se obtendrá antes de iniciar el procedimiento de adquisición de la instalación o instalaciones en cuestión. Antes de conceder tales autorizaciones, la Asamblea de Partes, en casos apropiados, llevará a cabo consultas, o se cerciorará de que ha habido consulta por parte de INTELSAT, con los Organismos Especializados de las Naciones Unidas que tengan competencia directa respecto del suministro de los servicios especializados de telecomunicaciones en cuestión.

ARTICULO IV (Personalidad Jurídica)

(a) INTELSAT gozará de personalidad jurídica. Tendrá la plena capacidad necesaria para el ejercicio de sus funciones y el logro de sus objetivos, incluyendo la de:

- (i) concertar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales;
- (ii) contratar;
- (iii) adquirir bienes y disponer de ellos; y
- (iv) actuar en juicio.

(b) Cada Parte deberá adoptar las medidas que sean necesarias dentro de su respectiva jurisdicción para hacer efectivas, en términos de sus propias leyes, las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO V (Principios Financieros)

(a) INTELSAT será la propietaria del segmento espacial de INTELSAT y de todos los demás bienes adquiridos por INTELSAT. El interés financiero en INTELSAT de cada Signatario será igual al monto a que se llegue mediante la aplicación de su participación de inversión a la evaluación efectuada según se determina en el artículo 7 del Acuerdo Operativo.

(b) Cada Signatario tendrá una participación de inversión correspondiente a su porcentaje de la utilización total del segmento espacial de INTELSAT por todos los Signatarios, según se determina en las disposiciones del Acuerdo Operativo. No obstante, ningún Signatario, aún si su utilización es nula, tendrá una participación de inversión inferior a la mínima establecida en el Acuerdo Operativo.

(c) Cada Signatario contribuirá a las necesidades de capital de INTELSAT y recibirá el reembolso de capital y la compensación por uso de capital, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Operativo.

(d) Todos los usuarios del segmento espacial INTELSAT pagarán cargos de utilización determinados conforme a las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo. Las tasas de utilización del segmento espacial para cada tipo de utilización serán las mismas para todos los solicitantes de asignación del segmento espacial para dicho tipo de utilización.

(e) INTELSAT podrá financiar y tener la propiedad, como parte del segmento espacial de INTELSAT, de los satélites e instalaciones conexas separados a que se hace referencia en el párrafo (e) del artículo III del presente Acuerdo, - previa aprobación unánime de todos los Signatarios. Si no se concediera dicha aprobación, deberán permanecer separados del segmento espacial de INTELSAT y - los que lo soliciten tendrán que financiar y tener la propiedad de los mismos. En este caso, los términos y las condiciones financieras fijadas por INTELSAT - serán suficientes para cubrir plenamente los gastos que resulten directamente de la concepción, el desarrollo, la construcción y el suministro de dichos satélites e instalaciones conexas separados, así como una parte adecuada de los gastos generales y administrativos de INTELSAT.

ARTICULO VI (Estructura de INTELSAT)

(a) INTELSAT tendrá los siguientes órganos:

- (i) la Asamblea de Partes;
- (ii) la Reunión de Signatarios;
- (iii) la Junta de Gobernadores; y
- (iv) un órgano ejecutivo, responsable ante la Junta de Gobernadores.

(b) Excepto en la medida en que el presente Acuerdo o el Acuerdo Operativo específicamente dispongan otra cosa, ningún órgano tomará decisiones o actuará de cualquier otro modo que altere, anule, demore o de cualquier manera que obstaculice el ejercicio de un poder o el cumplimiento de una responsabilidad o función atribuida a otro órgano por el presente Acuerdo o por el Acuerdo Operativo.

(c) Con sujeción al párrafo (b) del presente artículo, la Asamblea de Partes, la Reunión de Signatarios y la Junta de Gobernadores tomarán nota cada una, y darán debida y adecuada consideración, a toda resolución o recomendación tomada, o punto de vista expresado, por otro de estos órganos actuando en el cumplimiento de las responsabilidades y ejercicio de las funciones que les atribuye el presente Acuerdo o el Acuerdo Operativo.

ARTICULO VII (Asamblea de Partes)

(a) La Asamblea de Partes estará compuesta por todas las Partes y será el órgano principal de INTELSAT.

(b) La Asamblea de Partes considerará aquellos asuntos de INTELSAT que sean primordialmente de interés para las Partes como Estados soberanos. Tendrá el poder de considerar la política general y los objetivos a largo plazo de INTELSAT que sean compatibles con los principios, propósitos y alcance de las actividades de INTELSAT, según se establece en el presente Acuerdo. De conformidad con los párrafos (b) y (c) del artículo VI del presente Acuerdo, la Asamblea de Partes dará la debida y adecuada consideración a las resoluciones, recomendaciones y puntos de vista que le remitan la Reunión de Signatarios o la Junta de Gobernadores.

- (c) La Asamblea de Partes tendrá las siguientes funciones y poderes:
- (i) en el ejercicio de su poder de considerar la política general y los objetivos a largo plazo de INTELSAT, expresar puntos de vista o hacer recomendaciones, según lo considere apropiado, a los demás órganos del INTELSAT;
 - (ii) determinar que se adopten medidas para evitar que las actividades de INTELSAT entren en conflicto con cualquier convención multilateral general que sea compatible con el presente Acuerdo y a la cual se hubieran adherido por lo menos dos tercios de las Partes;
 - (iii) considerar y tomar decisiones sobre propuestas para enmendar el presente Acuerdo de conformidad con el artículo XVII del mismo, así como hacer propuestas, expresar sus puntos de vista y formular recomendaciones sobre enmiendas al Acuerdo Operativo;
 - (iv) autorizar, mediante reglas generales o determinaciones específicas, la utilización del segmento espacial de INTELSAT y el suministro de satélites e instalaciones conexas separados del segmento espacial de INTELSAT para servicios especializados de telecomunicaciones dentro del alcance de las actividades establecidas en el párrafo (d) e inciso (iii) del párrafo (e) del artículo III del presente Acuerdo;
 - (v) examinar con el fin de asegurar la aplicación del principio de no discriminación, las reglas generales establecidas de conformidad con el inciso (v) del párrafo (b) del artículo VIII del presente Acuerdo;
 - (vi) considerar y expresar sus puntos de vista sobre los informes presentados por la Reunión de Signatarios y la Junta de Gobernadores sobre la ejecución de las políticas generales, las actividades y el programa a largo plazo de INTELSAT;
 - (vii) expresar, en forma de recomendaciones y de conformidad con el artículo XIV del presente Acuerdo, sus conclusiones respecto de la intención de establecer, adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separadas del segmento espacial de INTELSAT;
 - (viii) decidir, de conformidad con el inciso (i) del párrafo (b) del artículo XVI del presente Acuerdo, respecto al retiro de una Parte de INTELSAT;
 - (ix) decidir respecto de cuestiones relativas a las relaciones oficiales entre INTELSAT y los Estados, fueren Partes o no, o las organizaciones internacionales;
 - (x) considerar las quejas que le presenten las Partes;
 - (xi) seleccionar a los jurisperitos a que se refiere el artículo 3 del Anexo C al presente Acuerdo;
 - (xii) decidir sobre el nombramiento del Director General de conformidad con los artículos XI y XII del presente Acuerdo;
 - (xiii) adoptar la estructura del órgano ejecutivo de conformidad con el artículo XII del presente Acuerdo; y
 - (xiv) ejercer cualesquiera otros poderes encuadrados en las atribuciones de la Asamblea de Partes, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- (d) La primera reunión ordinaria de la Asamblea de Partes será convocada por el Secretario General dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor. Las reuniones ordinarias siguientes deberán organizarse cada dos años. Sin embargo, la Asamblea de Partes podrá disponer otra cosa en cada reunión.

- (e) (i) Además de las reuniones ordinarias previstas en el párrafo (d) del presente artículo, la Asamblea de Partes podrá celebrar reuniones-extraordinarias que serán convocadas, sea a solicitud de la Junta de Gobernadores actuando de conformidad con las disposiciones de los artículos XIV o XVI del presente Acuerdo, sea a solicitud de una o más Partes cuando tenga la aceptación de un tercio de las Partes por lo menos, incluyendo las que presentaron la solicitud.
- (ii) Las solicitudes para reuniones extraordinarias deberán expresar el propósito de la reunión y deberán enviarse por escrito al Secretario General o al Director General, quien tomará las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo la reunión a la brevedad posible y de conformidad con las reglas de procedimiento de la Asamblea de Partes para la convocación de tales reuniones.

(f) El quórum para toda reunión de la Asamblea de Partes se constituirá por los representantes de una mayoría de las Partes. Cada Parte tendrá un voto. Las decisiones sobre cuestiones sustantivas se tomarán por un voto afirmativo emitido por dos tercios por lo menos de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por un voto afirmativo emitido por una mayoría simple de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes. Las controversias sobre si una cuestión es de procedimiento o sustantiva serán decididas por un voto emitido por una mayoría simple de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes.

(g) La Asamblea de Partes adoptará su propio reglamento, que incluirá una disposición para la elección de un Presidente y demás miembros de la mesa directiva.

(h) Cada parte sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Asamblea de Partes. Los gastos de las reuniones de la Asamblea de Partes serán considerados como un gasto administrativo de INTELSAT para los fines del artículo 8 del Acuerdo Operativo.

ARTICULO VIII (Reunión de Signatarios)

(a) La Reunión de Signatarios se compondrá por todos los Signatarios. De conformidad con los párrafos (b) y (c) del artículo VI del presente Acuerdo, la Reunión de Signatarios dará la debida y adecuada consideración a las resoluciones, recomendaciones y puntos de vista que le remitan la Asamblea de Partes o la Junta de Gobernadores.

(b) La Reunión de Signatarios tendrá las siguientes funciones y poderes:

- (i) considerar y expresar a la Junta de Gobernadores sus puntos de vista sobre el informe anual y los estados financieros anuales que le son presentados por la Junta de Gobernadores;
- (ii) expresar sus puntos de vista y formular recomendaciones sobre propuestas de enmienda al presente Acuerdo de conformidad con el artículo XVII del mismo, así como examinar y tomar decisiones, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 del Acuerdo Operativo y tomando en cuenta todas las observaciones y recomendaciones expresadas por la Asamblea de Partes o la Junta de Gobernadores, sobre las propuestas de enmienda al Acuerdo Operativo que sean compatibles con el presente Acuerdo;

- (iii) considerar y expresar sus puntos de vista acerca de los informes que le sean presentados por la Junta de Gobernadores sobre futuros programas, inclusive sobre las posibles implicaciones financieras de los mismos;
 - (iv) considerar y decidir sobre cualquier recomendación hecha por la Junta de Gobernadores en relación con un aumento en el tope previsto en el artículo 5 del Acuerdo Operativo;
 - (v) mediante recomendación de la Junta de Gobernadores y para orientación de ésta, establecer reglas generales relativas a:
 - (A) la aprobación de estaciones terrenas para acceso al segmento espacial de INTELSAT,
 - (B) la asignación de la capacidad del segmento espacial de INTELSAT, y
 - (C) el establecimiento y ajuste de las tasas de utilización del segmento espacial de INTELSAT sobre una base no discriminatoria;
 - (vi) tomar decisiones, de conformidad con el artículo XVI del presente Acuerdo, respecto al retiro de un Signatario de INTELSAT;
 - (vii) considerar y expresar sus puntos de vista respecto de las quejas que le presenten los Signatarios, sea directamente o bien por conducto de la Junta de Gobernadores, o los usuarios del segmento espacial de INTELSAT que no sean Signatarios por conducto de la Junta de Gobernadores;
 - (viii) preparar y presentar a la Asamblea de Partes, y a las Partes, los informes relativos a la ejecución de la política general, las actividades y el programa a largo plazo de INTELSAT;
 - (ix) tomar decisiones sobre las aprobaciones a que se refiere el inciso (ii) del párrafo (b) del artículo III del presente Acuerdo;
 - (x) considerar y expresar sus puntos de vista acerca del informe sobre disposiciones permanentes de gerencia presentado por la Junta de Gobernadores a la Asamblea de Partes conforme al párrafo (g) del artículo XII del presente Acuerdo;
 - (xi) proceder anualmente a las determinaciones previstas en el artículo IX del presente Acuerdo para los fines de representación en la Junta de Gobernadores; y
 - (xii) ejercer todos los demás poderes encuadrados en las atribuciones de la Reunión de Signatarios de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo.
- (c) La primera reunión ordinaria de la Reunión de Signatarios será convocada por el Secretario General a solicitud de la Junta de Gobernadores dentro del plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrará una reunión ordinaria cada año civil.
- (d) (i) Además de las reuniones ordinarias previstas en el párrafo (c) del presente artículo, la Reunión de Signatarios podrá celebrar reuniones extraordinarias que serán convocadas, sea a solicitud de la Junta de Gobernadores, sea a solicitud de uno o más Signatarios cuando tenga la aceptación de un tercio de los Signatarios por lo menos, incluyendo los que presentaron la solicitud.
 - (ii) Las solicitudes para reuniones extraordinarias deberán expresar el propósito de la reunión y deberán enviarse por escrito al Secretario General o al Director General, quien tomará las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo la reunión a la brevedad posible y de conformidad con las reglas de procedimiento de la

Reunión de Signatarios para la convocación de tales reuniones. El orden del día para tal reunión se limitará al propósito para el cual se convoca.

(e) El quórum para toda sesión de la Reunión de Signatarios se constituirá por los representantes de la mayoría de los Signatarios. Cada Signatario tendrá un voto. Las decisiones sobre cuestiones substantivas se tomarán por un voto afirmativo emitido por lo menos por dos tercios de los Signatarios cuyos representantes estén presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por un voto afirmativo emitido por una mayoría simple de los Signatarios cuyos representantes estén presentes y votantes. Las controversias sobre si una cuestión específica es de procedimiento o substantiva serán decididas por un voto emitido por una mayoría simple de los Signatarios cuyos representantes estén presentes y votantes.

(f) La Reunión de Signatarios adoptará su propio reglamento, que incluirá una disposición para la elección de un Presidente y demás miembros de la mesa directiva.

(g) Cada Signatario sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Reunión de Signatarios. Los gastos de las reuniones de la Reunión de Signatarios serán considerados como un gasto administrativo de INTELSAT para los fines del artículo 8 del Acuerdo Operativo.

ARTICULO IX

(Junta de Gobernadores: composición y voto)

(a) La Junta de Gobernadores se compondrá de:

- (i) un Gobernador que represente a cada Signatario cuya participación de inversión no fuere menor que la participación mínima determinada de conformidad con el párrafo (b) del presente artículo;
 - (ii) un Gobernador que represente a cada grupo de dos o más Signatarios no representados conforme al inciso (i) del presente párrafo, cuya suma de participaciones de inversión no fuere menor que la participación mínima determinada de conformidad con el párrafo (b) del presente artículo y que han acordado ser así representados;
 - (iii) un Gobernador que represente a cada grupo de no menos de cinco Signatarios no representados conforme a los incisos (i) y (ii) de este párrafo y que pertenezcan a una de las regiones definidas en la Conferencia Plenipotenciaria de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, celebrada en Montreux en 1965, cualquiera que fuere el total de participaciones de inversión de los Signatarios que integran el grupo. Sin embargo, el número de Gobernadores dentro de esta categoría no excederá de dos de cualquier región definida por la Unión, o cinco de todas dichas regiones.
- (b) (i) Durante el período entre la entrada en vigor del presente Acuerdo y la primera reunión de la Reunión de Signatarios, la participación de inversión mínima que dará derecho a un Signatario o grupo de Signatarios a estar representado en la Junta de Gobernadores, será igual a la participación de inversión del Signatario que ocupa el decimotercer lugar en la lista por orden decreciente de los montos de las participaciones de inversión iniciales de todos los Signatarios.
- (ii) Después del período mencionado en el inciso (i) del presente pá -

rrafo, la Reunión de Signatarios fijará anualmente la participación de inversión mínima que dará derecho a un Signatario o grupo de Signatarios a estar representados en la Junta de Gobernadores. A tal efecto, la Reunión de Signatarios procurará que el número de Gobernadores sea aproximadamente de veinte, exclusión hecha de aquellos que hayan sido designados de conformidad con el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo.

(iii) Con el propósito de efectuar las determinaciones a que se refiere el inciso (ii) del presente párrafo, la Reunión de Signatarios fijará una participación de inversión mínima de conformidad con el siguiente procedimiento:

(A) si la Junta de Gobernadores, en el momento de efectuarse la determinación, tuviera de veinte a veintidós Gobernadores, la Reunión de Signatarios fijará una participación de inversión mínima igual a la que tenga el Signatario que en la lista vigente en aquel momento ocupe la misma posición que ocupaba en la lista vigente al hacerse la determinación anterior, el Signatario seleccionado en aquella ocasión,

(B) si la Junta de Gobernadores, en el momento de hacerse la determinación, tuviera más de veintidós Gobernadores, la Reunión de Signatarios fijará una participación de inversión mínima igual a la que tenga el Signatario que en la lista vigente en aquel momento ocupe una posición precedente a la que, en la lista vigente al hacerse la determinación anterior, ocupaba el Signatario seleccionado en aquella ocasión,

(C) Si la Junta de Gobernadores, en el momento de hacerse la determinación, tuviera menos de veinte Gobernadores, la Reunión de Signatarios fijará una participación de inversión mínima igual a la que tenga el Signatario que en la lista vigente en aquel momento ocupe una posición posterior a la que, en la lista vigente al hacerse la determinación anterior, ocupaba el Signatario seleccionado en aquella ocasión.

(iv) Si por la aplicación del método de ordenamiento previsto en la fracción (B) del inciso (iii) del presente párrafo, el número de Gobernadores fuere menos de veinte o, en el caso de la fracción (C) del mismo inciso, de más de veintidós, la Reunión de Signatarios determinará una participación de inversión mínima que mejor asegure que haya veinte Gobernadores.

(v) Para los efectos de las disposiciones establecidas en los incisos (iii) y (iv) del presente párrafo no se tomarán en cuenta los Gobernadores designados conforme al inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo.

(vi) Para los efectos de las disposiciones del presente párrafo, las participaciones de inversión determinadas de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (c) del artículo 6 del Acuerdo Operativo entrarán en vigor a partir del primer día de la reunión ordinaria de la Reunión de Signatarios siguiente a dicha determinación.

(c) Siempre que un Signatario o grupo de Signatarios cumpla satisfactoriamente los requisitos de representación de conformidad con los incisos (i), (ii) o (iii) del párrafo (a) del presente artículo, tendrá derecho a estar representado en la Junta de Gobernadores. En el caso de los grupos señalados en el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo, dicho derecho será conferido en cuanto el órgano ejecutivo reciba una solicitud por escrito de dicho

grupo y siempre que el número de grupos ya representados en la Junta de Gobernadores, en el momento de recibirse dicha solicitud por escrito, no haya llegado a los límites establecidos en el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo. Si en el momento de recibirse una de dichas solicitudes por escrito, la composición de la Junta de Gobernadores ya hubiere llegado a los límites establecidos en el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo, el grupo de Signatarios interesado podrá someter su solicitud a la próxima reunión ordinaria de la Reunión de Signatarios para su resolución de conformidad con las disposiciones del párrafo (d) del presente artículo.

(d) A petición de cualquier grupo o grupos de Signatarios comprendidos en el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo, la Reunión de Signatarios anualmente determinará cuáles de entre dichos grupos estarán o continuarán estando, representados en la Junta de Gobernadores. Para tal fin, si dichos grupos son más de dos de cualquier región definida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o son más de cinco de todas aquellas regiones, la Reunión de Signatarios primero escogerá al grupo que tenga la más alta participación de inversión combinada de entre cada región definida por la Unión y del cual se haya recibido una solicitud por escrito de conformidad con el párrafo (c) del presente artículo. Si el número de grupos así escogidos fuere menor de cinco, los grupos restantes que deban estar representados se escogerán en el orden decreciente de las participaciones de inversión sumadas de cada grupo, sin exceder de los límites establecidos en el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo.

(e) Con el fin de asegurar continuidad en la Junta de Gobernadores, cada Signatario o grupo de Signatarios representado de conformidad con los incisos (i), (ii) o (iii) del párrafo (a) de este artículo, continuará estando representado, individualmente o como parte de tal grupo, hasta la siguiente determinación efectuada de conformidad con el párrafo (b) o el párrafo (d) del presente artículo, pese a cualquier cambio que pueda ocurrir en su participación o sus participaciones de inversión como resultado de cualesquier ajustes en las participaciones de inversión. Empero, la representación como parte de un grupo cesará si el retiro del grupo de uno o más Signatarios privase al grupo del derecho a estar representado en la Junta de Gobernadores de conformidad con las disposiciones de los incisos (ii) o (iii) del párrafo (a) del presente artículo.

(f) Sujeto a las disposiciones del párrafo (g) del presente artículo, cada Gobernador tendrá una participación de voto igual a la parte de la participación de inversión del Signatario o grupo de Signatarios que representa que se deriva de la utilización del segmento espacial de INTELSAT para los siguientes tipos de servicios:

- (i) servicios públicos de telecomunicaciones internacionales;
- (ii) servicios públicos de telecomunicaciones nacionales entre áreas separadas por áreas que no se hallen bajo la jurisdicción del Estado interesado, o entre áreas separadas por alta mar; y
- (iii) servicios nacionales públicos de telecomunicaciones entre áreas que no estén comunicadas entre sí mediante instalaciones terrestres de banda ancha y que se hallen separadas por barreras naturales de un carácter tan excepcional que impidan el establecimiento viable de instalaciones terrestres de banda ancha entre tales áreas, siempre que la Reunión de Signatarios haya otorgado previamente la aprobación pertinente de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (b) del artículo III del presente Acuerdo.

(g) Para los fines del párrafo (f) del presente artículo, se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (d) del artículo 6 del Acuerdo Operativo se concede a un Signatario una participación de inversión menor, la reducción se aplicará proporcionalmente a todos los tipos de su utilización;
- (ii) si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (d) del artículo 6 del Acuerdo Operativo se concede a un Signatario una participación de inversión mayor, el incremento se aplicará proporcionalmente a todos los tipos de su utilización;
- (iii) si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (h) del artículo 6 del Acuerdo Operativo un Signatario tiene una participación de inversión del 0,05 por ciento y forma parte de un grupo para fines de representación en la Junta de Gobernadores de conformidad con lo establecido en los incisos (ii) o (iii) del párrafo (a) del presente artículo, su participación de inversión se considerará como derivada de su utilización del segmento espacial de INTELSAT para servicios de los tipos señalados en el párrafo (f) del presente artículo; y
- (iv) ningún Gobernador podrá emitir más del cuarenta por ciento de la participación de voto total de todos los Signatarios y grupos de Signatarios representados en la Junta de Gobernadores. Si la participación de voto de cualquier Gobernador llegare a exceder el cuarenta por ciento del total de las participaciones de voto, el excedente será distribuido en partes iguales entre los demás miembros en la Junta de Gobernadores.

(h) Para los fines de la composición de la Junta de Gobernadores y el cálculo de la participación de voto de los Gobernadores, las participaciones de inversión determinadas de conformidad con el inciso (ii) del subpárrafo (c) del artículo 6 del Acuerdo Operativo entrarán en vigor a partir del primer día de la reunión ordinaria de la Reunión de Signatarios que se celebre después de dicha determinación.

(i) El quórum para toda reunión de la Junta de Gobernadores estará constituido, sea por una mayoría de la Junta de Gobernadores que incluya por lo menos dos tercios del total de la participación de voto de todos los Signatarios y grupos de Signatarios representados en la Junta de Gobernadores, sea por el número total de Gobernadores menos tres, independientemente del monto de las participaciones de voto que representen.

(j) La Junta de Gobernadores tratará de adoptar sus decisiones por unanimidad. Sin embargo, a falta de acuerdo unánime, tomará decisiones:

- (i) en todas las cuestiones sustantivas, sea por un voto afirmativo emitido por un mínimo de cuatro Gobernadores que tengan por lo menos dos tercios del total de la participación de voto de todos los Signatarios y grupos de Signatarios representados en la Junta de Gobernadores, tomando en cuenta la distribución del exceso al que se refiere el inciso (iv) del párrafo (g) del presente artículo, sea por un voto afirmativo emitido por lo menos por el número total de Gobernadores menos tres, independientemente del monto de las participaciones de voto que representen;
- (ii) en todas las cuestiones de procedimiento, por un voto afirmativo emitido por una mayoría simple de los Gobernadores presentes y votantes, con un voto cada uno.

(k) Las controversias sobre si una cuestión es de procedimiento o de sustancia se resolverán por el Presidente de la Junta de Gobernadores. La deci-

sión del Presidente podrá ser rechazada por una mayoría de dos tercios de los Gobernadores presentes y votantes, con un voto cada uno.

(l) La Junta de Gobernadores podrá, si lo considera apropiado, crear comisiones consultivas para asistirle en el desempeño de sus funciones.

(m) La Junta de Gobernadores adoptará su propio reglamento, que incluirá el método para la elección de un Presidente y los demás miembros de la mesa directiva. No obstante las disposiciones del párrafo (j) del presente artículo, el reglamento podrá prever cualquier método de votación que la Junta de Gobernadores considere apropiado para la elección de los miembros de la mesa directiva.

(n) La primera reunión de la Junta de Gobernadores se convocará de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2 del Anexo al Acuerdo Operativo. La Junta de Gobernadores se reunirá con la frecuencia necesaria, pero no menos de cuatro veces al año.

ARTICULO X

(Junta de Gobernadores: funciones)

(a) La Junta de Gobernadores tendrá la responsabilidad de la concepción, el desarrollo, la construcción, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento del segmento espacial de INTELSAT y, de conformidad con el presente Acuerdo, el Acuerdo Operativo y las determinaciones que a este respecto hubieren sido adoptadas por la Asamblea de Partes, según lo dispone el artículo VII del presente Acuerdo, de llevar a cabo las demás actividades que emprenda INTELSAT. Para cumplir dichas responsabilidades, la Junta de Gobernadores tendrá los poderes y ejercerá las funciones encuadradas en sus atribuciones de conformidad con el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo, los cuales incluirán:

- (i) adoptar políticas, planes y programas en relación con la concepción, el desarrollo, la construcción, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento del segmento espacial de INTELSAT y, según fuere apropiado, en relación con las demás actividades que INTELSAT está autorizado para emprender;
- (ii) adoptar procedimientos, reglas, términos y condiciones para las adquisiciones, compatibles con el artículo XIII del presente Acuerdo, y aprobar contratos de adquisiciones;
- (iii) adoptar políticas financieras e informes financieros anuales y aprobar presupuestos;
- (iv) adoptar políticas y procedimientos compatibles con el artículo 17 del Acuerdo Operativo para la adquisición, protección y distribución de derechos sobre invenciones e información técnica;
- (v) formular recomendaciones a la Reunión de Signatarios relativas al establecimiento de las reglas generales a que se refiere el inciso (v) del párrafo (b) del artículo VIII del presente Acuerdo;
- (vi) adoptar criterios y procedimientos, de conformidad con las reglas generales que hubieran sido establecidas por la Reunión de Signatarios, para la aprobación de estaciones terrenas para acceso al segmento espacial de INTELSAT, para la verificación y comprobación de las características de funcionamiento de estaciones terrenas que tienen acceso al segmento espacial de INTELSAT y la coordinación del acceso al segmento espacial de INTELSAT, y su utilización, por parte de dichas estaciones terrenas;

- (vii) adoptar los términos y las condiciones que rijan la asignación de la capacidad del segmento espacial de INTELSAT, de conformidad con las reglas generales que hubieran sido establecidas por la Reunión de Signatarios;
- (viii) determinar periódicamente las tasas de utilización del segmento espacial de INTELSAT, de conformidad con las reglas generales que hubieran sido establecidas por la Reunión de Signatarios;
- (ix) adoptar las medidas que fueran apropiadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo Operativo, en relación con un aumento en el tope previsto en dicho artículo;
- (x) dirigir la negociación con la Parte en cuyo territorio está la sede de INTELSAT, con el fin de concluir un Acuerdo de Sede relativo a los privilegios, exenciones e inmunidades a que se refiere el párrafo (c) del artículo XV del presente Acuerdo, y presentar dicho Acuerdo a la Asamblea de Partes para su decisión;
- (xi) aprobar el acceso a estaciones terrenas no normalizadas al segmento espacial de INTELSAT, de conformidad con las reglas generales que hubieran sido establecidas por la Reunión de Signatarios;
- (xii) establecer los términos y las condiciones de acceso al segmento espacial de INTELSAT por parte de entidades de una Parte, según las reglas generales establecidas por la Reunión de Signatarios de conformidad con el inciso (v) del párrafo (b) del artículo VIII del presente Acuerdo y las disposiciones del párrafo (d) del artículo V del presente Acuerdo;
- (xiii) decidir sobre la contratación de préstamos y arreglos para sobregiros, de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo Operativo;
- (xiv) presentar a la Reunión de Signatarios un informe anual sobre las actividades de INTELSAT, así como estados financieros anuales;
- (xv) presentar a la Reunión de Signatarios informes acerca de futuros programas, inclusive sobre las posibles implicaciones financieras de dichos programas;
- (xvi) presentar a la Reunión de Signatarios informes y recomendaciones sobre cualquier otro asunto que la Junta de Gobernadores considere apropiado para consideración por la Reunión de Signatarios;
- (xvii) suministrar la información que sea requerida por cualquier Parte o Signatario que permita a dicha Parte o Signatario cumplir con sus obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo o con el Acuerdo Operativo;
- (xviii) nombrar y revocar el nombramiento del Secretario General de conformidad con el artículo XII, y del Director General de conformidad con los artículos VII, XI y XII, del presente Acuerdo;
- (xix) designar a un alto funcionario del órgano ejecutivo para que actúe como Secretario General Interino, de conformidad con el inciso (i) del párrafo (d) del artículo XII, y designar a un alto funcionario del órgano ejecutivo para que actúe como Director General Interino, de conformidad con el inciso (i) del párrafo (d) del artículo XI, del presente Acuerdo;
- (xx) fijar el número, el estatuto y las condiciones de empleo para todos los cargos del órgano ejecutivo, por recomendación del Secretario General o del Director General;
- (xxi) aprobar el nombramiento, por el Secretario General o por el Director General de los altos funcionarios que dependen directamente de él;
- (xxii) concertar contratos, de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (c) del artículo XI del presente Acuerdo;

- (xxiii) establecer reglas internas generales y adoptar decisiones, caso por caso, respecto de la notificación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de conformidad con sus reglas de procedimiento, de las frecuencias que hayan de utilizarse para el segmento espacial de INTELSAT;
 - (xxiv) proporcionar a la Reunión de Signatarios el asesoramiento mencionado en el inciso (ii) del párrafo (b) del artículo III del presente Acuerdo;
 - (xxv) expresar, de conformidad con las disposiciones del párrafo (c) del artículo XIV del presente Acuerdo, sus puntos de vista en forma de recomendaciones y dar su parecer a la Asamblea de Partes, conforme a los párrafos (d) o (e) del citado artículo, respecto de la intención de establecer, adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de INTELSAT;
 - (xxvi) adoptar las medidas previstas en el artículo XVI del presente Acuerdo y en el artículo 21 del Acuerdo Operativo, en relación con el retiro de un Signatario de INTELSAT; y
 - (xxvii) expresar puntos de vista y formular recomendaciones sobre las propuestas de enmienda al presente Acuerdo de conformidad con el párrafo (b) del artículo XVII del mismo, proponer enmiendas al Acuerdo Operativo, de conformidad con el párrafo (a) del artículo 22 del mismo, y expresar sus puntos de vista y formular recomendaciones respecto de las propuestas de enmienda al Acuerdo Operativo de conformidad con el párrafo (b) del artículo 22 del mismo.
- (b) De conformidad con las disposiciones de los párrafos (b) y (c) del artículo VI del presente Acuerdo, la Junta de Gobernadores deberá:
- (i) dar debida y adecuada consideración a las resoluciones, recomendaciones y puntos de vista dirigidos a ella por la Asamblea de Partes y por la Reunión de Signatarios; y
 - (ii) en sus informes a la Asamblea de Partes y a la Reunión de Signatarios, incluir información sobre las acciones o decisiones tomadas con respecto a dichas resoluciones, recomendaciones o puntos de vista y las razones por las que se hubieren tomado dichas acciones o decisiones.

ARTICULO XI
(Director General)

(a) El Órgano ejecutivo estará presidido por el Director General y su estructura será establecida dentro del plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- (b) (i) El Director General será el funcionario ejecutivo principal y el representante legal de INTELSAT, y responderá directamente ante la Junta de Gobernadores del desempeño de todas las funciones de la gerencia.
- (ii) El Director General actuará de conformidad con las políticas y directivas de la Junta de Gobernadores.
- (iii) El Director General será nombrado por la Junta de Gobernadores y estará sujeto a confirmación por la Asamblea de Partes. El Director General podrá ser despedido del cargo, existiendo causa, por la Junta de Gobernadores obrando por su propia autoridad.

- (iv) La consideración principal que deberá tomarse en cuenta para el nombramiento del Director General y para la selección del resto del personal del órgano ejecutivo será la necesidad de garantizar las más altas normas de integridad, competencia y eficiencia. El Director General y el resto del personal del órgano ejecutivo se abstendrán de cualquier acción incompatible con sus responsabilidades frente a INTELSAT.
- (c) (i) Las disposiciones permanentes sobre la gerencia serán compatibles con los objetivos y propósitos básicos de INTELSAT, con el carácter internacional de ésta y con la obligación de INTELSAT de proporcionar, sobre una base comercial, instalaciones de telecomunicaciones de alta calidad y confianza.
- (ii) El Director General, en representación de INTELSAT, contratará con una o más entidades competentes la realización de funciones técnicas y operativas, en la máxima extensión posible dentro de la debida consideración a los costos y compatible con los criterios de idoneidad, eficacia y eficiencia. Dichas entidades podrán poseer nacionalidad diversa o ser una sociedad internacional de propiedad y bajo el control de INTELSAT. Tales contratos serán negociados, ejecutados y administrados por el Director General.
- (d) (i) La Junta de Gobernadores designará a un alto funcionario del personal del órgano ejecutivo para que actúe como Director General Interino cuando el Director General esté ausente, impedido para desempeñar sus deberes, o cuando su cargo quede vacante. El Director General Interino estará capacitado para ejercer todos los poderes que corresponden al Director General de conformidad con el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo. En el caso de una vacante, el Director General Interino desempeñará su cargo hasta que un Director General, debidamente nombrado y confirmado, asuma su puesto a la mayor brevedad posible de conformidad con el inciso (iii) del párrafo (b) del presente artículo.
- (ii) El Director General podrá delegar en otros funcionarios del órgano ejecutivo, los poderes necesarios para hacer frente a las necesidades del momento.

ARTICULO XII

(Gerencia transitoria y Secretario General)

(a) Como cuestiones prioritarias a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta de Gobernadores:

- (i) nombrará al Secretario General y autorizará el nombramiento del personal necesario para auxiliarlo;
- (ii) preparará el contrato de servicios de gerencia de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo; e
- (iii) iniciará la preparación del estudio sobre las disposiciones definitivas de gerencia, de conformidad con el párrafo (f) del presente artículo

(b) El Secretario General será el representante legal de INTELSAT hasta que el primer Director General asuma su cargo. De conformidad con las políticas y directivas de la Junta de Gobernadores, el Secretario General será responsable de la realización de todos los servicios de gerencia, salvo aquellos que hayan de proporcionarse en virtud del contrato de servicios de gerencia -

concertado de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo, inclusive los servicios especificados en el Anexo A del presente Acuerdo. El Secretario General mantendrá ampliamente al corriente a la Junta de Gobernadores sobre la actuación del contratista de servicios de gerencia en el cumplimiento de su contrato. En la medida de lo posible, el Secretario General estará presente o representado en, y observará las negociaciones de, los contratos principales dirigidos por el contratista de servicios de gerencia en representación de INTELSAT, pero no participará en las mismas. Con este fin, la Junta de Gobernadores podrá autorizar el nombramiento al órgano ejecutivo de un pequeño número de personal técnicamente calificado para que auxilie al Secretario General. El Secretario General no se interpondrá entre la Junta de Gobernadores y el contratista de servicios de gerencia ni ejercerá una función supervisora sobre dicho contratista.

(c) La consideración primordial en el nombramiento del Secretario General y en la selección del resto del personal del órgano ejecutivo, será la necesidad de garantizar las más altas normas de integridad, competencia y eficiencia. El Secretario General y demás personal del órgano ejecutivo se abstendrán de cualquier acción que sea incompatible con sus responsabilidades frente a INTELSAT. El Secretario General podrá ser removido, si existe causa, por la Junta de Gobernadores obrando por su propia autoridad. El puesto de Secretario General dejará de existir en cuanto el primer Director General asuma su cargo.

(d) (i) La Junta de Gobernadores designará a un alto funcionario del órgano ejecutivo para que actúe como Secretario General Interino cuando el Secretario General esté ausente, impedido para desempeñar sus deberes o quede vacante su cargo. El Secretario General Interino estará capacitado para ejercer todos los poderes que corresponden al Secretario General de conformidad con el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo. En el caso de vacante, el Secretario General Interino desempeñará su cargo hasta que un nuevo Secretario General, nombrado por la Junta de Gobernadores a la brevedad posible, asuma su puesto.

(ii) El Secretario General podrá delegar en otros funcionarios del órgano ejecutivo, los poderes necesarios para hacer frente a las necesidades del momento.

(e) El contrato mencionado en el inciso (ii) del párrafo (a) del presente artículo se celebrará entre la "Communications Satellite Corporation", denominada en el presente Acuerdo contratista de servicios de gerencia, e INTELSAT, y abarcará la realización de servicios técnicos y operativos de gerencia para INTELSAT, según se especifica en el Anexo B al presente Acuerdo y de conformidad con las directrices que se prevén en el mismo, durante un período que terminará al final del sexto año a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo. El contrato incluirá disposiciones de conformidad con las cuales el contratista de servicios de gerencia:

- (i) actuará ciñéndose a las políticas y directivas pertinentes de la Junta de Gobernadores;
- (ii) será directamente responsable ante la Junta de Gobernadores hasta que el primer Director General asuma su cargo, y a partir de entonces lo será por conducto del Director General; y
- (iii) suministrará al Secretario General toda la información necesaria para que éste mantenga ampliamente al corriente a la Junta de Gobernadores sobre la actuación del contratista de servicios de gerencia, y para que esté presente o representado, y observar pero no intervenir, en las negociaciones de los contratos principales-

efectuados en representación de INTELSAT por el contratista de servicios de gerencia.

El contratista de servicios de gerencia negociará, otorgará, enmendará y administrará los contratos en representación de INTELSAT, dentro del límite de sus responsabilidades conforme al contrato de servicios de gerencia y según lo autorice de otra forma la Junta de Gobernadores. De conformidad con una autorización bajo el contrato de servicios de gerencia, o según lo autorice de otra forma la Junta de Gobernadores, el contratista de servicios de gerencia firmará contratos en representación de INTELSAT dentro del límite de sus responsabilidades. Todos los demás contratos deberán ser firmados por el Secretario General.

(f) El estudio a que se refiere el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo se iniciará a la brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor. Será llevado a cabo por la Junta de Gobernadores y tendrá como fin suministrar la información necesaria para determinar las disposiciones definitivas de gerencia que sean más eficientes y efectivas dentro de las normas contenidas en el artículo XI del presente Acuerdo. El estudio tomará en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- (i) los principios señalados en el inciso (i) del párrafo (c) del artículo XI y la política expresada en el inciso (ii) del párrafo (c) del artículo XI, del presente Acuerdo.
- (ii) la experiencia adquirida durante el período de aplicación del Acuerdo Provisional y de las disposiciones transitorias de gerencia previstas en el presente artículo;
- (iii) la organización y los procedimientos adoptados por entidades de telecomunicaciones en todo el mundo y, en especial, los referentes a la aplicación de los principios rectores de la gerencia y a la eficiencia de la misma;
- (iv) información similar a la mencionada en el inciso (iii) del presente párrafo respecto de empresas multinacionales dedicadas a la aplicación de tecnologías avanzadas; e
- (v) informes que serán encomendados a no menos de tres asesorías profesionales en cuestiones de gerencia en diferentes partes del mundo.

(g) Dentro del plazo de cuatro años a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta de Gobernadores presentará a la Asamblea de Partes un informe completo que incorpore los resultados del estudio a que se refiere el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo, y que incluirá las recomendaciones de la Junta de Gobernadores sobre la estructura del órgano ejecutivo. Enviará también copias de dicho informe, tan pronto esté disponible, a la Reunión de Signatarios y a todas las Partes y Signatarios.

(h) Dentro del plazo de cinco años a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Asamblea de Partes, después de haber considerado el informe de la Junta de Gobernadores mencionado en el párrafo (g) del presente artículo y cualquier otro punto de vista sobre el asunto que pudiera haber expresado la Reunión de Signatarios, adoptará la estructura del órgano ejecutivo que sea compatible con las disposiciones del Artículo XI del presente Acuerdo.

(i) El Director General asumirá su cargo un año antes de que termine el contrato de servicios de gerencia mencionado en el inciso (ii) del párrafo (a) del presente artículo, o el 31 de diciembre de 1976, de las dos fechas la que ocurra primero. La Junta de Gobernadores nombrará al Director General y la Asamblea de Partes, confirmará el nombramiento con la anticipación suficiente para permitir al Director General asumir su cargo de conformidad con el presen

te párrafo. Al asumir su cargo, el Director General será responsable de todos los servicios de gerencia, incluyendo el desempeño de las funciones realizadas hasta ese momento por el Secretario General, y de la supervisión de la actuación del contratista de servicios de gerencia.

(j) El Director General, actuando de conformidad con las políticas y directivas pertinentes de la Junta de Gobernadores, tomará todas las medidas necesarias para asegurar que las disposiciones definitivas de gerencia serán aplicadas en su totalidad dentro del plazo de seis años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO XIII (Adquisiciones)

(a) De conformidad con el presente artículo, la adquisición de los bienes y prestación de servicios requeridos por INTELSAT se efectuará mediante el otorgamiento de contratos, basados en respuestas a ofertas en licitación internacional pública, a los licitantes que ofrezcan la mejor combinación de calidad, precio y plazo de entrega óptimo. Los servicios a que se refiere el presente artículo son aquellos que han de prestar personas jurídicas.

(b) Si hubiera más de una oferta que contuviera tal combinación, el contrato será otorgado de manera que estimule, en los intereses de INTELSAT, la competencia mundial.

(c) Podrá prescindirse de la licitación internacional pública en aquellos casos específicamente mencionados en el artículo 16 del Acuerdo Operativo.

ARTICULO XIV (Derechos y obligaciones de los miembros)

(a) Las Partes y los Signatarios ejercerán derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponden conforme al presente Acuerdo, de forma que se respeten plenamente y se promuevan los principios enunciados en el Preámbulo y las disposiciones del presente Acuerdo.

(b) Se permitirá a todas las Partes y a todos los Signatarios estar presente y participar en todas las conferencias y reuniones en las cuales tengan derecho a estar representados de conformidad con cualesquiera disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo, así como en cualquier otra reunión convocada o que se celebre bajo los auspicios de INTELSAT, de conformidad con los acuerdos hechos por INTELSAT para tales reuniones, independientemente del lugar donde se celebren. El órgano ejecutivo se asegurará de que los acuerdos con la Parte o Signatario anfitrión para cada una de tales conferencias o reuniones prevean la admisión y estancia en el país anfitrión por la duración de dicha conferencia o reunión de los representantes de todas las Partes y de todos los Signatarios con derecho a asistir.

(c) En la medida en que cualquier Parte, Signatario o persona bajo la jurisdicción de una Parte, tenga la intención de establecer, adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de INTELSAT para satisfacer sus necesidades en materia de servicios públicos de telecomunicaciones nacionales, dicha Parte o Signatario, antes de establecer, adquirir o utilizar tales instalaciones, deberá consultar con la Junta de Go-

bernadores, la cual expresará en forma de recomendaciones sus conclusiones respecto de la compatibilidad técnica de tales instalaciones y de su operación con el uso por INTELSAT del espectro de frecuencias radioeléctricas y del espacio orbital para su segmento espacial existente o proyectado.

(d) En la medida en que cualquier Parte, Signatario o persona bajo la jurisdicción de una Parte proyecte, individual o conjuntamente, establecer, adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de INTELSAT para satisfacer sus necesidades en materia de servicios públicos de telecomunicaciones internacionales, dichas Partes o dichos Signatarios, antes de establecer, adquirir o utilizar tales instalaciones, deberán suministrar a la Asamblea de Partes toda la información pertinente y consultar con la misma, por conducto de la Junta de Gobernadores, para asegurar la compatibilidad técnica de tales instalaciones y de su operación con el uso por INTELSAT del espectro de frecuencias radioeléctricas y del espacio orbital para su segmento espacial existente o proyectado y para evitar perjuicios económicos considerables para el sistema global de INTELSAT. Una vez efectuadas dichas consultas, la Asamblea de Partes, tomando en consideración el asesoramiento de la Junta de Gobernadores, expresará en forma de recomendaciones sus conclusiones respecto de las consideraciones expresadas en este párrafo, así como respecto de que el suministro o la utilización de tales instalaciones no perjudicará el establecimiento de enlaces directos de telecomunicaciones por medio del segmento espacial de INTELSAT entre todos los participantes.

(e) En la medida en que cualquier Parte, Signatario, o persona bajo la jurisdicción de una Parte, tenga la intención de establecer, adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de INTELSAT para satisfacer sus necesidades en materia de servicios especializados de telecomunicaciones nacionales o internacionales, la Parte o el Signatario correspondiente, antes de establecer, adquirir o utilizar tales instalaciones, suministrará toda la información pertinente a la Asamblea de Partes, por conducto de la Junta de Gobernadores. La Asamblea de Partes, teniendo en cuenta el asesoramiento de la Junta de Gobernadores, expresará en forma de recomendaciones sus conclusiones respecto de la compatibilidad técnica de tales instalaciones y su operación con el uso por INTELSAT del espectro de frecuencias radioeléctricas y del espacio orbital para su segmento espacial existente o proyectado.

(f) Las recomendaciones de la Asamblea de Partes o de la Junta de Gobernadores hechas de conformidad con el presente artículo, se formularán dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se inicien los procedimientos señalados en los párrafos anteriores. Para este fin, se podrá convocar una reunión extraordinaria de la Asamblea de Partes.

(g) El presente Acuerdo no se aplicará al establecimiento, a la adquisición ni a la utilización de instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de INTELSAT únicamente para propósitos de seguridad nacional.

ARTICULO XV

(Sede de INTELSAT, privilegios, exenciones e inmunidades)

(a) la sede de INTELSAT estará situada en Washington.

(b) Dentro del alcance de las actividades autorizadas por el presente Acuerdo, INTELSAT y sus bienes estarán exentos en todo Estado Parte del pre

sente Acuerdo, de todo impuesto nacional sobre los ingresos y de todo impuesto directo nacional sobre los bienes y de todo derecho de aduana sobre satélites de telecomunicaciones y piezas y partes para dichos satélites que serán lanzados para uso en el sistema mundial. Cada Parte se compromete a hacer lo posible para otorgar a INTELSAT y a sus bienes, de conformidad con sus procedimientos internos, aquellas otras exenciones de impuestos sobre los ingresos, de impuestos directos sobre los bienes, y de los derechos arancelarios, que sean deseables teniendo en cuenta la naturaleza peculiar de INTELSAT.

(c) Cada Parte que no sea la Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de INTELSAT, o la Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de INTELSAT, según sea el caso, otorgará, de conformidad con el Protocolo o el Acuerdo de Sede a que se refiere el presente párrafo, respectivamente, los privilegios, las exenciones y las inmunidades apropiadas a INTELSAT, a sus altos funcionarios y a aquellas categorías de empleados especificadas en dichos Protocolo y Acuerdo de Sede, a las Partes y a los representantes de Partes, a los Signatarios y a los representantes de Signatarios y a las personas que participen en procedimientos de arbitraje. En particular, cada Parte otorgará a dichos individuos inmunidad de proceso judicial por actos realizados, o palabras escritas o pronunciadas, en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus obligaciones al grado y en los casos previstos en el Acuerdo de Sede y el Protocolo mencionados en el presente párrafo. La Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de INTELSAT deberá, a la brevedad posible, concertar un Acuerdo de Sede con INTELSAT relativo a privilegios, exenciones e inmunidades. El Acuerdo de Sede deberá incluir una disposición en el sentido de que todo Signatario que actúe como tal, salvo el Signatario designado por la Parte en cuyo territorio se ubica la sede, estará exento de impuestos nacionales sobre ingresos percibidos de INTELSAT en el territorio de dicha Parte. Las demás Partes concertarán, a la brevedad posible, un Protocolo relativo a privilegios, exenciones e inmunidades. El Acuerdo de Sede y el Protocolo serán independientes del presente Acuerdo y cada uno preverá las condiciones de su terminación.

ARTICULO XVI
(Retiro)

- (a) (i) Cualquier Parte o Signatario podrá retirarse voluntariamente de INTELSAT. Las Partes notificarán por escrito al Depositario su decisión de retirarse. La decisión de retiro de un Signatario se notificará por escrito al órgano ejecutivo por conducto de la Parte que lo designó y dicha notificación significará la aceptación por la Parte de la notificación de la decisión de retiro.
- (ii) El retiro voluntario notificado de conformidad con el inciso (i) del presente párrafo surtirá efecto, y tanto el presente Acuerdo como el Acuerdo Operativo dejarán de estar en vigor para la Parte o Signatario que se retira, tres meses después de la fecha de recibo de la notificación o, si la notificación así lo indicara, en la fecha en que se lleve a cabo la siguiente determinación de participaciones de inversión de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (c) del artículo 6 del Acuerdo Operativo después del término del mencionado plazo de tres meses.
- (b) (:) Si pareciere que una Parte ha dejado de cumplir cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo, la Asamblea de Partes, tras de recibir notificación a este efecto o actuando

por propia iniciativa y habiendo considerado cualesquiera alegaciones presentadas por la Parte, podrá decidir, si encuentra que en efecto ha ocurrido dicho incumplimiento, que se considere dicha Parte como retirada de INTELSAT. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor para dicha Parte a partir de la fecha de tal decisión. A este efecto, podrá convocarse una reunión extraordinaria de la Asamblea de Partes.

- (ii) Si pareciere que un Signatario, como tal, ha dejado de cumplir cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo o en el Acuerdo Operativo, que no sean aquellas impuestas por el párrafo (a) del artículo 4 del Acuerdo Operativo, y que dicho incumplimiento no ha sido remediado tres meses después de que el Signatario hubiere recibido notificación por escrito del órgano ejecutivo de una resolución de la Junta de Gobernadores por la que ésta toma nota del incumplimiento, la Junta de Gobernadores, tras de considerar las alegaciones presentadas por el Signatario o por la Parte que lo designó, podrá suspender los derechos del Signatario correspondiente y podrá asimismo recomendar a la Reunión de Signatarios que se considere a dicho Signatario como retirado de INTELSAT. Si la Reunión de Signatarios, tras de examinar las alegaciones presentadas por dicho Signatario o por la Parte que lo designó, aprueba la citada recomendación de la Junta de Gobernadores, el retiro del Signatario surtirá efecto a partir de la fecha de su aprobación, y tanto el presente Acuerdo como el Acuerdo Operativo dejarán de estar en vigor para el mismo a partir de esa fecha.

(c) Si un Signatario dejase de pagar alguna suma que adeudara de conformidad con el párrafo (a) del artículo 4 del Acuerdo Operativo dentro de los 3 meses a partir de la fecha del vencimiento de tal pago, los derechos del Signatario conforme al presente Acuerdo y al Acuerdo Operativo quedarán automáticamente suspendidos. Si dentro de los tres meses a partir de la fecha de la suspensión, el Signatario no hubiese pagado la totalidad de las sumas adeudadas, o la Parte que lo designó no hubiese hecho una sustitución de conformidad con el párrafo (f) del presente artículo, la Junta de Gobernadores, tras de considerar las alegaciones presentadas por dicho Signatario o por la Parte que lo designó, podrá recomendar a la Reunión de Signatarios que se considere a dicho Signatario como retirado de INTELSAT. La Reunión de Signatarios, tras de examinar las alegaciones presentadas por dicho Signatario, podrá decidir que éste sea considerado como retirado de INTELSAT, y a partir de la fecha de tal decisión el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo dejarán de estar en vigor para el Signatario.

(d) El retiro de una Parte como tal implicará el retiro simultáneo del Signatario designado por dicha Parte, o de la Parte en su capacidad de Signatario, según el caso, y el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo dejarán de estar en vigor para dicho Signatario en la misma fecha en que el presente Acuerdo deje de estar en vigor para la Parte que lo designó.

(e) En todos los casos de retiro de un Signatario de INTELSAT, la Parte que lo designó asumirá la calidad de Signatario, o designará a un nuevo Signatario cuya designación surtirá efecto en la fecha de dicho retiro, o se retirará de INTELSAT.

(f) Si por algún motivo una Parte desea sustituirse por el Signatario que había designado, o designar un nuevo Signatario, dará aviso por escrito al efecto al Depositario; y luego de asumir el nuevo Signatario todas las obligaciones pendientes del anterior Signatario y después de firmar el Acuerdo Operativo, el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo entrarán en vigor para el nuevo Signatario y dejarán de estar en vigor para el Signatario que había sido designado en primer lugar y para quien estaban en vigor.

(g) Al recibir el Depositario o el Órgano ejecutivo, según el caso, la notificación de la decisión de retiro de conformidad con el inciso (i) del párrafo (a) del presente artículo, la Parte que presentó dicha notificación y el Signatario designado por la misma, o el Signatario respecto del cual se efectuó la notificación, según el caso, perderán todos los derechos de representación y de voto en todos los Órganos de INTELSAT y no contraerán responsabilidad ni obligación alguna después del recibo de la notificación, salvo que el Signatario tendrá la obligación, a menos que la Junta de Gobernadores decida de otra forma de conformidad con el párrafo (d) del artículo 21 del Acuerdo Operativo, de pagar la parte que le corresponde de las contribuciones de capital necesarias para atender tanto los compromisos contractuales específicamente autorizados antes de tal recibo, como las responsabilidades que emanan de actos u omisiones anteriores a tal recibo.

(h) Durante el período de suspensión de los derechos de un Signatario de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (b), o el párrafo (c), del presente artículo, dicho Signatario continuará teniendo todas las obligaciones y responsabilidades de un Signatario conforme al presente Acuerdo y al Acuerdo Operativo.

(i) Si de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (b) o párrafo (c) del presente artículo, la Reunión de Signatarios decide no aprobar la recomendación de la Junta de Gobernadores de que un Signatario sea considerado como retirado de INTELSAT, la suspensión se revocará en la fecha de tal decisión y a partir de la misma el Signatario gozará de todos los derechos previstos en el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo, a reserva de que cuando un Signatario sea suspendido de conformidad con el párrafo (c) del presente artículo, en cuyo caso la suspensión no será revocada hasta que el Signatario haya pagado las sumas adeudadas de conformidad con el párrafo (a) del artículo 4 del Acuerdo Operativo.

(j) Si de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (b), o con el párrafo (c), del presente artículo, la Reunión de Signatarios aprueba la recomendación de la Junta de Gobernadores de que un Signatario sea considerado como retirado de INTELSAT, dicho Signatario, después de tal aprobación, no incurrirá en obligación ni responsabilidad alguna, excepto que tendrá la obligación, a menos que la Junta de Gobernadores decida de otra forma de conformidad con el párrafo (d) del artículo 21 del Acuerdo Operativo, de pagar la parte que le corresponde de las contribuciones de capital necesarias para hacer frente tanto a los compromisos contractuales específicamente autorizados antes de tal aprobación, como a las responsabilidades que emanan de actos u omisiones anteriores a tal aprobación.

(k) Si de conformidad con el inciso (i) del párrafo (b) del presente artículo, la Asamblea de Partes decide que una Parte sea considerada como retirada de INTELSAT, esa Parte en su calidad de Signatario, o su Signatario designado, según el caso, no incurrirá en obligación ni responsabilidad alguna después de tal decisión, excepto que la Parte en su calidad de Signatario, o su Signatario designado, según el caso, tendrá la obligación, a menos de que la Junta de Gobernadores decida de otra forma de conformidad con el párrafo (d) del artículo 21 del Acuerdo Operativo, de pagar la parte que le corresponde -

de las contribuciones de capital necesarias para hacer frente tanto a los' com promisos contractuales específicamente autorizados antes de tal decisión, co- mo a las responsabilidades que emanen de actos u omisiones anteriores a tal - decisión.

(l) La liquidación de las cuentas entre INTELSAT y un Signatario para el- cual el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo han dejado de estar en vigor, salvo en el caso de sustitución de conformidad con el párrafo (f) del presen- te artículo, se efectuará de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo Opera- tivo.

- (m) (i) La notificación de la decisión de una Parte de retirarse de con - formidad con el inciso (i) del párrafo (a) del presente artículo- será transmitida por el Depositario a todas las Partes y al órga- no ejecutivo, el cual la transmitirá a todos los Signatarios.
- (ii) Si la Asamblea de Partes decide que se considere a una Parte como retirada de INTELSAT conforme a lo dispuesto en el inciso (i) del párrafo (b) del presente artículo, el órgano ejecutivo lo notifi- cará a todos los Signatarios y al Depositario, el cual lo notifi- cará a todas las Partes.
- (iii) La notificación de la decisión de un Signatario de retirarse de - conformidad con el inciso (i) del párrafo (a) del presente artícu- lo o del retiro de un Signatario de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (b), o con los párrafos (c) o (d), del presente artí- culo, será transmitida por el órgano ejecutivo a todos los Signa- tarios y al Depositario, el cual lo notificará a todas las Partes.
- (iv) La suspensión de un Signatario conforme al inciso (ii) del párra- fo (b), o al párrafo (c), del presente artículo, será notificada- por el órgano ejecutivo a todos los Signatarios y al Depositario, el cual lo notificará a todas las Partes.
- (v) La sustitución de un Signatario conforme al párrafo (f) del pre - sente artículo, será notificada por el Depositario a todas las - Partes y al órgano ejecutivo, el cual lo notificará a todos los - Signatarios.
- (n) No se exigirá el retiro de INTELSAT de Parte alguna, ni del Signata - rio que ésta haya designado, como consecuencia directa de cualquier cambio en la condición de dicha Parte respecto de la Unión Internacional de Telecomuni- caciones.

ARTICULO XVII (Enmiendas)

(a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo. Las - propuestas de enmienda serán presentadas al órgano ejecutivo, el cual las dis- tribuirá a todas las Partes y Signatarios a la brevedad posible.

(b) Las propuestas de enmienda serán consideradas por la Asamblea de Par- tes en su primera reunión ordinaria siguiente a la distribución por el órgano ejecutivo, o bien en una reunión extraordinaria anterior convocada conforme - al artículo VII del presente Acuerdo, siempre que en ambos casos las propues- tas hayan sido distribuidas no menos de noventa días antes de la apertura de- la reunión correspondiente. La Asamblea de Partes, a este efecto, examinará- las observaciones y las recomendaciones que haya recibido respecto de las pro- puestas de enmienda de la Reunión de Signatarios o de la Junta de Gobierno - res.

(c) La Asamblea de Partes tomará decisiones respecto de las propuestas de enmienda de conformidad con las reglas de quórum y votación establecidas en el artículo VII del presente Acuerdo. Asimismo, podrá modificar propuestas de enmienda distribuidas conforme al párrafo (b) del presente artículo y tomar decisiones sobre propuestas de enmienda que no hubieran sido así distribuidas pero que resulten directamente de una propuesta de enmienda o de una enmienda modificada.

(d) Las enmiendas aprobadas por la Asamblea de Partes entrarán en vigor, de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo, después de que el Depositario haya recibido notificación de la aprobación, aceptación o ratificación de la enmienda, sea por:

- (i) dos tercios de los Estados que eran Partes en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Asamblea de Partes, siempre que dichos dos tercios incluyan Partes que tenían entonces, o cuyos Signatarios designados tenían entonces, por lo menos dos tercios del total de las participaciones de inversión; o por
- (ii) un número de Estados igual o superior al ochenta y cinco por ciento del número total de Estados que eran Partes en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Asamblea de Partes, cualquiera que fuere el monto de las participaciones de inversión que dichas Partes o sus Signatarios designados hubieren tenido en esa ocasión.

(e) El Depositario notificará a todas las Partes, tan pronto como las haya recibido, las aceptaciones, aprobaciones o ratificaciones requeridas por el párrafo (d) del presente artículo para la entrada en vigor de una enmienda. Noventa días a partir de la fecha de esta notificación, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes, incluso para aquellas que aún no la hubieren aceptado, aprobado o ratificado y que no se hubieren retirado de INTELSAT.

(f) No obstante las disposiciones de los párrafos (d) y (e) del presente artículo, ninguna enmienda entrará en vigor antes de ocho meses ni después de dieciocho meses a partir de la fecha en que haya sido aprobada por la Asamblea de Partes.

ARTICULO XVIII (Solución de controversias)

(a) Todas las controversias jurídicas que surjan en relación con los derechos y las obligaciones que se estipulan en el presente Acuerdo, o en relación con obligaciones asumidas por las Partes de conformidad con el párrafo (c) del artículo 14 o el párrafo (c) del artículo 15 del Acuerdo Operativo, entre las Partes entre sí, o entre INTELSAT y una o más Partes, si no se resolvieran de otro modo dentro de un plazo razonable, serán sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C al presente Acuerdo. Toda controversia jurídica que surja en relación con los derechos y las obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo entre una o más Partes y uno o más Signatarios, podrá someterse a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C al presente Acuerdo, siempre que la Parte o Partes y el Signatario o Signatarios interesados así lo convengan.

(b) Todas las controversias jurídicas que surjan en relación con los derechos y las obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo, o en relación con las obligaciones asumidas por las Partes de conformidad con el párra-

fo (c) del artículo 14 o con el párrafo (c) del artículo 15 del Acuerdo Operativo, entre una parte y un Estado que ha dejado de ser Parte, o entre INTELSAT y un Estado que ha dejado de ser Parte, y que surjan después de que dicho Estado dejó de ser Parte, si no se resolvieran de otro modo dentro de un plazo razonable, serán sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C al presente Acuerdo, siempre que el Estado que ha dejado de ser Parte así lo acuerde. Si un Estado deja de ser Parte, o si un Estado o entidad de telecomunicaciones dejan de ser Signatarios, después de haber comenzado un arbitraje en el que es litigante, de conformidad con el párrafo (a) del presente artículo, dicho arbitraje será continuado y concluido.

(c) Todas las controversias jurídicas que surjan como consecuencia de acuerdos concertados entre INTELSAT y cualquier Parte estarán sujetas a las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en dichos acuerdos. De no existir tales disposiciones, dichas controversias, si no se resolvieran de otro modo, podrán ser sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones de Anexo C al presente Acuerdo si los litigantes así lo acuerdan.

ARTICULO XIX

(Firma)

(a) El presente Acuerdo estará abierto a la firma en Washington, del 20 de agosto 1971 hasta que entre en vigor, o hasta que haya transcurrido un plazo de nueve meses, de las dos fechas la que ocurra primero:

(i) por el Gobierno de cualquier Estado parte en el Acuerdo Provisional;

(ii) por el Gobierno de cualquier otro Estado miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

(b) Cualquier Gobierno que firme el presente Acuerdo podrá hacerlo sin que su firma esté sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, o acompañar su firma con una declaración de que está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

(c) Cualquier Estado al que se refiere el párrafo (a) del presente artículo podrá adherirse al presente Acuerdo después de que esté cerrado a la firma.

(d) No se podrá hacer reserva alguna al presente Acuerdo.

ARTICULO XX

(Entrada en vigor)

(a) El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que lo hayan firmado no sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, dos tercios de los Estados que eran partes en el Acuerdo Provisional en la fecha en que el presente Acuerdo se abrió a firma, siempre y cuando:

(i) dichos dos tercios incluyan partes que entonces tenían, o partes cuyos Signatarios del Acuerdo Espacial entonces tenían, por lo menos dos tercios de las cuotas bajo el Acuerdo Especial; y

(ii) dichas partes o sus entidades de telecomunicaciones designadas hayan firmado el Acuerdo Operativo.

En la fecha en que se inicie dicho período de sesenta días, entrarán en vigor

las disposiciones del párrafo 2 del Anexo al Acuerdo Operativo a los fines estipulados en el mismo. No obstante las disposiciones antes mencionadas, el presente Acuerdo no entrará en vigor antes de un plazo de ocho meses o más de dieciocho meses a partir de la fecha en que se abra a firma.

(b) Para un Estado cuyo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se deposite después de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor de conformidad con el párrafo (a) del presente artículo, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de tal depósito.

(c) Una vez que el presente Acuerdo entre en vigor de conformidad con el párrafo (a) del presente artículo, podrá aplicarse provisionalmente para cualquier Estado cuyo Gobierno lo haya firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, si dicho Gobierno así lo solicita en el momento de la firma o en cualquier fecha ulterior antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo. La aplicación provisional terminará:

- (i) al depositarse un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Acuerdo por parte de dicho Gobierno;
- (ii) al expirar un plazo de dos años a partir de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, sin haber sido ratificado, aceptado o aprobado por dicho Gobierno; o
- (iii) al notificar dicho Gobierno, antes de la expiración del plazo mencionado en el inciso (ii) del presente párrafo, su decisión de no ratificar, aceptar o aprobar el presente Acuerdo.

Si la aplicación provisional termina de conformidad con los incisos (ii) o (iii) del presente párrafo, las disposiciones de los párrafos (g) y (l) del artículo XVI del presente Acuerdo regirán los derechos y las obligaciones de la Parte y de su Signatario designado.

(d) No obstante las disposiciones del presente artículo, el presente Acuerdo no entrará en vigor para ningún Estado, ni será aplicado provisionalmente en relación con Estado alguno, hasta que su Gobierno, o la entidad de telecomunicaciones designada de conformidad con el presente Acuerdo, haya firmado el Acuerdo Operativo.

(e) Al entrar en vigor, el presente Acuerdo reemplazará y dejará sin efecto al Acuerdo Provisional.

ARTICULO XXI (Disposiciones diversas)

(a) Las lenguas oficiales y de trabajo de INTELSAT serán el español, el francés y el inglés.

(b) Las disposiciones internas del Órgano ejecutivo estipularán la pronta distribución a todas las Partes y Signatarios de copias de todo documento de INTELSAT de conformidad con sus pedidos.

(c) De conformidad con lo establecido por la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Órgano ejecutivo enviará al Secretario General de las Naciones Unidas y a los Organismos Especializados interesados, para su información, un informe anual sobre las actividades de INTELSAT.

ARTICULO XXII (Depositario)

(a) El Gobierno de los Estados Unidos de América será el Depositario del-

presente Acuerdo, y será el Gobierno ante el cual serán depositadas las declaraciones a que se refiere el párrafo (b) del artículo XIX del presente Acuerdo, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las solicitudes de aplicación provisional y las notificaciones de ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas, de decisiones de retirarse de INTELSAT, o de terminar la aplicación provisional del presente Acuerdo.

(b) El presente Acuerdo, cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, se depositará en los Archivos del Depositario. El Depositario enviará copias certificadas del texto del presente Acuerdo a todos los Gobiernos que lo han firmado o han depositado instrumentos de adhesión al mismo y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones y notificará a dichos Gobiernos y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las firmas, las declaraciones bajo el párrafo (b) del artículo XIX del presente Acuerdo, el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las solicitudes de aplicación provisional, del comienzo del período de sesenta días a que se refiere el párrafo (a) del artículo XX del presente Acuerdo, la entrada en vigor del presente Acuerdo, las notificaciones de ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas, la entrada en vigor de enmiendas, las decisiones de retirarse de INTELSAT, los retiros y las terminaciones de aplicación provisional del presente Acuerdo. La notificación del comienzo del período de sesenta días se efectuará el primer día de dicho período.

(c) Al entrar en vigor el presente Acuerdo, el Depositario lo registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos, reunidos en la ciudad de Washington, habiendo presentado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Washington, el día 20 de agosto del año de mil novecientos setenta y uno.

ANEXO A FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL

Entre las funciones del Secretario General mencionadas en el párrafo (b) del artículo XII del presente Acuerdo se incluirán las siguientes:

- 1) llevar al día las previsiones de tráfico de INTELSAT y con este objeto convocar reuniones regionales periódicas para calcular las demandas de tráfico;
- 2) aprobar solicitudes de acceso al segmento espacial de INTELSAT de estaciones terrenas normalizadas, informar a la Junta de Gobernadores sobre solicitudes de acceso por estaciones terrenas no normalizadas y llevar datos sobre fechas de disponibilidad de estaciones terrenas nuevas y existentes;

3) llevar datos basados en informes presentados por los Signatarios, por otros propietarios de estaciones terrenas y por el contratista de servicios de gerencia sobre las posibilidades y las limitaciones técnicas y operativas de todas las estaciones terrenas nuevas y existentes;

4) llevar una oficina de documentación sobre las asignaciones de frecuencias a los usuarios y hacer lo necesario para el registro de frecuencias en la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

5) preparar presupuestos de gastos y de operación y calcular necesidades de ingresos, basándose en hipótesis de planificación aprobadas por la Junta de Gobernadores;

6) recomendar a la Junta de Gobernadores las tasas de utilización del segmento espacial de INTELSAT;

7) recomendar a la Junta de Gobernadores métodos de aplicación de contabilidad;

8) llevar libros de contabilidad y tenerlos en condiciones de revisión, según lo requiera la Junta de Gobernadores, así como preparar estados financieros mensuales y anuales;

9) calcular las participaciones de inversión de los Signatarios, facturar a los Signatarios las contribuciones de capital, facturar a los usuarios por su utilización del segmento espacial de INTELSAT, recibir pagos en efectivo en nombre de INTELSAT y distribuir a los Signatarios los ingresos y demás desembolsos en efectivo en representación de INTELSAT;

10) informar a la Junta de Gobernadores respecto de Signatarios morosos en sus contribuciones de capital y respecto de usuarios morosos en sus pagos por la utilización del segmento espacial de INTELSAT;

11) aprobar y liquidar facturas presentadas a INTELSAT por compras autorizadas y contratos celebrados por el órgano ejecutivo, así como rembolsar al contratista de servicios de gerencia los gastos incurridos por adquisiciones y contratos celebrados en representación de INTELSAT y autorizados por la Junta de Gobernadores;

12) administrar programas de prestaciones sociales para los empleados de INTELSAT, así como pagar salarios y gastos autorizados del personal de INTELSAT;

13) invertir o depositar fondos disponibles y girar sobre tales inversiones o depósitos cuando sea necesario para cumplir con las obligaciones de INTELSAT;

14) llevar los datos de los bienes de INTELSAT y de su depreciación y llevar, en colaboración con el contratista de servicios de gerencia y los Signatarios apropiados, los inventarios de los bienes de INTELSAT;

15) recomendar términos y condiciones para los acuerdos de asignación de utilización del segmento espacial de INTELSAT;

16) recomendar programas de seguros para la protección de los bienes de INTELSAT y disponer lo necesario al efecto cuando sea autorizado por la Junta de Gobernadores;

17) para los fines del párrafo (d) del artículo XIV del presente Acuerdo, analizar e informar a la Junta de Gobernadores sobre los probables efectos económicos para INTELSAT de cualquier proyecto de instalación de segmento espacial separado del segmento espacial de INTELSAT;

18) preparar los temarios provisionales para las reuniones de la Asamblea de Partes, de la Reunión de Signatarios y de la Junta de Gobernadores, así como de sus comisiones asesoras, preparar las actas provisionales de tales reuniones y colaborar con los presidentes de las comisiones asesoras en la preparación de sus temarios, actas e informes para la Asamblea de Partes, la Reunión de Signatarios y la Junta de Gobernadores;

19) proporcionar servicios de interpretación y de traducción, reproducción y distribución de documentos, así como preparar las actas taquigráficas de las reuniones, según las necesidades;

20) llevar un repertorio de las decisiones tomadas por la Asamblea de Partes, la Reunión de Signatarios y la Junta de Gobernadores, así como preparar informes y correspondencia relacionados con decisiones tomadas durante sus reuniones;

21) colaborar en la interpretación de los reglamentos de la Asamblea de Partes, de la Reunión de Signatarios y de la Junta de Gobernadores así como respecto de las atribuciones de sus comisiones asesoras;

22) tomar las disposiciones necesarias para las reuniones de la Asamblea de Partes, la Reunión de Signatarios y la Junta de Gobernadores, así como para sus comisiones asesoras;

23) recomendar procedimientos y reglas para contratos y compras celebrados en representación de INTELSAT;

24) tener informada a la Junta de Gobernadores respecto del cumplimiento de las obligaciones por los contratistas, inclusive por el contratista de servicios de gerencia;

25) compilar y llevar al día una lista mundial de licitadores para todas las adquisiciones de INTELSAT;

26) negociar, otorgar y administrar los contratos necesarios para permitir al Secretario General llevar a cabo sus funciones asignadas, inclusive contratos para obtener asistencia por parte de otras entidades para desempeñar dichas funciones;

27) proveer o disponer lo necesario para la provisión de asesoramiento legal a INTELSAT, en relación con las funciones del Secretario General;

28) prestar servicios apropiados de información pública; y

29) adoptar las disposiciones y convocar conferencias con el fin de negociar el Protocolo relativo a privilegios, exenciones e inmunidades a que se refiere el párrafo (c) del artículo XV del presente Acuerdo.

ANEXO B

FUNCIONES DEL CONTRATISTA DE SERVICIOS DE GERENCIA Y PAUTAS PARA EL CONTRATO DE SERVICIOS DE GERENCIA

1) Conforme al artículo XII del presente Acuerdo, el contratista de servicios de gerencia desempeñará las siguientes funciones:

a) recomendar a la Junta de Gobernadores programas de investigación y desarrollo directamente relacionados con los propósitos de INTELSAT;

b) según lo autorice la Junta de Gobernadores:

i) realizar estudios e investigaciones y desarrollo, directamente o bajo contrato, con otras entidades o personas,

ii) realizar estudios de sistemas en los campos de la ingeniería, economía y racionalización de costos,

iii) llevar a cabo pruebas y evaluaciones de simulación de sistemas, y

- iv) estudiar y pronosticar la demanda potencial de nuevos servicios de telecomunicaciones por satélite;
- c) orientar a la Junta de Gobernadores sobre la necesidad de adquirir instalaciones para el segmento espacial de INTELSAT;
- d) preparar y distribuir solicitudes de ofertas, que incluyan especificaciones, para la adquisición de instalaciones de segmento espacial, según lo autorice la Junta de Gobernadores;
- e) evaluar todas las propuestas recibidas en respuesta a las solicitudes de las mismas y formular recomendaciones a la Junta de Gobernadores sobre tales propuestas;
- f) de conformidad con los reglamentos de adquisiciones y de acuerdo con las decisiones de la Junta de Gobernadores:
 - i) negociar, otorgar, enmendar y administrar todos los contratos en representación de INTELSAT para segmentos espaciales,
 - ii) concertar la provisión de servicios de lanzamiento y las actividades de apoyo necesarias, así como cooperar en los lanzamientos,
 - iii) concertar pólizas de seguro para proteger el segmento espacial de INTELSAT, así como el equipo destinado a lanzamiento o servicios de lanzamiento,
 - iv) proveer o concertar la provisión de servicios de seguimiento, telemetría, telemando y control para los satélites de telecomunicaciones, inclusive la coordinación de esfuerzos de los Signatarios y otros propietarios de estaciones terrenas que participen en la provisión de estos servicios, para efectuar tareas de colocación, maniobras y pruebas de satélites, y
 - v) proveer o concertar la provisión de servicios de comprobación de las características de funcionamiento de satélites, de interrupciones en el funcionamiento, de eficacia, de la potencia del satélite y de las frecuencias utilizadas por las estaciones terrenas, inclusive la coordinación de los esfuerzos de los Signatarios y de otros propietarios de estaciones terrenas que participen en la provisión de dichos servicios;
- g) recomendar a la Junta de Gobernadores de INTELSAT las frecuencias que deberá usar el segmento espacial y los planes de ubicación de los satélites de telecomunicaciones;
- h) operar el Centro de Operaciones de INTELSAT y el Centro de Control técnico de Vehículos Espaciales;
- i) recomendar a la Junta de Gobernadores características de funcionamiento de estaciones terrenas normalizadas, tanto obligatorias como no obligatorias;
- j) evaluar las solicitudes de acceso al segmento espacial de INTELSAT de estaciones terrenas no normalizadas;
- k) asignar la capacidad del segmento espacial de INTELSAT según lo determine la Junta de Gobernadores;
- l) preparar y coordinar, para su adopción por la Junta de Gobernadores, los planes de operaciones del sistema (incluso estudios de configuración de la red y planes de contingencia), procedimientos, guías, prácticas y normas;
- m) preparar, coordinar y distribuir planes de frecuencia para su asignación a estaciones terrenas que tengan acceso al segmento espacial de INTELSAT;

n) preparar y distribuir los informes sobre el estado del sistema, - en los que se incluirá la utilización real y proyectada del mismo;

o) distribuir información a los Signatarios y a los demás usuarios - del sistema sobre nuevos servicios y métodos de telecomunicaciones;

p) para los fines del párrafo (d) del artículo XIV del presente Acuerdo, analizar e informar a la Junta de Gobernadores sobre los probables efectos técnicos y operativos para INTELSAT de cualquier proyecto de instalación de segmento espacial separado del segmento espacial de INTELSAT, inclusive sobre los planes de frecuencia y su ubicación;

q) proporcionar al Secretario General la información necesaria para que cumpla con sus obligaciones ante la Junta de Gobernadores, de conformidad con el párrafo 24 del Anexo A del presente Acuerdo;

r) formular recomendaciones relativas a la adquisición, revelación, - distribución y protección de derechos relativos a invenciones e información - técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 17 del Acuerdo Operativo;

s) de conformidad con las decisiones de la Junta de Gobernadores, poner a disposición de Signatarios y terceros los derechos de INTELSAT sobre invenciones e información técnica de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo Operativo y concertar acuerdos en representación de INTELSAT relativos a los derechos sobre invenciones e información técnica; y

t) tomar todas las medidas operativas, técnicas, financieras, de adquisición, administrativas y de apoyo necesarias para el cumplimiento de las funciones antes mencionadas.

2) El contrato de servicios de gerencia incluirá condiciones apropiadas para aplicar las disposiciones pertinentes del artículo XII del presente Acuerdo y dispondrá lo siguiente:

a) el reembolso por INTELSAT en dólares de los Estados Unidos de América de todos los gastos directos e indirectos documentados e identificables, debidamente incurridos por el contratista de servicios de gerencia de conformidad con el contrato;

b) el pago al contratista de servicios de gerencia de una cantidad - fija anual, en dólares de los Estados Unidos de América, que habrá de negociarse entre la Junta de Gobernadores y el contratista de servicios de gerencia;

c) la revisión periódica por parte de la Junta de Gobernadores, en - consulta con el contratista de servicios de gerencia de los gastos previstos en el inciso (a) del presente párrafo;

d) el cumplimiento de la política y del procedimiento de adquisición de INTELSAT en la licitación y negociación de contratos a nombre de INTELSAT, en forma compatible con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo;

e) las disposiciones sobre invenciones e información técnica que sean compatibles con el artículo 17 del Acuerdo Operativo;

f) la selección por la Junta de Gobernadores, con el acuerdo del contratista de servicios de gerencia, de personal técnico elegido de entre personas postuladas por los Signatarios, para participar en la evaluación de los - diseños y especificaciones de equipo para el segmento espacial;

g) que las controversias o disputas entre INTELSAT y el contratista de servicios de gerencia que pudieran surgir en relación con el contrato de - servicios de gerencia, se resuelvan de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio; y

h) el suministro por el contratista de servicios de gerencia a la - Junta de Gobernadores de toda información que sea requerida por cualquier Gobernador para permitirle cumplir con sus responsabilidades en tal capacidad.

ANEXO C

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS A QUE SE REFIEREN EL ARTICULO XVIII DEL PRESENTE ACUERDO Y EL ARTICULO 20 DEL ACUERDO OPERATIVO

ARTICULO 1.- Los únicos litigantes en los procedimientos de arbitraje instituidos conforme al presente Anexo serán los mencionados en el artículo XVIII del presente Acuerdo, en el artículo 20 del Acuerdo Operativo y en el Anexo al mismo.

ARTICULO 2.- Un tribunal de arbitraje compuesto de tres miembros y debidamente constituido conforme a las disposiciones del presente Anexo, tendrá competencia para dictar laudo en cualquier controversia comprendida en el artículo XVIII del presente Acuerdo, en el artículo 20 del Acuerdo Operativo y en el Anexo al mismo.

ARTICULO 3.-

a) Cada parte podrá presentar al Órgano ejecutivo, a más tardar sesenta días antes de la fecha de apertura de la primera reunión ordinaria de la Asamblea de Partes y, posteriormente, a más tardar sesenta días antes de la fecha de apertura de cada reunión ordinaria de dicha Asamblea, los nombres de no más de dos jurisperitos que estarán disponibles durante el período comprendido desde el término de tal reunión hasta el final de la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea de Partes, para servir como presidentes o miembros de tribunales constituidos conforme al presente Anexo. El Órgano ejecutivo preparará una lista de todos los candidatos propuestos, adjuntando a la misma cualesquiera datos biográficos presentados por la Parte que los proponga, y la distribuirá a todas las Partes a más tardar treinta días antes de la fecha de apertura de la reunión en cuestión. Si por cualquier razón un candidato no estuviera disponible para su selección como componente del grupo durante el período de sesenta días anteriores a la fecha de apertura de la reunión de la Asamblea de Partes, la Parte que lo propone podrá, a más tardar catorce días antes de la fecha de apertura de la Asamblea de Partes, presentar en sustitución el nombre de otro jurisperito.

b) De la lista mencionada en el párrafo (a) del presente artículo, la Asamblea de Partes seleccionará once personas para formar un grupo del cual seleccionarán los presidentes de los tribunales y un suplente para cada una de dichas personas. Los miembros y suplentes desempeñarán sus funciones durante el período prescrito en el párrafo (a) del presente artículo. Si un miembro no estuviere disponible para formar parte del grupo, será remplazado por su suplente.

c) A los efectos de designar un presidente de grupo, los componentes del grupo serán convocados a reunión por el Órgano ejecutivo tan pronto como sea posible después de la selección del grupo. El quórum en las reuniones del grupo será de nueve de los once miembros. El grupo designará como presidente a uno de sus miembros mediante voto afirmativo de por lo menos seis miembros, emitido en una o, si fuera necesario, en más de una votación secreta. El presidente de grupo así designado ejercerá sus funciones durante el resto del período de su mandato como miembro del grupo. Los gastos de la reunión del grupo se considerarán gastos administrativos de INTELSAT para los efectos del artículo 8 del Acuerdo Operativo.

d) Si tanto un miembro del grupo como su suplente no estuvieren disponibles, la Asamblea de Partes cubrirá las vacantes con personas incluidas en la lista mencionada en el párrafo (a) del presente artículo. No obstante, -

si la Asamblea de Partes no se reuniera dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se han producido las vacantes, éstas se cubrirán mediante selección por la Junta de Gobernadores de una persona incluida en la lista de candidatos mencionada en el párrafo (a) del presente artículo, teniendo cada Gobernador un voto. La persona seleccionada para remplazar a un miembro o a un suplente cuyo mandato no ha expirado, ocupará el cargo durante el plazo restante del mandato de su predecesor. Las vacantes en el cargo de presidente del grupo se cubrirán mediante la designación por los componentes del grupo de uno de sus miembros, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo (c) del presente artículo.

e) Al seleccionar los miembros del grupo y los suplentes de conformidad con los párrafos (b) o (d) del presente artículo, la Asamblea de Partes o la Junta de Gobernadores procurarán que la composición del grupo siempre refleje una adecuada representación geográfica, así como los principales sistemas jurídicos según están representados entre las Partes.

f) Todo miembro o suplente del grupo, que al vencer su mandato se encuentre prestando servicios en un tribunal de arbitraje, continuará actuando en tal capacidad hasta que concluya el procedimiento pendiente ante dicho tribunal.

g) Si durante el período entre la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la constitución del primer grupo de jurisperitos y suplentes de conformidad con las disposiciones contenidas en el párrafo (b) del presente artículo surgiera una controversia jurídica entre los litigantes mencionados en el artículo 1 del presente Anexo, el grupo constituido de conformidad con el párrafo (b) del artículo 3 del Acuerdo Complementario sobre Arbitraje de fecha 4 de junio de 1965 será el grupo que ha de utilizarse en relación con la resolución de dicha controversia. El citado grupo obrará de acuerdo con las disposiciones del presente Anexo, en cuanto atañe a los fines del artículo XVIII del presente Acuerdo, del artículo 20 del Acuerdo Operativo y del Anexo al mismo.

ARTICULO 4.-

a) El demandante que desee someter una controversia jurídica a arbitraje proporcionará al demandado o demandados y al órgano ejecutivo documentación que contenga lo siguientes:

- (i) una declaración que describa íntegramente la controversia que se somete a arbitraje, las razones por las cuales se requiere que cada demandado participe en el arbitraje y el laudo que se solicita;
- (ii) una declaración que exponga las razones por las cuales el objeto de controversia cae dentro de la competencia del tribunal que haya de constituirse en virtud del presente Anexo, y las razones por las que el laudo que se solicita pueda ser acordado por dicho tribunal si falla a favor del demandante;
- (iii) una declaración que explique porqué el demandante no ha podido lograr un arreglo de la controversia en un tiempo razonable mediante negociación u otros medios, sin llegar al arbitraje;
- (iv) prueba del consentimiento de los litigantes en el caso de una controversia en la cual, de conformidad con el artículo XVIII del presente Acuerdo o con el artículo 20 del Acuerdo Operativo, el consentimiento de los litigantes sea condición previa para someterse a arbitraje de conformidad con el presente Anexo; y
- (v) el nombre de la persona designada por el demandante para formar parte del tribunal.

b) El Órgano ejecutivo distribuirá a la mayor brevedad a cada Parte y Sig natarario y al Presidente del grupo, una copia de la documentación mencionada - en el párrafo (a) del presente artículo.

ARTICULO 5.-

a) Dentro de los sesenta días a partir de la fecha en que todos los deman dados hayan recibido copia de la documentación mencionada en el párrafo (a) - del artículo 4 del presente Anexo, la parte demandada designará una persona - para que forme parte del tribunal. Dentro de dicho período los demandados po drán, conjunta o individualmente, proporcionar a cada litigante y al Órgano e jecutivo un documento que contenga sus respuestas a la documentación menciona da en el párrafo (a) del artículo 4 del presente Anexo, incluyendo cualesquie ra contrademandas que surjan del asunto en controversia. El Órgano ejecutivo proporcionará con prontitud al presidente del grupo una copia del citado docu mento.

b) En el caso de que la parte demandada omita hacer su designación dentro del período señalado, el presidente del grupo designará a uno de los jurisper ritos cuyos nombres fueron presentados al Órgano ejecutivo de conformidad con el párrafo (a) del artículo 3 del presente Anexo.

c) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la designación de los dos miembros del tribunal, estos dos miembros seleccionarán una tercera - persona dentro del grupo constituido de conformidad con el artículo 3 del pre sente Anexo, quien ocupará la presidencia del tribunal. En el caso de que no haya acuerdo dentro de dicho período, cualquiera de los dos miembros designa dos podrá informar al presidente del grupo quien, en un plazo de diez días, - designará un miembro del grupo, que no sea él mismo, para ocupar la presiden cia del tribunal.

d) El tribunal quedará constituido tan pronto como sea designado su presi dente.

ARTICULO 6.-

a) Si se produce una vacante en el tribunal por razones que el presidente o los demás miembros del tribunal decidan que están fuera de la voluntad de - los litigantes, o que son compatibles con la buena marcha del procedimiento - de arbitraje, la vacante será cubierta de conformidad con las siguientes dis posiciones:

- (i) si la vacante se produce como resultado del retiro de un miembro nombrado por una de las partes en la controversia, dicha parte elegirá un sustituto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se produjo la vacante;
- (ii) si la vacante se produce como resultado del retiro del presidente del tribunal o de otro miembro del tribunal nombrado por el presi dente, se elegirá un sustituto entre los miembros del grupo en la forma señalada en los párrafos (c) o (b), respectivamente, del ar tículo 5 del presente Anexo.

b) Si se produce una vacante en el tribunal por alguna razón que no fuera la señalada en el párrafo (a) del presente artículo, o si no fuese cubierta - la vacante ocurrida de conformidad con dicho párrafo (a), los demás miembros del tribunal, no obstante las disposiciones del artículo 2 del presente Anexo, estarán facultados, a petición de una parte, para continuar los procedimien - tos y rendir el laudo del tribunal.

ARTICULO 7.-

a) El tribunal decidirá la fecha y el lugar de las sesiones.

b) Las actuaciones tendrán lugar a puerta cerrada y todo lo presentado al tribunal será confidencial, con la salvedad de que INTELSAT y las Partes cuyos Signatarios designados y los Signatarios cuyas Partes designantes sean litigantes en la controversia, tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo que se presente. Cuando INTELSAT sea un litigante en las actuaciones, todas las Partes y todos los Signatarios tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo presentado.

c) En el caso de que surja una controversia sobre la competencia del tribunal, éste deberá tratar primero dicha cuestión y resolverla a la mayor brevedad posible.

d) Las actuaciones se harán por escrito y cada parte tendrá derecho a presentar pruebas por escrito para apoyar sus alegatos en hecho y en derecho. Sin embargo, si el tribunal lo considera apropiado, podrán presentarse argumentos y testimonios orales.

e) Las actuaciones comenzarán con la presentación por el demandante de un escrito que contenga su demanda, los argumentos, los hechos conexos sustentados por pruebas y los principios jurídicos que invoca. Al escrito del demandante seguirá otro análogo del demandado. El demandante podrá presentar una respuesta a éste último escrito. Se podrán presentar alegatos adicionales sólo si el tribunal determina que son necesarios.

f) El tribunal podrá conocer y resolver contrademandas que emanen directamente del asunto objeto de la controversia, siempre que las contrademandas sean de su competencia de conformidad con el artículo XVIII del presente Acuerdo, el artículo 20 del Acuerdo Operativo y el Anexo al mismo.

g) Si los litigantes llegaren a un acuerdo durante el procedimiento, el Acuerdo deberá registrarse como laudo dado por el tribunal con el consentimiento de los litigantes.

h) El tribunal puede dar por terminado el procedimiento en el momento en que decida que la controversia queda fuera de su competencia, de conformidad con el artículo XVIII del presente Acuerdo, el artículo 20 del Acuerdo Operativo y el Anexo al mismo.

i) Las deliberaciones del tribunal serán secretas.

j) El tribunal deberá presentar y justificar sus resoluciones y su laudo por escrito. Las resoluciones y los laudos del tribunal deberán tener la aprobación de dos miembros, como mínimo. El miembro que no estuviere de acuerdo con el laudo podrá presentar su opinión disidente por escrito.

k) El tribunal presentará su laudo al órgano ejecutivo, quien lo distribuirá a todas las Partes y a todos los Signatarios.

l) El tribunal podrá adoptar reglas adicionales de procedimiento que estén en consonancia con las establecidas por el presente Anexo y que sean necesarias para las actuaciones.

ARTICULO 8.- Si una parte no actúa, la otra parte podrá pedir al tribunal que dicte laudo en su favor. Antes de dictar laudo, el tribunal se asegurará de que tiene competencia y que el caso está bien fundado en hecho y en derecho.

ARTICULO 9.-

a) La Parte cuyo Signatario designado fuera litigante tendrá derecho a intervenir y a ser litigante adicional en el asunto. Se podrá intervenir notificándolo al efecto por escrito al tribunal y a los otros litigantes.

b) Cualquiera otra Parte, cualquier Signatario, o INTELSAT, si condidera que tiene un interés sustancial en la resolución del asunto, podrá solicitar al tribunal permiso para intervenir y convertirse en litigante adicional en el asunto. Si el tribunal estima que el demandante tiene un interés sustancial en la resolución del asunto, accederá a la petición.

ARTICULO 10.- A solicitud de un litigante o por iniciativa propia, el tribunal podrá designar a los peritos cuya ayuda estime necesaria.

ARTICULO 11.- Cada Parte, cada Signatario e INTELSAT, proporcionarán toda la información que el tribunal, bien a solicitud de un litigante o bien por iniciativa propia, determine sea necesaria para la tramitación y resolución de la controversia.

ARTICULO 12.- Durante el curso del procedimiento del tribunal podrá, mientras no haya dictado laudo definitivo, señalar cualesquiera medidas provisionales que considere protegen los respectivos derechos de los litigantes.

ARTICULO 13.-

- a) El laudo del tribunal se fundamentará en:
 - i) el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo, y
 - ii) los principios de derecho generalmente aceptados.
- b) El laudo del tribunal, inclusive el que refleja el acuerdo de los litigantes de conformidad con el párrafo (g) del artículo 7 del presente Anexo, será obligatorio para todos los litigantes y serán cumplidos de buena fé por ellos. Cuando INTELSAT sea litigante, si el tribunal resuelve que la decisión de uno de los órganos de INTELSAT es nula y sin efecto por no haber sido autorizada por el presente Acuerdo y por el Acuerdo Operativo, o porque no cumplen con los mismos, el laudo será obligatorio para todas las Partes y todos los Signatarios.
- c) Si hubiere controversia en cuanto al significado o alcance de un laudo, el tribunal que lo dictó lo interpretará a solicitud de cualquier litigante.

ARTICULO 14.- A menos que el tribunal determine de otro modo debido a circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, inclusive la remuneración de los miembros del mismo, se repartirán por igual entre las partes. Cuando una parte esté formada por más de un litigante, la participación de tal parte será prorrateada por el tribunal entre los litigantes de esa parte. Cuando INTELSAT sea litigante, la porción de gastos que le corresponda relacionados con el arbitraje se considerará como gasto administrativo de INTELSAT para los efectos del artículo 8 del Acuerdo Operativo.

ANEXO D
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) Continuidad de las actividades de INTELSAT:

Toda decisión del Comité Interino de Telecomunicaciones por Satélite tomada de conformidad con el Acuerdo Provisional o el Acuerdo Especial y que esté en vigor al vencimiento de dichos Acuerdos, continuará en pleno efecto y vigor, a menos y hasta que sea modificada o revocada por los términos del presente Acuerdo o el Acuerdo Operativo, o en ejecución de los mismos.

2) Gerencia:

Durante el período inmediatamente posterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la "Communications Satellite Corporation" continuará desempeñando la gerencia para la concepción, el desarrollo, la construcción, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento del segmento espacial de INTELSAT de conformidad con los mismos términos y condiciones de servicio que se aplicaron a su función de gerente según el Acuerdo Provisional y el Acuerdo Especial. En el desempeño de sus funciones tendrá la obligación de cumplir todas las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo y, en particular, estará sujeta a las políticas generales y determinaciones específicas de la Junta de Gobernadores, hasta que:

- (i) la Junta de Gobernadores determine que el órgano ejecutivo está en condiciones de asumir la responsabilidad del desempeño de todas o ciertas de las funciones del órgano ejecutivo en virtud del artículo XII del presente Acuerdo, en cuya oportunidad se re levantará a la "Communications Satellite Corporation" de su responsabilidad del desempeño de cada una de esas funciones a medida que éstas sean asumidas por el órgano ejecutivo, y
- (ii) entre en vigor el contrato de servicios de gerencia al que se refiere el inciso (iii) del párrafo (a) del artículo XII del presente Acuerdo, en cuya oportunidad las disposiciones del presente párrafo dejarán de estar en vigor respecto de aquellas funciones dentro del alcance de ese contrato.

3) Representación regional:

Durante el período entre la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo y la asunción de responsabilidades por el Secretario General, la habilitación, de conformidad con el párrafo (c) del artículo IX del presente Acuerdo, de cualquier grupo de Signatarios que busque representación en la Junta de Gobernadores de conformidad con el inciso (iii) del párrafo (a) del artículo IX del presente Acuerdo, estará sujeta al recibo por la "Communications Satellite Corporation" de una solicitud por escrito de dicho grupo.

4) Privilegios e inmunidades:

Las Partes del presente Acuerdo que eran partes del Acuerdo Provisional otorgarán a las personas y entidades sucesoras correspondientes, hasta el momento en que el Acuerdo sobre la Sede y el Protocolo, según el caso, en tren en vigor de conformidad con el artículo XV del presente Acuerdo, aquellos privilegios, exenciones e inmunidades que dichas Partes otorgaron, inmediatamente antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, al Consorcio Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, a los signatarios del Acuerdo Especial, al Comité Interino de Telecomunicaciones por Satélites y a los representantes en el mismo.

ANEXO 2: TEXTO DEL ACUERDO OPERATIVO RELATIVO A LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE "INTELSAT".

ACUERDO OPERATIVO RELATIVO
A LA ORGANIZACION INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE

"INTELSAT"

PREAMBULO

Los Signatarios del presente Acuerdo Operativo:

Considerando que los Estados Partes en el Acuerdo relativo a la organización internacional de telecomunicaciones por satélite "INTELSAT" se han comprometido en el mismo a suscribir el presente Acuerdo Operativo o a designar una entidad de telecomunicaciones a ese efecto,

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1
(Definiciones)

- (a) Para los fines del presente Acuerdo Operativo:
- (i) el término "Acuerdo" designa el Acuerdo relativo a la organización internacional de telecomunicaciones por satélite "INTELSAT";
 - (ii) el término "Amortización" incluye la depreciación; y
 - (iii) el término "Bienes" comprende todo elemento, inclusive derechos contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, sobre el cual se puedan ejercer derechos de propiedad.
- (b) Las definiciones del artículo I del Acuerdo se aplicarán al presente Acuerdo Operativo.

ARTICULO 2
(Derechos y obligaciones de los Signatarios)

Cada Signatario adquiere los derechos previstos para los Signatarios en el Acuerdo y en el presente Acuerdo Operativo y se compromete a cumplir las obligaciones que le imponen dichos Acuerdos.

ARTICULO 3
(Transferencia de derechos y obligaciones)

(a) A partir de la fecha en que el Acuerdo y el presente Acuerdo Operativo entren en vigor y con sujeción a lo establecido en el Artículo 19 del presente Acuerdo Operativo:

- (i) todos los derechos de propiedad, los derechos contractuales y todos los demás derechos, inclusive los referentes al segmento espacial, pertenecientes en dicha fecha a los Signatarios del Acuerdo Especial en participaciones indivisas en virtud del Acuerdo Provisional y del Acuerdo Especial, serán propiedad de INTELSAT;
 - (ii) todas las obligaciones y responsabilidades adquiridas colectivamente por los signatarios del Acuerdo Especial o en su nombre, en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo Provisional y del Acuerdo Especial, que estén vigentes en la citada fecha, o que emanen de acciones u omisiones anteriores a la misma, pasarán a ser obligaciones y responsabilidades de INTELSAT. No obstante, el presente inciso no se aplicará a cualquier obligación o responsabilidad que emane de actos o decisiones tomadas después de la fecha de apertura a firma del Acuerdo que, después de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo, no hubieran podido tomarse por la Junta de Gobernadores sin previa autorización de la Asamblea de Partes de conformidad con el párrafo (f) del artículo III del Acuerdo.
- (b) INTELSAT será propietaria del segmento espacial de INTELSAT y de todos los demás bienes adquiridos por INTELSAT.
- (c) El interés financiero en INTELSAT de cada Signatario será igual al monto a que se llegue mediante la aplicación de su participación de inversión a la evaluación efectuada según se determina en el artículo 7 del presente Acuerdo Operativo.

ARTICULO 4 (Contribuciones financieras)

(a) Cada Signatario contribuirá a las necesidades de capital de INTELSAT, según se determine por la Junta de Gobernadores de conformidad con los términos del Acuerdo y del presente Acuerdo Operativo, en proporción a su participación de inversión según se dispone en el artículo 6 del presente Acuerdo Operativo, y recibirá el reembolso del capital y la compensación por el uso de capital de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del presente Acuerdo Operativo.

(b) Las necesidades de capital incluirán todos los costos directos e indirectos de concepción, desarrollo, construcción y establecimiento del segmento espacial de INTELSAT, y de los demás bienes de INTELSAT, así como las contribuciones que los Signatarios deban abonar conforme al párrafo (f) del artículo 8 y al párrafo (b) del artículo 18 del presente Acuerdo Operativo. La Junta de Gobernadores determinará las necesidades financieras de INTELSAT que deberán sufragarse con aportaciones de capital por los Signatarios.

(c) Cada Signatario, como usuario del segmento espacial de INTELSAT, así como todos los demás usuarios, abonarán los cargos de utilización correspondientes establecidos de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del presente Acuerdo Operativo.

(d) La Junta de Gobernadores determinará el programa de pagos requeridos de conformidad con el presente Acuerdo Operativo. Se cargará un inte-

rés calculado de acuerdo con la tasa determinada por la Junta de Gobernadores a todo monto que no haya sido abonado en la fecha señalada para su vencimiento.

ARTICULO 5 (Tope de capital)

(a) La suma de las aportaciones netas de capital de los Signatarios y de los compromisos contractuales de capital pendientes de pago de INTELSAT, estará sujeta a un tope. Dicha suma consistirá en las aportaciones acumuladas de capital realizadas por los Signatarios del Acuerdo Especial, de conformidad con los artículos 3 y 4 del mismo y por los Signatarios del presente Acuerdo Operativo, de conformidad con el Artículo 4 del mismo menos el capital acumulado que les haya sido reembolsado de conformidad con el Acuerdo Especial y el presente Acuerdo Operativo, más la cantidad pendiente de pago por concepto de compromisos contractuales de capital de INTELSAT.

(b) El tope mencionado en el párrafo (a) del presente artículo será de - 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América o la cantidad autorizada de conformidad con los párrafos (c) o (d) del presente artículo.

(c) La Junta de Gobernadores podrá recomendar a la Reunión de Signatarios que el tope vigente conforme al párrafo (b) del presente artículo sea elevado. Tal recomendación será considerada por la Reunión de Signatarios y el nuevo tope entrará en vigor a partir del momento de la aprobación por la Reunión de Signatarios.

(d) Sin embargo, la Junta de Gobernadores podrá elevar el tope hasta - diez por ciento encima del límite de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América o de los límites superiores que apruebe la Reunión de Signatarios de conformidad con el párrafo (c) del presente artículo.

ARTICULO 6 (Participaciones de inversión)

(a) Salvo que en el presente artículo se disponga de otro modo, cada Signatario tendrá una participación de inversión equivalente a su porcentaje de la utilización total del segmento espacial de INTELSAT por todos los Signatarios.

(b) Para los fines del párrafo (a) del presente artículo, la utilización del segmento espacial de INTELSAT por un Signatario se determinará dividiendo los cargos de utilización del segmento espacial pagaderos a INTELSAT por dicho Signatario, entre el número de días por los cuales deben pagarse dichos cargos durante el plazo de seis meses anteriores a la fecha en la cual entra en vigor una determinación de participaciones de inversión de conformidad con los incisos (i), (ii), o (v) del párrafo (c) del presente artículo. Sin embargo, si el número de días por los cuales los cargos debieran pagarse por un Signatario por su utilización durante dicho plazo de seis meses, fuese menor de noventa, tales cargos no se tomarán en cuenta para determinar las participaciones de inversión.

(c) Las participaciones de inversión se determinarán para que entren en vigor:

- (i) en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo;
- (ii) el primero de marzo de cada año, salvo que el presente Acuerdo Operativo entre en vigor dentro de los seis meses anteriores al primero de marzo, en cuyo caso, y para esa ocasión, no se efectuará determinación alguna en virtud del presente inciso;
- (iii) en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo para un nuevo Signatario;
- (iv) en la fecha efectiva en que se retire un Signatario de INTEL - SAT; y
- (v) en la fecha en que lo solicite un Signatario que deba pagar por primera vez cargos de utilización del segmento espacial de INTELSAT en concepto de utilización a través de su propia estación terrena, siempre que tal solicitud se haga no antes de los noventa días a partir de la fecha en que tales cargos son pagaderos.

(d) (i) Cualquier Signatario puede solicitar que, si una determinación de participaciones de inversión efectuada de conformidad con el párrafo (c) del presente artículo diere como resultado que su participación de inversión exceda su cuota o participación de inversión, según el caso, que tenía inmediatamente antes de dicha determinación, se le asigna una participación de inversión menor, siempre que tal participación de inversión no sea menor que la cuota final que tenía bajo el Acuerdo Especial o que la participación de inversión que tenía inmediatamente antes de la determinación, según el caso. Tales solicitudes deberán presentarse a INTELSAT indicando la reducción que se desea en la participación de inversión. INTELSAT, sin demora, pondrá en conocimiento de todos los Signatarios tales solicitudes y éstas se aprobarán en la medida en que otros Signatarios acepten mayores participaciones de inversión.

(ii) Cualquier Signatario podrá notificar a INTELSAT que está dispuesto a aceptar un aumento de su participación de inversión con el fin de satisfacer las solicitudes de reducción de participaciones de inversión que hayan sido efectuadas conforme al inciso (i) del presente párrafo, y hasta qué límite, si es que indican alguno. Con sujeción a tales límites, la cantidad total de reducción solicitada en las participaciones de inversión de conformidad con el inciso (i) del presente párrafo se distribuirá entre los Signatarios que hayan aceptado, en virtud del presente inciso, mayores participaciones de inversión en proporción con las participaciones de inversión que tenían inmediatamente antes del ajuste correspondiente.

(iii) Si las reducciones solicitadas en virtud del inciso (i) del presente párrafo no pudiesen distribuirse en su totalidad entre los Signatarios que han aceptado mayores participaciones de inversión en virtud del inciso (ii) del presente párrafo, la cantidad total de aumentos aceptados se repartirá hasta los límites indicados por cada Signatario que acepta una mayor participación de inversión de conformidad con el presente párrafo, como reducciones a aquellos Signatarios que solicitaron participaciones de inversión menores en virtud del inciso (i) del presente párrafo, en proporción con las reducciones que hubieren solicitado de conformidad con dicho inciso (i).

- (iv) Cualquier Signatario que hubiere solicitado una participación de inversión menor o que hubiere aceptado una participación de inversión mayor en virtud del presente párrafo, se considerará como que ha aceptado la reducción o aumento de su participación de inversión según se determina de conformidad con el presente párrafo, hasta la próxima determinación de participaciones de inversión conforme al inciso (ii) del párrafo (c) del presente artículo.
- (v) La Junta de Gobernadores establecerá procedimientos apropiados con respecto a la notificación de solicitudes de reducción de participaciones de inversión hechas por los Signatarios de conformidad con el inciso (i) del presente párrafo, y a la notificación hecha por los Signatarios que estén dispuestos a aceptar aumentos en sus participaciones de inversión de conformidad con el inciso (ii) del presente párrafo.
- (e) Con el fin de establecer la composición de la Junta de Gobernadores y para el cálculo de la participación de voto de cada Gobernador, las participaciones de inversión determinadas de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (c) del presente artículo surtirán efecto el primer día de la reunión ordinaria de la Reunión de Signatarios siguiente a tal determinación.
- (f) En la medida en que una participación de inversión se determine de acuerdo con las disposiciones de los incisos (iii) o (v) del párrafo (c) o del párrafo (h) del presente artículo, y en la medida en que lo haga necesario el retiro de un Signatario, las participaciones de inversión de todos los demás signatarios se reajustarán conforme a la proporción que hayan guardado entre sí a sus respectivas participaciones de inversión con anterioridad a dicho reajuste. En los casos de retiro de un Signatario, no se aumentarán las participaciones de inversión del 0,05 por ciento, determinadas de conformidad con las disposiciones del párrafo (h) del presente artículo.
- (g) INTELSAT comunicará sin demora a todos los Signatarios los resultados de cada determinación de participaciones de inversión y la fecha de entrada en vigor de dicha determinación.
- (h) No obstante cualquier otra disposición del presente artículo, ningún Signatario tendrá una participación de inversión menor que el 0,05 por ciento del total de las participaciones de inversión.

ARTICULO 7

(Ajustes Financieros entre Signatarios)

- (a) Los ajustes financieros entre los Signatarios se harán, por intermedio de INTELSAT, al entrar en vigor el presente Acuerdo Operativo y, en lo sucesivo, en cada determinación de las participaciones de inversión, sobre la base de una evaluación hecha conforme al párrafo (b) del presente artículo. Los montos de tales ajustes financieros se determinarán respecto de cada Signatario aplicando a dicha evaluación:
- (i) al entrar en vigor el presente Acuerdo Operativo, la diferencia, si la hubiere, entre la cuota final de cada Signatario según el Acuerdo Especial y su participación de inversión inicial de conformidad con el artículo 6 del presente Acuerdo Operativo; y
- (ii) en cada determinación posterior de las participaciones de inversión, la diferencia, si la hubiere, entre la nueva participación de inversión de cada Signatario y su participación de inversión

previa a dicha determinación.

(b) La evaluación a que se refiere el párrafo (a) del presente artículo se hará como sigue:

(i) se restará el valor original de todos los activos, incluyendo todo rendimiento o gasto capitalizado, según consten en la contabilidad de INTELSAT en la fecha del ajuste, la suma resultante de:

(A) la amortización acumulada según conste en la contabilidad de INTELSAT en la fecha del ajuste, más

(B) los préstamos y otras cuentas pagaderas por INTELSAT en la fecha del ajuste;

(ii) los resultados obtenidos de conformidad con el inciso (i) del presente párrafo se ajustarán en la forma siguiente:

(A) sumando o restando, según el caso, para fines de los ajustes financieros y en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo, una cantidad que represente cualquier déficit o exceso en el pago por INTELSAT de la compensación por uso de capital en relación con la cantidad acumulada pagadera según el Acuerdo Especial, a la tasa o tasas de compensación por uso de capital en vigor durante los períodos en que eran aplicables las tasas pertinentes, establecidas por el Comité Interino de Telecomunicaciones por Satélite, de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo Especial. A fin de evaluar la cantidad que represente cualquier déficit o exceso de pago, la compensación debida se calculará mensualmente y se relacionará con el monto neto de los elementos descritos en el inciso (i) del presente párrafo; y

(B) sumando o restando, según el caso, con el fin de efectuar los ajustes financieros en cada evaluación posterior, una cantidad que represente el déficit o el exceso de pago por INTELSAT de la compensación por uso de capital desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo hasta la fecha de entrada en vigor de dicha evaluación, referida al monto acumulativo que corresponda conforme al presente Acuerdo Operativo, a la tasa o tasas de compensación por uso de capital en vigor durante los períodos en que se aplicaron las tasas correspondientes, según lo establezca la Junta de Gobernadores, de conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo Operativo. A fin de evaluar la cantidad que representa cualquier déficit o exceso de pago, la compensación debida se calculará mensualmente y se relacionará con el monto neto de los elementos descritos en el inciso (i) del presente párrafo.

(c) Los pagos a los Signatarios y los que éstos hayan de efectuar de conformidad con las disposiciones del presente artículo, se harán en la fecha designada por la Junta de Gobernadores. A cualquier saldo pendiente de pago después de tal fecha se le agregará un interés calculado conforme a la tasa que determine la Junta de Gobernadores; con la salvedad de que, respecto de los pagos adeudados en virtud del inciso (i) del párrafo (a) del presente artículo, el interés se agregará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo. La tasa de interés a que se hace referencia en el presente párrafo, será igual a la tasa de interés determinada por la Junta de Gobernadores de conformidad con el párrafo (d) del artículo 4 del pre

sente Acuerdo Operativo.

ARTICULO 8
(Cargos de utilización e Ingresos)

(a) La Junta de Gobernadores determinará las unidades de medida de utilización del segmento espacial de INTELSAT relativa a los diferentes tipos de utilización y, guiada por las reglas generales que establezca la Reunión de Signatarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Acuerdo, establecerá los cargos de utilización del segmento espacial de INTELSAT. Tales cargos tendrán por objeto cubrir los costos de operación, mantenimiento y administración de INTELSAT, proveer los fondos de explotación que juzgue necesarios la Junta de Gobernadores, amortizar las inversiones hechas por los Signatarios en INTELSAT y compensar a éstos por el uso de su capital.

(b) Para la utilización de una capacidad disponible para fines de servicios especializados de telecomunicaciones, de conformidad con el párrafo (d) del artículo III del Acuerdo, la Junta de Gobernadores establecerá los cargos que han de pagarse por la utilización de dichos servicios. Al hacerlo, cumplirá con las disposiciones del Acuerdo y del presente Acuerdo Operativo y en particular del párrafo (a) del presente artículo, y tomará en consideración los costos relacionados con el suministro de servicios especializados de telecomunicaciones, así como una parte adecuada de los gastos generales y administrativos de INTELSAT. En el caso de satélites separados o instalaciones afines financiados por INTELSAT de conformidad con el párrafo (e) del artículo V del Acuerdo, la Junta de Gobernadores establecerá los cargos que han de pagarse por la utilización de dichos servicios. Al hacerlo, cumplirá con las disposiciones del Acuerdo y del presente Acuerdo Operativo y en particular con el párrafo (a) del presente artículo, a fin de cubrir completamente los costos resultantes directamente de la concepción, desarrollo, construcción y suministro de dichos satélites separados o instalaciones conexas, así como una parte adecuada de los gastos generales y administrativos de INTELSAT.

(c) Al determinar la tasa de compensación por uso de capital de los Signatarios, la Junta de Gobernadores incluirá una asignación por los riesgos relacionados con la inversión en INTELSAT y, tomando en cuenta dicha asignación, fijará una tasa tan cercana como fuera posible al costo del dinero en los mercados mundiales.

(d) La Junta de Gobernadores establecerá sanciones apropiadas en los casos en que los pagos de cargos de utilización se hubieran demorado tres o más meses.

(e) Los ingresos de INTELSAT se aplicarán, en la medida en que lo permitan, en el siguiente orden de prioridades:

- (i) para sufragar los costos de operación, mantenimiento y administración;
- (ii) para proveer los fondos de operación que juzgue necesarios la Junta de Gobernadores;
- (iii) para pagar a los Signatarios, en proporción a sus respectivas participaciones de inversión, las sumas que representen el reembolso de capital en la cantidad señalada por las disposiciones sobre amortización establecidas por la Junta de Gobernadores según consten en la contabilidad de INTELSAT;
- (iv) para pagar al Signatario que se haya retirado de INTELSAT las cantidades que se le adeuden, de conformidad con el artículo 21

del presente Acuerdo Operativo; y

(v) para pagar a los Signatarios, con el saldo remanente y en proporción a sus respectivas participaciones de inversión, a título de compensación por el uso de su capital.

(f) Si los ingresos de INTELSAT fueren insuficientes para sufragar los costos de operación, mantenimiento y administración, la Junta de Gobernadores podrá decidir compensar el déficit, mediante fondos de INTELSAT, sobregiros, préstamos, o requiriendo de los Signatarios que hagan contribuciones de capital en proporción a sus respectivas participaciones de inversión, o recurriendo a cualquiera combinación de tales medidas.

ARTICULO 9

(Transferencia de fondos)

(a) Las liquidaciones de cuentas entre los Signatarios e INTELSAT, respecto de transacciones financieras realizadas de conformidad con los artículos 4, 7 y 8 del presente Acuerdo Operativo, se harán de manera tal que se reduzcan al mínimo tanto las transferencias de fondos entre Signatarios e INTELSAT, como el total de fondos retenidos por INTELSAT en exceso de los fondos de explotación que la Junta de Gobernadores determine necesarios.

(b) Todos los pagos que tengan lugar entre INTELSAT y los Signatarios de conformidad con el presente Acuerdo Operativo se harán en dólares de los Estados Unidos de América, o en una moneda que sea libremente convertible a dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 10

(Sobregiros y préstamos)

(a) Con el propósito de hacer frente a insuficiencias de recursos financieros y hasta tanto no se reciban ingresos adecuados en INTELSAT o contribuciones de capital hechas por los Signatarios, de conformidad con el presente Acuerdo Operativo, INTELSAT podrá, con la aprobación de la Junta de Gobernadores, concertar operaciones de sobregiro.

(b) En circunstancias excepcionales y si así lo decide la Junta de Gobernadores, INTELSAT podrá concertar préstamos para financiar cualquier actividad que haya emprendido o para hacer frente a cualquier responsabilidad que haya incurrido, de conformidad con los párrafos (a), (b) o (c) del artículo III del Acuerdo y con el presente Acuerdo Operativo. Los montos pendientes de pago de dichos préstamos se considerarán como compromisos contractuales de capital para los efectos del artículo 5 del presente Acuerdo Operativo. De conformidad con el párrafo (a) (xiv) del artículo X del Acuerdo, la Junta de Gobernadores deberá dar cuenta detallada a la Reunión de Signatarios de las razones que motivaron su decisión de concertar préstamos, así como de los términos y condiciones con los que se obtuvieron dichos préstamos.

ARTICULO 11
(Gastos excluidos)

No formarán parte de los gastos de INTELSAT:

- (i) los impuestos sobre los ingresos de cualquier Signatario percibidos de INTELSAT;
- (ii) los gastos de concepción y desarrollo de los lanzadores y las instalaciones de lanzamiento, excepto los gastos de adaptación de los lanzadores y de las instalaciones de lanzamiento relacionados con la concepción, el desarrollo, la construcción y el establecimiento del segmento espacial de INTELSAT; y
- (iii) los gastos en que incurran los representantes de las Partes o de los Signatarios para asistir a las reuniones de la Asamblea de Partes, de la Reunión de Signatarios, de la Junta de Gobernadores o de cualquier otra reunión de INTELSAT.

ARTICULO 12
(Revisión de Cuentas)

La contabilidad de INTELSAT será revisada anualmente por auditores contables independientes nombrados por la Junta de Gobernadores. Cualquier Signatario tendrá el derecho de inspeccionar la contabilidad de INTELSAT.

ARTICULO 13
(Unión Internacional de Telecomunicaciones)

Además de observar las reglas pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, INTELSAT dará la debida consideración, en la concepción, el desarrollo, la construcción y el establecimiento del segmento espacial de INTELSAT y en los procedimientos establecidos para regular la operación del segmento espacial de INTELSAT y de las estaciones terrenas, a las recomendaciones y procedimientos pertinentes del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico, del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones y de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

ARTICULO 14
(Aprobación de estaciones terrenas)

(a) La solicitud de aprobación de una estación terrena para utilizar el segmento espacial de INTELSAT deberá presentarse a INTELSAT por el Signatario designado por la Parte en cuyo territorio esté o vaya a estar situada la estación terrena o, para estaciones terrenas situadas en un territorio que no esté bajo la jurisdicción de una Parte, por una entidad de telecomunicaciones debidamente autorizada.

(b) El hecho de que la Reunión de Signatarios no establezca reglas generales de conformidad con el inciso (v) del párrafo (b) del artículo VIII del Acuerdo, o de que la Junta de Gobernadores no establezca criterios y procedi-

mientos de conformidad con el párrafo (a) (vi) del artículo X del Acuerdo, para la aprobación de estaciones terrenas, no impedirá que la Junta de Gobernadores considere o adopte medidas respecto de cualquier solicitud de aprobación para que una estación terrena tenga acceso al segmento espacial de INTEL - SAT.

(c) Cada Signatario o entidad de telecomunicaciones mencionado en el párrafo (a) del presente artículo será responsable de que las estaciones terrenas para las cuales ha presentado una solicitud ante INTELSAT cumplan con las reglas y normas especificadas en el documento de aprobación que se expida a su favor por INTELSAT, a menos que, en el caso de que sea un Signatario quien presente la solicitud, la Parte que lo designó asuma tal responsabilidad respecto de alguna o todas las estaciones terrenas que no pertenezcan al Signatario ni sean operadas por éste.

ARTICULO 15

(Asignación de capacidad del segmento espacial)

(a) Toda solicitud de asignación de capacidad del segmento espacial de INTELSAT se presentará a INTELSAT por un Signatario o, en el caso de un territorio que no está bajo la jurisdicción de una Parte, por una entidad de telecomunicaciones debidamente autorizada.

(b) De conformidad con los términos y condiciones establecidos por la Junta de Gobernadores de conformidad con el artículo X del Acuerdo, la asignación de capacidad del segmento espacial de INTELSAT se hará al Signatario o, en el caso de un territorio que no está bajo la jurisdicción de una Parte, a la entidad de telecomunicaciones debidamente autorizada que presentó la solicitud.

(c) Cada Signatario o entidad de telecomunicaciones a quien se conceda una asignación de capacidad de conformidad con el párrafo (b) del presente artículo, será responsable del cumplimiento de todos los términos y condiciones establecidos por INTELSAT respecto de tal asignación, a menos que, en el caso de que sea un Signatario quien reciba la asignación, la Parte que lo designó asuma tal responsabilidad respecto de las asignaciones efectuadas a favor de alguna o todas las estaciones terrenas que no pertenezcan al Signatario o que no sean operadas por éste.

ARTICULO 16

(Adquisiciones)

(a) Todos los contratos relacionados con la adquisición de bienes y la contratación de servicios requeridos por INTELSAT, se adjudicarán de conformidad con el artículo XIII del Acuerdo, el artículo 17 del presente Acuerdo Operativo y los procedimientos, reglamentos, términos y condiciones establecidos por la Junta de Gobernadores de conformidad con las disposiciones del Acuerdo y del presente Acuerdo Operativo. Los servicios a que se refiere el presente artículo, son aquellos que han de ser prestados por personas jurídicas.

(b) Se requerirá la aprobación de la Junta de Gobernadores antes de:

(i) proceder al envío de solicitudes de ofertas o invitaciones a licitaciones para contratos cuyo valor se espera que exceda de 500,000 dólares de los Estados Unidos de América, y

- (ii) adjudicar cualquier contrato cuyo valor exceda de 500,000 dólares de los Estados Unidos de América.
- (c) La Junta de Gobernadores podrá decidir que la adquisición de bienes y prestación de servicios se podrá efectuar mediante procedimientos que no sean sobre una base de licitación internacional abierta cuando concurren cualesquiera de las circunstancias siguientes:
 - (i) cuando el valor calculado del contrato no exceda de 50,000 dólares de los Estados Unidos de América o de cualquier cantidad mayor que pueda decidir la Reunión de Signatarios en base a las propuestas de la Junta de Gobernadores;
 - (ii) cuando se requiera urgentemente una adquisición para hacer frente a una situación de emergencia que afecte a la viabilidad operacional del segmento espacial de INTELSAT;
 - (iii) cuando las necesidades sean de carácter predominantemente administrativo que se prestan más a satisfacerse localmente; y
 - (iv) cuando sólo exista una fuente de suministro para una especificación necesaria para satisfacer las necesidades de INTELSAT o cuando las fuentes de suministro están tan seriamente restringidas en número que no sería viable ni serviría al interés de INTELSAT incurrir en el gasto y en el tiempo que implicaría la licitación internacional abierta, siempre que, en caso de que exista más de una fuente, todas ellas tengan la oportunidad de presentar sus propuestas sobre una base de igualdad.
- (d) Los procedimientos, reglamentos y condiciones mencionados en el párrafo (a) del presente artículo dispondrán que se suministre, en el momento oportuno, información completa a la Junta de Gobernadores. A petición de cualquier Gobernador, la Junta de Gobernadores podrá obtener, respecto de cualquier contrato, toda la información que sea precisa con el fin de permitir a dicho Gobernador cumplir con sus responsabilidades en tal capacidad.

ARTICULO 17 (Invenciones e Información Técnica)

(a) INTELSAT adquirirá, en relación con cualquier trabajo realizado por INTELSAT, o en su nombre, los derechos sobre las invenciones e información técnica que sean necesarios para los intereses comunes de INTELSAT y los Signatarios en su carácter de tales, pero no más de tales derechos. En los trabajos efectuados por contrato, tales derechos se obtendrán sobre una base de no exclusividad.

(b) Para los fines del párrafo (a) del presente artículo, INTELSAT, tomando en cuenta sus principios y objetivos, los derechos y las obligaciones de las Partes y de los Signatarios conforme al Acuerdo y al presente Acuerdo Operativo, y las prácticas industriales generalmente aceptadas, asegurará para sí, en relación con cualquier trabajo realizado por INTELSAT, o en su nombre, que implique un elemento significativo de estudio, investigación o desarrollo:

- (i) el derecho de que se revelen a INTELSAT, sin pago, todas las invenciones e información técnica generadas por el trabajo realizado por INTELSAT, o en su nombre; y
- (ii) el derecho a revelar y hacer que se revele a los Signatarios y a otras entidades o personas bajo la jurisdicción de cualquier

Parte y a usar, autorizar y hacer que se autorice a los Signatarios y a otras entidades o personas bajo la jurisdicción de cualquier Parte a usar tales invenciones e información técnica:

(A) sin pago alguno, en relación con el segmento espacial de INTELSAT y con cualquier estación terrena que opera con el mismo, y

(B) para cualquier otro objetivo, bajo condiciones justas y razonables, que han de ser convenidas entre los Signatarios u otras entidades o personas bajo la jurisdicción de una Parte, y el dueño o inventor de tales invenciones e información técnica o cualquier otra entidad o persona debidamente autorizada que tenga un interés de propietario al respecto.

(c) En los trabajos efectuados por contrato, la aplicación de las disposiciones del párrafo (b) del presente artículo se basará en la retención, por parte de los contratistas, de la propiedad de los derechos sobre las invenciones e información técnica generadas por ellos.

(d) INTELSAT también asegurará para sí el derecho, bajo condiciones justas y razonables, a revelar y a hacer que se revele a los Signatarios y a otras personas y entidades bajo la jurisdicción de una Parte, y a usar, autorizar y hacer que se autorice a los Signatarios y a otras personas y entidades bajo la jurisdicción de una Parte, a usar las invenciones e información técnica directamente utilizadas en la ejecución del trabajo realizado en nombre de INTELSAT, pero no incluido en el párrafo (b) del presente artículo, en la medida en que la persona que ha realizado dicho trabajo tenga la facultad de otorgar tal derecho y en que esta revelación y este uso sean necesarios para el ejercicio efectivo de los derechos obtenidos de conformidad con el párrafo (b) del presente artículo.

(e) La Junta de Gobernadores, en casos individuales en que circunstancias excepcionales así lo aconsejen, puede aprobar modificaciones a las normas establecidas en el inciso (ii) del párrafo (b) y en el párrafo (d) del presente artículo cuando en el curso de las negociaciones se demuestre a la Junta de Gobernadores que el no efectuar la modificación iría en detrimento de los intereses de INTELSAT y, en el caso del inciso (ii) del párrafo (b), que el seguir dichas normas sería incompatible con anteriores obligaciones contractuales contraídas de buena fé por un eventual contratista con un tercero.

(f) La Junta de Gobernadores, en casos individuales en que circunstancias excepcionales así lo aconsejen, puede también aprobar modificaciones a la norma establecida en el párrafo (c) del presente artículo cuando se llenen todos los siguientes requisitos:

- (i) se demuestra a la Junta de Gobernadores que el no efectuar la modificación iría en detrimento de los intereses de INTELSAT,
- (ii) cuando la Junta de Gobernadores determine que INTELSAT debería poder obtener protección de patentes en cualquier país y
- (iii) cuando, y en el grado en que lo hiciere, el contratista hubiera indicado incapacidad o falta de deseos de obtener dicha protección oportunamente.

(g) Al determinar si debe aprobar cualquiera de dichas modificaciones, y la forma en que debe hacerlo, de conformidad con los párrafos (e) y (f) del presente artículo, la Junta de Gobernadores tomará en cuenta los intereses de INTELSAT y de todos los Signatarios y los beneficios financieros que se estime resultarán para INTELSAT en dicha modificación.

(h) En relación con las invenciones e información técnica sobre las cuales se hayan adquirido derechos conforme al Acuerdo Provisional y el Acuerdo Especial, o sean adquiridos de conformidad con el Acuerdo y con el presente Acuerdo Operativo, sobre una base distinta al párrafo (b) del presente artículo, INTELSAT, al recibir una solicitud deberá, en la medida en que tenga el derecho de hacerlo:

(i) revelar o hacer que se revelen dichas invenciones e información técnica a cualquier Signatario, sujeto al reembolso de cualquier pago efectuado por INTELSAT, o que se exija a éste respecto al ejercicio de tal derecho de revelación;

(ii) poner a disposición de cualquier Signatario el derecho de revelar o hacer que se revele a los Signatarios y a otras personas y entidades bajo la jurisdicción de una Parte, y a usar, autorizar o hacer que se autorice a los Signatarios y a otras personas y entidades bajo la jurisdicción de una Parte, el uso de dichas invenciones e información técnica:

(A) sin pago alguno, en relación con el segmento espacial de INTELSAT o con cualquier estación terrena que opere con el mismo, y

(B) para cualquier otro propósito, bajo términos y condiciones justas y razonables que han de ser convenidas entre los Signatarios o cualquier otra persona o entidad dentro de la jurisdicción de una Parte e INTELSAT o el propietario u originador de tales invenciones e información técnica o cualquier otra entidad o persona debidamente autorizada que tenga un interés de propiedad en las mismas y sujeto al reembolso de cualquier pago hecho por INTELSAT o que se exija de éste respecto al ejercicio de tales derechos.

(i) INTELSAT, en la medida en que adquiriera el derecho, de conformidad con el inciso (i) del párrafo (b) del presente artículo, de que le revelen invenciones e información técnica, mantendrá informado a cada Signatario que así lo solicite, de la disponibilidad y naturaleza general de tales invenciones e información técnica. INTELSAT, en la medida en que adquiriera los derechos, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, para poner a disposición de los Signatarios y de personas y entidades bajo la jurisdicción de una Parte invenciones e información técnica, pondrá, previa solicitud, dichos derechos a disposición de cualquier Signatario o de quien éste designe.

(j) La revelación y el uso de cualquier invención e información técnica sobre la cual INTELSAT haya adquirido cualquier derecho, así como las condiciones de tal revelación y uso, se harán sobre una base no discriminatoria con respecto de todos los Signatarios o de quienes éstos designen.

ARTICULO 18
(Responsabilidad)

(a) Ni INTELSAT, ni los Signatarios en su capacidad de tales, ni cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y dentro de sus atribuciones, ningún director, funcionario o empleado de los mismos, ni representante alguno ante cualquier órgano de INTELSAT, serán responsables ante ningún Signatario ni ante INTELSAT, y no se podrá presentar reclamación contra ninguno de ellos por daños o perjuicios sufridos en virtud de la no disponibilidad, demora o funcionamiento deficiente de los servicios de telecomunicaciones prestados o que deben prestarse de conformidad con el Acuerdo o con el presente Acuerdo Operativo.

(b) Si se requiriese a INTELSAT o a cualquier Signatario, como tal, en virtud de una sentencia firme dictada por un tribunal competente, o como resultado de un compromiso aceptado o convenido por la Junta de Gobernadores, a que pague el importe de una reclamación, incluyendo eventualmente cualquier costo o gasto relacionado con la misma, derivada de una actividad ejecutada o autorizada por INTELSAT conforme al Acuerdo o al presente Acuerdo Operativo, y en la medida en que dicha reclamación no sea satisfecha por medio de indemnización, seguros u otros arreglos financieros, los Signatarios, a pesar del tope establecido en el artículo 5 del presente Acuerdo Operativo, pagarán a INTELSAT la cantidad adeudada por tal reclamación en proporción a sus respectivas participaciones de inversión en la fecha en que dicha reclamación deba pagarse por INTELSAT.

(c) Si se presenta una reclamación contra un Signatario, éste deberá notificar tal reclamación sin demora a INTELSAT como condición al pago por INTELSAT del importe de la reclamación a que se refiere el párrafo (b) del presente artículo, y permitirá a INTELSAT asesorar y formular recomendaciones respecto de la defensa, o dirigir ésta, o adoptar otras medidas sobre la reclamación y, en la medida en que lo permita la jurisdicción en que se planteó la reclamación, ser parte en el procedimiento junto con tal Signatario o en sustitución del mismo.

ARTICULO 19
(Compra del interés)

(a) De conformidad con las disposiciones de los artículos IX y XV del Acuerdo Provisional, tan pronto como sea posible y dentro de los tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo, la Junta de Gobernadores determinará, de conformidad con el párrafo (d) del presente artículo, la situación financiera en INTELSAT de cada Signatario del Acuerdo Especial para el cual, en su calidad de Estado, o para cuyo Estado, el Acuerdo, al entrar en vigor, no hubiera entrado en vigor ni hubiera sido aplicado provisionalmente. La Junta de Gobernadores notificará a cada Signatario por escrito respecto de su situación financiera y la tasa de interés correspondiente. Esta tasa deberá ser cercana al costo del dinero en los mercados mundiales.

(b) Un Signatario podrá aceptar la evaluación de su situación financiera y la tasa de interés según le hayan sido notificadas de conformidad con el

párrafo (a) del presente artículo, a menos que hubiese sido acordado de otro modo entre la Junta de Gobernadores y tal Signatario. INTELSAT pagará a dicho Signatario, en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda libremente convertible a dólares de los Estados Unidos de América, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de dicha aceptación, o dentro de un período mayor, si así se hubiera acordado, el monto aceptado, más el interés sobre el mismo aplicable desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo hasta la fecha del pago.

(c) Si hubiera una controversia entre INTELSAT y un Signatario en cuanto al importe del monto o a la tasa de interés que no pudiera resolverse mediante negociación dentro del período de un año a partir de la fecha en la cual dicho Signatario fué informado de su situación financiera conforme al párrafo (a) del presente artículo, el monto y la tasa de interés notificados continuarán siendo la oferta en vigor de INTELSAT para solucionar dicha controversia, poniéndose los fondos correspondientes a disposición de dicho Signatario. Siempre y cuando pueda encontrarse un tribunal mutuamente aceptable, INTELSAT someterá la controversia a arbitraje si así lo solicita el Signatario. Al recibo del laudo del tribunal, INTELSAT pagará al Signatario el monto determinado en el laudo en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda libremente convertible a dólares de los Estados Unidos de América.

(d) La situación financiera mencionada en el párrafo (a) del presente artículo, se determinará como sigue:

- (i) se multiplicará la cuota final del signatario bajo el Acuerdo Especial, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo, por la cantidad establecida conforme al párrafo (b) del artículo 7 del presente Acuerdo Operativo; y
 - (ii) del resultado obtenido conforme al inciso (i) del presente párrafo, se restará cualquier cantidad adeudada por dicho Signatario en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo.
- (e) Ninguna disposición del presente artículo:
- (i) eximirá al signatario a que se refiere el párrafo (a) del presente artículo, de su participación en las obligaciones contraídas colectivamente por los signatarios del Acuerdo Especial, o por cuenta de los mismos, como resultado de actos u omisiones en la ejecución del Acuerdo Provisional y del Acuerdo Especial con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo, o
 - (ii) privará a tal signatario de aquellos derechos adquiridos por él, en su capacidad de tal, que de otro modo hubiera conservado después de la expiración del Acuerdo Especial, y por los cuales el signatario no hubiese sido compensado de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 20 (Solución de controversias)

(a) Toda controversia jurídica que surja en relación con los derechos y obligaciones que se estipulan en el Acuerdo o en el presente Acuerdo Operativo de los Signatarios entre sí, o entre INTELSAT y uno o más Signatarios, de no poder solucionarse de otra manera dentro de un plazo razonable, será -

sometida a un tribunal de arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C del Acuerdo.

(b) Toda controversia de esta naturaleza entre un Signatario y un Estado o entidad de telecomunicaciones que ha dejado de ser Signatario, o entre INTELSAT y un Estado o entidad de telecomunicaciones que ha dejado de ser Signatario, y que surgiere después de que dicho Estado o entidad de telecomunicaciones ha dejado de ser Signatario, de no poder solucionarse de otra manera dentro de un plazo razonable, será sometida a arbitraje y, si las partes así lo acuerdan, tal arbitraje se regulará conforme a las disposiciones del Anexo C del Acuerdo. Si un Estado o entidad de telecomunicaciones deja de ser Signatario después de haberse iniciado un arbitraje en el que es litigante, dicho arbitraje continuará y terminará de conformidad con las disposiciones del Anexo C del Acuerdo o, en su caso, de conformidad con aquellas otras disposiciones por las cuales se regula dicho arbitraje.

(c) Toda controversia jurídica que surja de los acuerdos y contratos que INTELSAT concierte con cualquier Signatario quedará sometida a las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en tales acuerdos y contratos. En ausencia de dichas disposiciones, tales controversias, de no poderse solucionar de otra manera dentro de un plazo razonable, se someterán a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C del Acuerdo.

(d) Si en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo se encontrase pendiente de conclusión un arbitraje en curso conforme al Acuerdo Suplementario sobre Arbitraje fechado el 4 de junio de 1965, las disposiciones de dicho Acuerdo Suplementario continuarán en vigor respecto del citado arbitraje hasta su conclusión. Si el Comité Interino de Telecomunicaciones por Satélites fuese parte en dicho arbitraje, INTELSAT lo reemplazará como parte.

ARTICULO 21 (Retiro)

(a) Dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha efectiva del retiro de un Signatario de INTELSAT, de conformidad con el artículo XVI del Acuerdo, la Junta de Gobernadores notificará a dicho Signatario la evaluación que ha hecho de su estado financiero en INTELSAT correspondiente a la fecha efectiva del retiro y los términos de liquidación propuestos conforme al párrafo (c) del presente artículo.

(b) La notificación prevista en el párrafo (a) del presente artículo incluirá un estado de cuenta que indique:

- (i) la cantidad que haya de pagar INTELSAT al Signatario, resultante de multiplicar la participación de inversión del Signatario en la fecha efectiva del retiro, por el monto establecido en la evaluación llevada a cabo en dicha fecha de conformidad con el párrafo (b) del artículo 7 del presente Acuerdo Operativo;
- (ii) las cantidades pendientes que haya de pagar el Signatario a INTELSAT de conformidad con lo dispuesto en los párrafos (g), (j) o (k) del artículo XVI del Acuerdo, que representen su participación en las contribuciones de capital para compromisos contractuales específicamente autorizados, ya sea antes de la fecha de recibo por la autoridad competente de su notificación de decisión de retiro o, antes de la fecha efectiva del retiro,

según el caso, junto con el calendario de pagos propuesto para satisfacer dichos compromisos contractuales; y

(iii) cualquier cantidad que dicho Signatario, en la fecha efectiva del retiro, deba a INTELSAT.

(c) Las cantidades a que se refieren los incisos (i) y (ii) del párrafo (b) del presente artículo, serán reembolsadas por INTELSAT al Signatario dentro de un plazo análogo a aquél en que se reembolsen a otros Signatarios sus contribuciones de capital, o dentro de un plazo más breve que considere apropiado la Junta de Gobernadores. La Junta de Gobernadores fijará la tasa de interés pagadera al Signatario, o por el Signatario, con respecto a toda cantidad que en cualquier momento pueda estar pendiente de pago.

(d) En la evaluación efectuada de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (b) del presente artículo, la Junta de Gobernadores podrá decidir relevar al Signatario, total o parcialmente, de la obligación de abonar su participación en las contribuciones de capital necesarias para satisfacer tanto los compromisos contractuales específicamente autorizados, como las responsabilidades derivadas de actos u omisiones anteriores, sea al recibo del aviso de retiro, sea en la fecha efectiva de retiro del Signatario de conformidad con el artículo XVI del Acuerdo.

(e) Salvo que la Junta de Gobernadores decida de otro modo conforme al párrafo (d) del presente artículo, ninguna disposición del presente artículo:

(i) eximirá al Signatario a que se refiere el párrafo (a) del presente artículo de su participación en cualquiera de las obligaciones no contractuales de INTELSAT que emanen de actos u omisiones en la ejecución del Acuerdo y del presente Acuerdo Operativo con anterioridad al recibo del aviso de retiro o, en su caso, a la fecha efectiva de retiro, o

(ii) privará a tal Signatario de ninguno de los derechos adquiridos en su capacidad de Signatario que hubiese conservado en el caso de no retirarse, y por los cuales el Signatario no haya sido ya compensado en virtud de las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 22 (Enmiendas)

(a) Cualquier Signatario, la Asamblea de las Partes o la Junta de Gobernadores podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo Operativo. Las propuestas de enmienda serán presentadas al órgano ejecutivo, el cual las distribuirá a todas las Partes y a todos los Signatarios a la brevedad posible.

(b) Las propuestas de enmienda serán consideradas por la Reunión de Signatarios en su primera reunión ordinaria siguiente a la distribución por el órgano ejecutivo o bien en una reunión extraordinaria anterior convocada conforme al artículo VIII del Acuerdo, siempre que en ambos casos las propuestas de enmienda hayan sido distribuidas no menos de noventa días antes de la apertura de la reunión correspondiente. La Reunión de Signatarios, a este efecto, examinará las observaciones y las recomendaciones que haya reci-

bido respecto de las propuestas de enmienda de la Asamblea de Partes o de la Junta de Gobernadores.

(c) La Reunión de Signatarios tomará decisiones respecto de las propuestas de enmienda de conformidad con las reglas de quórum y votación establecidas en el artículo VIII del Acuerdo. Así mismo, podrá modificar propuestas de enmienda distribuidas conforme al párrafo (b) del presente artículo y tomará decisiones sobre propuestas de enmienda que no hubieran sido así distribuidas pero que resulten directamente de una propuesta de enmienda o de una enmienda modificada.

(d) Las enmiendas aprobadas por la Reunión de Signatarios entrarán en vigor, de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo, después de que el Depositario haya recibido notificación de la aprobación de la enmienda, sea por:

- (i) dos tercios de los Signatarios que eran Signatarios en la fecha en que la enmienda fué aprobada por la Reunión de Signatarios, siempre que dichos dos tercios incluyan Signatarios que tenían entonces por lo menos dos tercios del total de las participaciones de inversión; o por
- (ii) un número de Signatarios igual o superior al ochenta y cinco por ciento del número total de Signatarios que eran Signatarios en la fecha en que la enmienda fué aprobada por la Reunión de Signatarios cualquiera que fuere el monto de las participaciones de inversión que dichos Signatarios hubieren tenido en esa ocasión.

La notificación de la aprobación de una enmienda por un Signatario será enviada al Depositario por la Parte concerniente. Dicha comunicación significará la aceptación de la citada enmienda por la Parte.

(e) El Depositario notificará a todos los Signatarios del recibo de las aprobaciones de la enmienda requeridas por el párrafo (d) del presente Artículo. Transcurrido el plazo de noventa días desde la fecha de esta notificación, dicha enmienda entrará en vigor respecto de todos los Signatarios, incluso de aquellos que no se hubieren retirado voluntariamente de INTELSAT ni hubieren todavía aceptado, aprobado o ratificado dicha enmienda.

(f) No obstante las disposiciones de los párrafos (d) y (e) de este Artículo, ninguna enmienda entrará en vigor después de dieciocho meses a partir de la fecha en que haya sido formalmente aprobada por la Reunión de Signatarios.

ARTICULO 23

(Entrada en vigor)

(a) El presente Acuerdo Operativo entrará en vigor para un Signatario en la fecha en que entre en vigor el Acuerdo, de conformidad con los párrafos (a) y (d), o (b) y (d) del artículo XX del Acuerdo, para la Parte concerniente.

(b) El presente Acuerdo Operativo se aplicará provisionalmente para un Signatario en la fecha en que el Acuerdo se aplique provisionalmente, de conformidad con los párrafos (c) y (d) del artículo XX del Acuerdo, a la Parte concerniente.

(c) El presente Acuerdo Operativo estará en vigor mientras lo esté el Acuerdo.

ARTICULO 24
(Depositario)

(a) El Gobierno de los Estados Unidos de América será el Depositario - del presente Acuerdo Operativo, cuyos textos en español, francés e inglés - son igualmente auténticos. El presente Acuerdo Operativo se depositará en - los archivos del Depositario con el cual se depositarán asimismo las notifi- caciones de aprobación de enmiendas, de sustitución de un Signatario de con- formidad con el párrafo (f) del artículo XVI del Acuerdo y de los retiros de INTELSAT.

(b) El Depositario transmitirá copias certificadas de los textos del - presente Acuerdo Operativo a todos los Gobiernos y a todas las entidades de - telecomunicaciones designadas que lo hayan firmado y a la Unión Internacio - nal de Telecomunicaciones, y notificará a dichos Gobiernos, entidades de tele - comunicaciones designadas y Unión Internacional de Telecomunicaciones, las - firmas del presente Acuerdo Operativo, el comienzo del período de sesenta - días a que se hace referencia en el párrafo (a) del artículo XX del Acuerdo, - la entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo, las notificaciones de a - probación de enmiendas y la entrada en vigor de las enmiendas el presente A - cuerdo Operativo. El aviso del comienzo del período de sesenta días se dará - el primer día de dicho período.

(c) Al entrar en vigor el presente Acuerdo Operativo, el Depositario - lo registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el - artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas,

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados, firman - el presente Acuerdo Operativo.

HECHO en Washington, el 20 de agosto de mil novecientos setenta y uno.

ANEXO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) Obligaciones de los Signatarios:

Todo Signatario del presente Acuerdo Operativo que hubiere sido, o cu - ya Parte designante hubiere sido, parte del Acuerdo Provisional, deberá pa - gar, o tendrá derecho a recibir, según el caso, el monto neto de cualquier - cantidad que, de conformidad con el Acuerdo Especial, adeudase o se le adeu - dase, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, esa parte en su capacidad - de signatario, o su signatario designado del Acuerdo Especial.

2) Constitución de la Junta de Gobernadores:

(a) En la fecha en que se inicie el período de sesenta días a que se - hace referencia en el párrafo (a) del artículo XX del Acuerdo y a partir de - esa fecha, la "Communications Satellite Corporation" notificará semanalmente

a todos los signatarios del Acuerdo Especial y a los Estados o entidades de telecomunicaciones designadas por los mismos y para los cuales entre en vigor el presente Acuerdo Operativo, o para los cuales sea aplicado provisionalmente en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la participación estimada de inversión inicial de cada uno de tales Estados o entidades de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo Operativo.

(b) Durante dicho período de sesenta días, la "Communications Satellite Corporation" hará los trámites administrativos necesarios para convocar la primera reunión de la Junta de Gobernadores.

(c) En el plazo de tres días a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la "Communications Satellite Corporation", actuando de conformidad con el párrafo 2 del Anexo D al Acuerdo, deberá:

(i) notificar a todos los Signatarios para los cuales el presente Acuerdo Operativo ha entrado en vigor, o a sido aplicado provisionalmente, el monto de sus participaciones de inversión iniciales determinadas de conformidad con el artículo 6 del presente Acuerdo Operativo, y

(ii) notificar a todos los Signatarios respecto de los trámites hechos para la primera reunión de la Junta de Gobernadores, que será convocada dentro de un plazo no mayor de treinta días a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

3) Solución de Controversias:

Cualquier controversia jurídica que pueda surgir entre INTELSAT y la "Communications Satellite Corporation" en relación con la prestación de servicios por dicha entidad y que se origine entre las fechas de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo y del contrato celebrado de conformidad con las disposiciones del inciso (ii) del párrafo (a) del artículo XII del Acuerdo, será sometida a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C al Acuerdo, de no solucionarse de otra forma dentro de un plazo razonable.

B I B L I O G R A F I A

1.- TRATADOS Y MONOGRAFÍAS

Boskey Bennet.

"Proceedings of the Conference on the Law of Space and of Satellite Communication", Washington, D.C., NASA, 1964.

Francoz Rigalt Antonio.

"Derecho Aeroespacial", Editorial Porrúa, 1a. ed., México, 1981.

Johnson John A.

"Proceedings of the Conference on the Law of Space and of Satellite Communication", Washington, D.C., NASA, 1964.

Lachs Manfred.

"El Derecho del Espacio Ultraterrestre", Fondo de Cultura Económica, 1a. Ed., México, 1977.

Michaelis Anthony R.

"Del semáforo al satélite", Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, Suiza, 1965.

Rogers Donald P.

"NASA Developing Strategy of Space Applications", Space - Log, Fall 1968.

Seara Vázquez Modesto.

"Introducción al Derecho Cósmico", México, Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, U.N.A.M., 1961.

Sepúlveda César.

"Derecho Internacional Público", 5a. ed., Editorial Porrúa México, 1973.

2.- LEYES Y DOCUMENTOS OFICIALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, 79a. edición, México, 1986.

Ley de Vías Generales de Comunicación, Ed. Porrúa, 15a. edición, México, 1986.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ed. Porrúa, 14a. edición, México, 1985.

Ley Federal del Mar, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 8 de enero de 1986.

Decreto por el que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, intervendrá en la instalación y operación de satélites y sus sistemas asociados, por sí o por conducto de organismos, que tengan como finalidad la explotación comercial de dichas señales en el territorio nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de octubre de 1981.

Ley sobre Comunicaciones por Satélite de los Estados Unidos de Norteamérica, Washington, D.C., 1962.

Acuerdo para establecer un Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, suscrito el 20 de agosto de 1964, Washington, D.C.

Acuerdo Especial para establecer un Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, suscrito el 20 de agosto de 1964, Washington, D.C.

Acuerdo Complementario sobre Arbitraje, suscrito el 4 de junio de 1965, Washington, D.C.

Programa de Trabajo para 1986, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado el 15 de enero de 1986.

O. N. U., "Las Naciones Unidas", 3a. ed., Nueva York, E.U., 1969.

Naciones Unidas, Servicios de Información Pública, - "Las Naciones Unidas, orígenes, organización y actividades", 3a. ed., Nueva York, E.U., 1969.

O.N.U., "Tratado sobre los Principios Legales que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes", firmado en Londres, Moscú y Washington, D.C., el 27 de enero de 1967.

Naciones Unidas, "Las Naciones Unidas y el Desarme", - 1945-1970, Departamento de Asuntos Políticos y de Asuntos del Consejo de Seguridad, Nueva York, E.U., - 1972.

O.N.U., Documentos Oficiales de la Asamblea General, - XXVI Período de Sesiones, Suplemento No. 20 (A-8420).

Resolución 1962 (XVIII), aprobada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 1963.

Resolución 2222 (XXI), aprobada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas, diciembre de 1966.

Resolución 2733, aprobada por la Asamblea General en su XXV Período de Sesiones de 16 de diciembre de 1970.

Resolución 1721 B, aprobada por la Asamblea General en su XVI Período de Sesiones de 20 de diciembre de 1961.

U.I.T., Informe del Consejo de Administración en la Conferencia de Plenipotenciarios, Resoluciones 636 y 637, Málaga-Torremolinos, 1973.

3.- REVISTAS, ANUARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

Comunicación y Cultura No. 9, "Veinticinco años de satélites artificiales", Schmucler Héctor, U.A.M.-X/I.L.E.T., Año 3, diciembre de 1983, México.

Comunicación y Cultura No. 13, "Satélites de Comunicación en México", María Fadul Liglia, Fernández Ch. Fátima, Schmucler Héctor, U.A.M.-X, Año 5, marzo de 1985, México.

INTELSAT, "Annual Report to the Secretary General of the United Nations", Secretarial Contribution, ICSC-57-17E, W/2/72, 25 January 1972.

Periódico "El Sol de México", México, 30 de agosto de 1985.

Revista de la D.G.T., "Teledato", "Comunicaciones vía Satélite. Estación Terrena de Tulancingo, Hgo", Chávez Mejía Esteban, V. 1, Núm. 2, México, marzo de 1973.

Revista Jurídica Messis, "Aspectos Jurídicos Internacionales del INTELSAT", García Moreno Víctor Carlos, Facultad de Derecho, U.N.A.M., Año 1, No. 1, México, 1970.

Salvat Editores, "La Gran Aventura del Espacio", España, 1968.